

20761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



**“EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA  
Y EL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA  
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

# **T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL.**

**P R E S E N T A :**

**ALBERTO SÁNCHEZ VELASCO.**

**ASESOR: DR. HÉCTOR CANTÚ LAGUNAS.**

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

JUNIO 2005.

0346450



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Estudios Superiores "ACATLAN", por la oportunidad que me brindaron a fin de obtener los conocimientos académicos, que en lo futuro aplicaré para enfrentar los retos y proponer las alternativas que nuestro país requiere.*

*Al ser supremo, pues cualquiera que sea la concepción que se tenga de él, hace mantener la esperanza de una vida mejor.*

*Al Dr. Augusto Sánchez Sandoval, por su entusiasmo y entrega en su actividad docente, que resulta altamente motivadora, siendo ejemplo a seguir, igualmente a sus colaboradores, académicos y administrativos, que con su dedicación renuevan el espíritu.*

*Al Dr. Héctor Cantú Lagunas, quien a través de su excelsa labor docente, sembró la semilla que hoy da fruto y se plasma en el presente trabajo.*

*Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución que me brinda la oportunidad de conocer el sistema de administración de justicia y permite desarrollarme en forma profesional y personal que he puesto al servicio de la sociedad.*

*A los ciudadanos jueces penales y de paz penal, con quienes he intercambiado ideas y cultivado amistad, de quienes he recibido el consejo oportuno que da luz para la solución de problemas no sólo jurídicos, sino de la vida misma.*

*A MI MADRE.*

*Germana Velasco Victoria,  
por haberme marcado el  
sendero para lograr todas  
mis metas, pero sobre todo  
por su cariño y amor que  
espero esté en  
correspondencia con mi  
sentir.*

*A MI ESPOSA.*

*Silvia López López, por ser  
motivo de inspiración,  
compañera de mis días y  
quien me ha brindado  
incondicionalmente su  
apoyo en los momentos  
difíciles, pero con quien  
también he vivido los más  
hermosos acontecimientos.*

*A MIS HIJOS.*

*Alida Eunice, Odemaris  
Priscila y Alberto Adrián,  
quienes son mi vida y  
gracias a ellos he logrado mi  
superación personal y  
profesional, e intento  
infundir en ustedes la llama  
del conocimiento, que sea la  
guía para un futuro mejor.*

*Al personal del Juzgado Sexagésimo Tercero Penal del Distrito Federal, Ministerio Público y Defensoría de Oficio, por el apoyo material e intelectual que fue fundamental para la conclusión de este trabajo, con la esperanza de que este paso no lo déjen a la deriva y sirva de estímulo para su vida futura.*

*A los profesionales del derecho que se entregan a diario de una u otra manera en la defensa leal y oportuna de quienes se encuentran privados de su libertad.*

**EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEFENSOR  
DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**ÍNDICE.**

**INTRODUCCIÓN. . . . . I**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE DEFENSA. . . 1**

**1.1.- DE ORIGEN BÍBLICO. . . . . 3**  
**1.2.- GRECIA. . . . . 4**  
**1.3.- ROMA. . . . . 9**  
**1.4.- ÉPOCA MEDIEVAL. . . . . 13**  
**1.5.- FRANCIA. . . . . 14**  
**1.6.- ESPAÑA. . . . . 16**  
**1.7.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN MÉXICO. . . . . 17**  
**1.7.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA. . . . . 17**  
**1.7.2.- ÉPOCA COLONIAL. . . . . 20**  
**1.7.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE. . . . . 24**

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**MARCO JURÍDICO. . . . . 32**

**1.1.- EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES. . . . . 32**  
**1.1.1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS. . . . . 34**  
**1.1.2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS. . . . . 34**  
**1.1.3.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS. . . . . 35**  
**1.2.- EL DERECHO DE DEFENSA DE ACUERDO DE A LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS. . . . . 37**



1.3.-	EL DERECHO DE DEFENSA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	44
1.4.-	LA LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL. ....	49

### CAPÍTULO TERCERO.

	PROBLEMÁTICA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE DEFENSA. ....	68
--	--	----

1.1.-	FACTOR ECÓNOMICO Y EDUCATIVO. ....	71
1.2.-	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA PENAL. ....	74
1.2.1.-	LA DEFENSA EJERCIDA POR SÍ. ....	76
1.2.2.-	DEFENSA POR PERSONA DE SU CONFIANZA. ....	84
1.2.3.-	DEFENSA EJERCIDA POR PROFESIONISTA. ....	88
1.2.4.-	DEFENSA ADECUADA. ....	96

### CAPÍTULO CUARTO.

	LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO. ....	100
--	---	-----

1.1.-	LA DEFENSA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ....	106
1.2.-	EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA PREINSTRUCCIÓN. ....	110
1.3.-	EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA INSTRUCCIÓN. ....	112
1.4.-	LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y SU CRISIS. ....	116
1.4.1.-	LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO. ....	116
1.4.2.-	NECESIDAD DE CONTRATAR DEFENSORES Y PERSONAL AUXILIAR SUFICIENTES PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIO. ....	120
1.4.3.-	LA DEFENSORÍA DE OFICIO NO CUENTA CON ESPACIOS PROPIOS Y RECURSOS MATERIALES SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES. ....	123
1.4.4.-	LA REMUNERACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO DEBE SER EQUIPARABLE AL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS PENALES. ....	126
1.4.5.-	LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEBE CONTAR CON PERITOS SUFICIENTES PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS	

	<b>EN LOS PROCESOS EN TRÁMITE. ....</b>	<b>128</b>
<b>1.4.6.-</b>	<b>BRINDAR AL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO</b>	
	<b>CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. ....</b>	<b>133</b>

**CAPÍTULO QUINTO.**

	<b>PROPUESTAS. ....</b>	<b>141</b>
	<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>156</b>
	<b>ANEXO 1. ....</b>	<b>159</b>
	<b>ANEXO 2. ....</b>	<b>165</b>
	<b>ANEXO 3. ....</b>	<b>167</b>
	<b>ANEXO 4. ....</b>	<b>171</b>
	<b>ANEXO 5. ....</b>	<b>177</b>
	<b>ANEXO 6. ....</b>	<b>179</b>
	<b>ANEXO 7. ....</b>	<b>182</b>
	<b>ANEXO 8. ....</b>	<b>185</b>
	<b>ANEXO 9. ....</b>	
	<b>PROYECTO DE LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO</b>	
	<b>DEL DISTRITO FEDERAL. ....</b>	<b>188</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA. ....</b>	<b>214</b>

## INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene como finalidad, proporcionar al interesado en el tema relativo al ejercicio del derecho de defensa, algunos datos y puntos de vista personal, en un tópico que no obstante resultar de trascendencia general en el medio de la abogacía, pocos autores, litigantes, investigadores, legisladores y otras personas, han manifestado interés en el mismo, de tal suerte, que los investigadores y catedráticos universitarios sólo dedican en sus obras y en el aula un reducido espacio para exponer su existencia, más no la problemática que la actividad del defensor particular o de oficio enfrenta, siendo este último personaje quien tiene una misión muy importante en nuestra sociedad, puesto que de su actividad depende la libertad de la persona que por carecer de recursos económicos solicita sus servicios.

Es por ello que nace la preocupación por esta Institución que se mantiene casi en el olvido, no sólo en el Distrito Federal que es la entidad en la que se enfoca esta investigación, sino en todo el país.

Pues no basta que los interesados en la materia estén enterados de la existencia de una defensoría pública, que da asistencia jurídica y material a las personas de escasos recursos, tal como se expone en los libros de consulta obligatoria en las facultades y escuelas de derecho, en el sentido de que sí es el Estado el que la proporciona, entonces ésta es buena, y quedarse con esa idea, sino por el contrario, se debe profundizar con las personas que conocen el

medio, que saben y tienen la conciencia de que la labor de los defensores públicos en la mayoría de los casos, no es de la calidad que se requiere.

Por ese motivo, es el interés en este trabajo mostrar un acercamiento a la realidad de la Defensoría de Oficio, por lo que se exponen en el Capítulo Primero, los antecedentes históricos del derecho de defensa en materia penal exclusivamente, considerando algunos pasajes bíblicos y rememorando a los griegos, romanos, el medioevo, Francia, España y la evolución que ha tenido la institución aludida en nuestro país a partir de la época prehispánica, colonial y la independencia, abordando sólo las instituciones que se estiman de mayor importancia de acuerdo con el tiempo y los lugares señalados, pero que resultan imprescindibles para la mejor comprensión del tema tratado.

En el desarrollo del Capítulo Segundo se analiza el marco jurídico existente en el Distrito Federal, revisando los diversos ordenamientos jurídicos que han tenido vida en el derecho positivo de nuestro país, entre los que destacan la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y otros ordenamientos a los cuales se hace referencia para fundamentar las argumentaciones que se vierten, señalando desde luego que este conjunto de leyes, es el que en apariencia garantiza el pleno ejercicio del derecho a la defensa, sin que ello sea acertado, toda vez que, dentro de ese mismo marco normativo, existen artículos que contradicen lo que otros dispositivos ordenan; entonces, es necesario que

esa reglamentación discrepante sea objeto de una sistematización legislativa que la haga uniforme, ante una realidad social cruda y destructiva, no sólo para el indiciado o procesado, sino que también para que se dote de seguridad jurídica por igual a pobres y ricos, pero aún más, para las víctimas y los ofendidos por la comisión de delitos, puesto que entre más transparente y legal sea un procedimiento penal, mayor satisfacción tendrán las personas que intervienen en el drama penal.

Durante el proceso se percibe igualmente, que no obstante ser el marco jurídico ambiguo, el mismo tiene sus bondades, y en ocasiones basta con ser creativo para abrir las ventanas que den luz para el desarrollo de un proceso penal con amplias perspectivas de éxito, con la salvedad de que esta investigación no pretende ser un prontuario de derecho procesal penal, para que los defensores optimicen su labor, sino que desde un punto de vista de la práctica cotidiana, se exponga la problemática en que se encuentran inmersos los defensores públicos.

Por ello es que en el Capítulo Tercero se aborda lo concerniente al ejercicio del derecho de defensa, en donde se parte de una problemática económica y educativa muy cruda, pero existente en la mayoría de nuestra población, lo que da importancia a la labor cotidiana del defensor penal, pero muy especialmente a la del Defensor de Oficio, que junto con el procesado, es una de las partes del mismo proceso penal y por tanto es necesario saber quiénes son los personajes que pueden realizar la defensa de una persona en el área del

derecho adjetivo penal, siendo en esa tesitura que se analiza la defensa ejercida por sí, por persona de su confianza y por Licenciado en Derecho, para posteriormente explicar el concepto de “defensa adecuada” que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, en el Capítulo Cuarto se aborda el estudio de la institución de la Defensoría de Oficio y para ello se analiza la labor del Defensor de Oficio, en donde se expone la obstaculización por parte de las autoridades ministeriales y judiciales al derecho de defensa, en la averiguación previa, preinstrucción e instrucción, abordando también la problemática que enfrenta la institución que proporciona la defensa de los pobres, en su dependencia y subordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, órgano de la administración pública que ha mantenido en el olvido a la Defensoría de Oficio y sin posibilidades para su desarrollo y reivindicación, puesto que no debe perderse de vista el hecho de que los reclusorios preventivos y la penitenciaría de esta ciudad, mantienen su población sobrecargada y a diario ingresa un número importante de internos, que gracias al endurecimiento de las penas, no alcanzan su libertad, sino hasta que obtienen una sentencia que sea menor de 5 años y se les otorgue un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, o gracias a políticas de liberación y preliberación en ejecución de sentencias, lo que no acontecería; por lo que el número de internos en los establecimientos mencionados se reduciría considerablemente si los defensores penales endurecieran su posición y exigieran que las autoridades no entorpecieran y no hicieran nugatorio el derecho de defensa, además de que la Comisión de los

Derechos Humanos en esta entidad, efectivamente cumpliera con su cometido y denunciara en los medios el no cumplimiento de sus recomendaciones, puesto que no es suficiente que sólo en sus publicaciones se les dé seguimiento, por el simple hecho de que no toda la gente tienen acceso a las mismas, quedando expuesto el incumplimiento de sus recomendaciones sólo para un reducido número de sus lectores.

En el Capítulo Quinto se realizan algunas propuestas que deben ser consideradas a corto y mediano plazo. Entre las primeras se encuentran el que el Gobierno de esta Ciudad cumpla cabalmente con la recomendación 4/2000, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hizo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que a 5 años de haberla emitido, la misma no se ha cumplido; que la Defensoría de Oficio en el ámbito de su competencia proponga a la Consejería Jurídica y de Gobierno se convoque a un nuevo Concurso de Oposición para que se cubran las plazas vacantes y se contraten Defensores de Oficio suficientes para cubrir en forma satisfactoria las necesidades del servicio; y por último que los peritos auxiliares de la administración de justicia realicen peritajes gratuitos o cobrando el arancel más bajo señalados en la ley.

En tanto que las propuestas a mediano plazo consisten en realizar las reformas que sean necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunada a la derogación y la creación de una nueva ley de Defensoría de

Oficio, para dotar a las personas de un marco jurídico adecuado y congruente, que asegure el derecho de defensa y lo hagan inviolable.

Por último resulta importante destacar que un trabajo como el aquí realizado, es el resultado de un gran tiempo de observación y análisis del medio en que se desenvuelve la Defensoría de Oficio, pero desde el punto de vista que se enfoca, es decir, de su problemática en su ejercicio y su crisis. Debe puntualizarse que, no existen trabajos de investigación, sobre todo nacionales, que pudieran ser utilizados como apoyo para su estructuración y comprobación, sino que para verificar muchas cosas de las que aquí se sostienen, debe adentrarse en el examen de la práctica del derecho que aquí se trata, puesto que de muchas de sus crudezas no queda constancia alguna que pudiera servir de sustento, y además, la propia institución de la Defensoría de Oficio, a través de sus funcionarios, se muestra desconfianza y no proporcionan dato alguno, así es que para comprobar lo que en el trabajo se expone, se tuvo que esperar, en algunos casos mucho tiempo, para que se accediera a la información y precisar los datos que sostienen esta investigación y que principalmente estuvieron compuestos con lo asentado en expedientes penales ya concluidos, que pueden ser consultados en los juzgados penales o de paz penal.

Además, en los anexos a este trabajo se presenta información relacionada con la defensoría de oficio que sirve de soporte en esta investigación, como son contestaciones de oficios, en los cuales se solicita a dicha institución, proporcione la asistencia de peritos, la adscripción de un defensor de oficio por



carecer de éste, listas de defensores que cubren un determinado juzgado, donde se observa que hay lugares en los cuales no existía en ese momento un defensor, y además se prueba que no todos los defensores de oficio son titulados, y otros datos obtenidos de manera confidencial, que nos ayudan a probar lo aseverado en este trabajo. Si bien es verdad, la mayoría de las personas que se desenvuelven en el medio saben de esta problemática, sólo algunos se atreven a sostenerlo públicamente por diversos motivos, aún teniendo los medios a su alcance para hacerlo y desde una posición de privilegio, pero que les puede ocasionar problemas; es por lo que al sostener la tesis en el sentido de que el derecho de defensa en el Distrito Federal es nugatorio, se asume una responsabilidad ante la sociedad muy grande, que ahora corresponde defender hasta que la defensa pública logre reivindicarse.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE DEFENSA.

El hombre desde que hace su aparición en la tierra, sea cual fuere la concepción que se tenga sobre este hecho, desde el punto de vista religioso o científico, no es dable concebirlo carente de libertad, puesto que el ser humano que carezca de dicho atributo, no puede ser llamado hombre, quien como ser pensante irremediamente deberá buscar su libertad, la que conlleva al hombre a alcanzar su realización como persona y aún cuando en su correlación con otros seres humanos llegue a perder la libertad, sea ésta de manera temporal o por un largo período por la comisión de algún delito, siempre buscará recuperarla en muchos casos aún a costa de su propia vida, por lo que es la libertad uno de los bienes más preciados del hombre y por ello debe de ser entendida no sólo como facultad psicológica de elegir fines específicos y escoger los medios para lograrlos, sino como la facultad de actuación ilimitada y sin restricciones, que puedan hacerla impracticable en la obtención de sus metas, teniendo como limitante el derecho de sus semejantes, en el entendido que la convivencia con otros seres humanos así lo impone, ya que el exceso de ese derecho puede ser perjudicial para la sociedad.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que cuando la armonía de la vida social se rompe por la comisión de un delito, es necesario que sea restituida, y esto se logra a través de la intervención de los órganos creados por

la sociedad que corresponda, a fin de que no se deteriore más, de tal manera que se produzca un caos que ponga en riesgo la existencia misma de la sociedad, luego entonces, de acuerdo a la evolución de las sociedades, se hace imprescindible la intervención de esas instituciones cada vez más complejas y sofisticadas, que requieren la intervención de personas que conozcan la estructura y funcionamiento de esos organismos para salvaguardar la libertad personal de aquellos individuos que han quebrantado la armonía de la sociedad, es así como nace el derecho a la defensa, entendido éste como:

El mínimo de derechos que un individuo tiene para salvaguardar su integridad, sea ésta física o mental, los que podrá ejercitar cuando se le impute la comisión de una conducta que resulte lesiva a la sociedad y a causa de la cual, se ponga en riesgo su libertad personal.

Ahora bien, resulta falso creer que en todas las etapas del desarrollo de la humanidad ese mínimo de derechos ha existido, y para hacerlo evidente se torna indispensable y oportuno realizar un breve recorrido a través de la historia, a fin de tratar de explicar el origen y en su caso la evolución que ha tenido el derecho de defensa en épocas y lugares diversos, incluyendo por supuesto a nuestro país, planteando la siguiente interrogante: ¿Se ha dado la debida importancia al derecho de defensa en materia penal durante la historia de la humanidad y en nuestro país?, y para dar respuesta al cuestionamiento anterior resulta necesario tomar en cuenta los siguientes antecedentes:

### 1.1.- DE ORIGEN BÍBLICO.

En el antiguo Testamento, a pesar de que se trata de un libro por demás extenso que abarca desde el origen del hombre hasta el nacimiento de Jesús, no se evidencia un verdadero derecho de defensa, pues tan sólo en forma aislada se pueden apreciar actos de defensa desde el origen de la vida, ya que basta recordar el pasaje, en el cual, Adán y Eva comieron el fruto del árbol prohibido, quienes al ser cuestionados por Dios al respecto, ambos para eludir su culpa, negaron el hecho, Adán culpando a Eva y ella a su vez culpando a la Serpiente.

Estimándose ese primer acto de autodefensa como una reacción natural e instintiva al haber violentado la voluntad de Dios, no obstante el ejemplo anterior y otros que se pueden apreciar en la Biblia no se puede probar la existencia de tal derecho, ya que de ello no existe constancia alguna en sus páginas, por lo menos no en forma reglamentada, pues se tiene conocimiento que los dirigentes de los pueblos sólo observaban la voluntad de Dios y ante la inobservancia o desobediencia de sus peticiones eran castigados, inclusive la sanción era tan vasta que podían desaparecer pueblos enteros, como lo fueron Sodoma y Gomorra. Otro pasaje bíblico que debe recordarse es el Diluvio, al cual sobrevivieron Noé con unos cuantos elegidos y una pareja de animales de cada especie, lo que conlleva a sostener que no existió un derecho de defensa en la época que cubre el Antiguo Testamento, aún cuando desde el libro del Génesis se encuentran diversos casos en que Dios muestra su indignación y por su parte los

acusados realizan actos de defensa, por ser ésta una cuestión natural del ser humano.

## 1.2.- GRECIA.

Del período comprendido del año 3500 a 1000 a. C. se tienen como referencia las historias mitológicas, mediante las cuales se obtuvieron datos relativos al tema y de su estudio se establece que, tal época carece del derecho de defensa y todo lo que tenía que ver con la comisión de algún hecho de sangre, debía ser perseguido y castigado únicamente por la familia de la víctima, es decir, la venganza privada prevalecía y no era facultad del joven estado griego perseguir las conductas delictivas. Cabe señalar que dentro de la gran gama de deidades que se creía existían, correspondía ésta tarea a las Erinias, quienes eran las diosas de la venganza, al servicio de los dioses del infierno, que perseguían implacablemente y sin piedad alguna al que alteraba el orden, al que rechazaba sin piedad al pobre o al mendigo, al que violentaba las reglas de la hospitalidad, de los lazos de sangre o del parentesco, eran guardianas de los lazos que unen entre sí a padres con hijos y entre hermanos, estas diosas también eran llamadas Euménides, es decir las piadosas, las benévolas.<sup>1</sup>

Una vez superada esta etapa en el transcurso del año 1000 a 146 a. C. se tiene noticia que instaurada la monarquía, era el rey, quien se atribuía una

---

<sup>1</sup> NAC, Emil y WAGNER, Wilhelm. Grecia, tr. Francisco Payorols, Segunda Edición, Labor S. A., Barcelona, España, 1972, p. 40.

descendencia divina, la cual era transmitida hereditariamente a quien tenía dentro de sus atribuciones una trascendental, la función jurisdiccional, misma que se limitaba a la administración de justicia en el seno de un tribunal de árbitros. El rey era asesorado por el consejo de ancianos por ser una práctica consuetudinaria. Debe recordarse que en esa época el patrimonio de la corona era constituido en la guerra por una mayor parte del botín, así como los regalos especiales que recibía al fallar un proceso.

Tiempo después, surgen las ligas religiosas formadas por asociaciones fratrías. De su incumbencia era la venganza de sangre, puesto que las instituciones existentes eran deficientes y al Estado no le correspondía castigar los homicidios u otro tipo de ilícitos, sino que como en época anterior, correspondía a la familia encargarse de esos asuntos, entonces les era encomendado a las fratrías la protección de los individuos, pues las garantías públicas eran por lo general muy deficientes; aunado a ello no se tenía la idea de que un delito también vulneraba al Estado y que eso debía ser castigado, ya que este concepto jurídico no se había impuesto en el alma del pueblo y mucho menos en el Estado.

En la Ciudad de Atenas según la leyenda, Codro<sup>2</sup> último monarca, a su muerte se declaró que nadie era digno de sucederle, por lo que se confió la jefatura política a un magistrado vitalicio electo, se supone por la Asamblea del Pueblo, que tenía esa facultad y quien decidía sobre la guerra y la paz, llamado

---

<sup>2</sup> Idem, p. 133.

"Caudillo o Arconte", cuyo carácter "vitalicio" desapareció en el año 732 a. C. limitándose para su desempeño sólo a diez años. A la postre, el cargo de Arconte fue reducido a un año y en el año 683 a. C., sus funciones fueron divididas en nueve Arcontes, tres de ellos realizaban diversas funciones y los otros seis llamados Tesmotetes (legisladores)<sup>3</sup> quienes también eran los encargados de la administración de justicia. Subsistía la Asamblea del Pueblo y el Consejo de ancianos; a estas instituciones se suma el Areópago que estaba formado por los ex arcontes. Esta institución ejercía la máxima jurisdicción en los delitos de sangre y decidía en asuntos constitucionales o administrativos.

No obstante los cambios, la nobleza siempre obtuvo los mejores cargos, cometiendo injusticias, pues las capas inferiores seguían sujetas a sus caprichos, lo que ocasionó disturbios, siendo entonces que para corregir lo anterior se comisionó en el año 621 a. C; al Arconte Dragón para que grabara en tablas las ordenanzas jurídicas para poner fin a las arbitrariedades de los jueces nobles, por lo que quedó establecido que el Estado se reservaba el enjuiciamiento de los delitos de sangre y era el Areópago quien declaraba la culpabilidad, dictaba sentencia y ejecutaba castigos que eran ejemplares, de ahí la frase "rigor draconiano". Esas medidas resultaron ineficaces y siguieron consumándose los abusos de los nobles, motivo por el cual el disgusto del pueblo creció, lo que pudo haber originado un cataclismo de no haber surgido Solón, estadista griego, quien fue electo Arconte en el lapso de 594 a 593 a. C., otorgándole los atenienses poderes absolutos para eliminar las desigualdades sociales y para

---

<sup>3</sup> Idem, p. 134.

redactar una nueva constitución, con lo que mejoraron algunas cosas. Dentro de estas, atribuyó al Estado la resolución de los problemas económicos y jurídicos abriendo paso a una nueva concepción del estado de derecho, a la cabeza del Estado siguieron los 9 arcontes (Areópago) electos entre los grandes terratenientes que eran los ciudadanos de primera clase, (toda vez que en esa época la sociedad se había dividido en cuatro clases), además del Areópago o tribunal supremo, existió el Consejo de Cuatrocientos, cuyos miembros se elegían entre las tres primeras clases, (grandes terratenientes, caballeros que efectuaban el servicio a caballo, y los que combatían con sus propias armas, ya que la última clase no tenía acceso a ningún cargo honorífico), los que no podían ser menores de treinta años de edad, después de un tiempo dicho consejo asumió la funciones de Areópago. De igual manera, la Asamblea del Pueblo se constituía por los ciudadanos mayores de veinte años, tenían facultades para exigir responsabilidad a los Arcontes al término de su mandato y castigarlos si así procedía; también tenían la oportunidad de ser examinados durante su gestión por la corporación, la que decidía acerca de su ingreso al Areópago. Los ciudadanos tenían además el derecho a pertenecer al jurado popular o "Heliea" en el que se resolvían todos los litigios con excepción de los casos de homicidio y traición.

Como puede observarse, no se tiene vestigio escrito de que haya existido en la antigua Grecia alguna reglamentación del derecho de defensa, aún y cuando a través de la literatura se pueda considerar que la acusación realizada contra una persona tenía que ser sostenida en forma personal ante el Areópago, y el acusado



tenía la opción de realizar su defensa directamente en forma oral o a través de un tercero, que por lo general se encomendaba a un connotado orador, con la finalidad de que su defensa fuera lo más elocuente posible con el fin de obtener un resultado favorable; sin embargo, también se tomaba en cuenta ese discurso convincente por parte del acusador para que el tribunal resolviera absolviendo o condenando, prueba de ello es el proceso seguido en contra del filósofo Sócrates, quien fue acusado por Anito, Licón y Melito. Directamente y en forma oral sustentó su propia defensa.<sup>4</sup>

En este orden de ideas se puede aseverar, que a pesar de la inmensa cultura del pueblo griego, el aspecto jurídico no fue tan brillante, no obstante haberse instrumentado los procesos penales y dar origen a los primeros defensores de carácter penal al realizar sus defensas de viva voz. Resulta obligado establecer que al existir la esclavitud, para dar sustento económico a un sistema político y social, no se pensó que fuese importante la libertad de los demás hombres sujetos a la esclavitud y por tanto se explica, que no se haya reglamentado el derecho a la defensa en forma escrita, y con ello permitir flexibilidad en la resolución en beneficio de las clases privilegiadas de la época, ya que como se ha establecido, no se tenía un concepto jurídico de que una conducta ilícita afectará al estado, mucho menos se tenía la idea de que se debía garantizar un derecho de defensa al acusado, si éste pertenecía a las clases desprotegidas.

---

<sup>4</sup> PLATON. "Apología de Sócrates". Diálogos, Porrúa , México 1984, p. p. 1-19.

### 1.3.- ROMA.

La historia del antiguo derecho romano, sostiene el Doctor Guillermo Floris Margadant,<sup>5</sup> se remonta aproximadamente al año 2000 a. C. y culmina en el año 476 d. C. de tal forma que es importante dedicar un espacio encaminado a entender su postura al respecto. Para ello se debe hacer mención que su evolución, política, económica y social, la que desarrollaron ampliamente y culminan dejando al mundo jurídico, importantes instituciones, entre ellas, la de la defensa en materia penal, aún cuando es claro que para los romanos, tuvo mayor importancia la materia civil, ya que es en ésta en la que encontramos mayor número de instituciones. Esto se comprende atendiendo al hecho de que era un pueblo eminentemente conquistador, entonces sus relaciones comerciales se presentaban en un territorio cada vez más extenso, por tanto la relación interpersonal con otras culturas resultaba por demás importante, dejando rezagadas algunas ramas del derecho como la penal.

Para sostener lo anterior debe recordarse que el pueblo romano en lo interno, se organizaba políticamente por el Rey, junto a él se encontraba el senado compuesto por venerables ancianos, quienes eran electos por trescientos grupos de familias, cada grupo elegía a un senador, al lado de éstos se encontraban los comicios. Para formar los comicios, la población se dividía en

---

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano, como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. Vigésima Sexta Edición, Esfinge, S.A. de C. V, México 2002, p.17.

treinta curias, compuesta ésta de diez integrantes cada una, quienes votaban y elegían a sus representantes, y se encargaban de asuntos administrativos.

Existía también, la familia y la gens, siendo esta última una federación de familias a las que también se llamaba domus, en ésta, era el paterfamilias, un monarca local, sólo él era propietario, sacerdote doméstico y juez en asuntos internos, manteniendo en el seno de la familia una rígida disciplina, de tal forma que en esta época no se requería de un tercero que realizara funciones de defensa a favor de otro. También existían los llamados clientes, que eran ciudadanos romanos de segunda clase, pertenecientes a familias empobrecidas o extranjeras, que se subordinaban a alguna domus poderosa para servirlos a cambio de sustento económico.

En cambio, en lo externo, los romanos una vez realizada la conquista, tenían la agudeza de no pretender imponerles sus costumbres o forma de organización, sino que los pueblos conquistados mantenían su integridad hacia su interior, permitiendo con ello que hubiera armonía y mantuvieran su vida casi normal, encargándose esos pueblos de preservar su paz social.

En el año 421 a. C. en Roma, debido al crecimiento de la población y con ello la complejidad de la vida colectiva, se hizo necesario crear un grupo de magistrados, llamado la Cuestura, quienes intervenían administrando justicia penal e imponían multas, sin que hasta el año señalado se tenga conocimiento

del establecimiento de normas para dar protección a las personas sujetas a un proceso penal.

Sirve como ejemplo adecuado para dar apoyo a lo anterior, el proceso por demás injusto y sin fundamento a que fue sometido Jesús el Nazareno<sup>6</sup>, ante el Tribunal supremo del pueblo judío denominado Sanhedrín, quién fue acusado y condenado sumariamente sin haberse respetado las formalidades que las leyes judías contemplaban para su pueblo. No obstante los razonamientos expuestos por Nicodemus, quien hizo la defensa de Jesús, se impuso la sentencia que fue convalidada por Pilatos, resultando Jesús crucificado; de donde es pertinente hacer la aclaración en el sentido de que el Tribunal Sanhedrín, también conocido como “Tribunal de Jehová”, sus resoluciones tenían rango de “Fallos de Dios” y por tanto tenían que ser convalidados por el gobernante romano en turno y por ello no se puede hablar de un derecho de defensa de corte romano en base a lo ya apuntado.

Los abusos de la autoridad, principalmente del fisco, así como de los militares y altos funcionarios de la época, aunados a la falta de seguridad en los caminos y de libertad individual, bajo nivel cultural, la acrecentada corrupción de sus funcionarios y otros males, que no podían ser frenados por las personas ricas o terratenientes existentes, protectoras de sus esclavos o los clientes, puesto que se imponía la prepotencia de los privilegiados, bajo el imperio de

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Proceso de Cristo*, Monografía Jurídica Sinóptica, Cuarta Edición, Porrúa, México 2004., p. 15-61.

Valente y Valentiniano. Ya avanzado el siglo IV d. C. se instituyeron funcionarios que fueron llamados defensores civitatis o civitatum, quienes tenían a su cargo la defensa de los intereses de los desvalidos y el reclamo por las injusticias de los funcionarios poderosos y la clase aristocrática. En un principio fueron designados por el emperador, sin embargo no fue muy duradera su actuación puesto que la arbitrariedad y la tiranía que imponían los procónsules pretores era absoluta, entonces los oradores más connotados alzaron la voz y consiguieron que el pueblo eligiera a un magistrado llamado defensor, para que reclamara libremente contra quien abusara de su autoridad. Posteriormente las facultades de estos defensores se reducen y desaparecen junto con el imperio romano.

Siendo entonces el Defensor Civitatis o civitatum, el origen de lo que hoy se conoce como defensor de oficio, personaje que tardíamente aparece dentro del derecho romano, como ya quedó expuesto. Para finalizar, debe señalarse que posiblemente haya existido algún procedimiento dentro del sistema de enjuiciamiento penal de los romanos de clase social elevada, pero no fue escrito, puesto que no existe referencia histórica de ello, por otra parte se debe tener cuidado y no confundir la defensa de personas en materia penal entre los romanos, con la defensa que se ejercitaba en los asuntos civiles y que se observa en las instituciones de derecho civil el que se desarrollo ampliamente en Roma.

#### 1.4.- ÉPOCA MEDIEVAL.

Con el objeto de no extraviarnos en el decurso de la historia de la humanidad, es importante referirnos, de acuerdo a lo sostenido por Federico Engels,<sup>7</sup> al período comprendido de la caída del imperio romano en el año 476, hasta la del ocaso del imperio bizantino en 1453; es decir, durante aproximadamente diez siglos; situándonos en los países de Alemania, Inglaterra y Francia, en donde no obstante sus diferencias, guardan similitud en su organización, corresponden a sociedades que en sus primeros años de conformación, se conservan básicamente las características de estructura romana y en tratándose de la persecución de los ilícitos, corresponde a las familias la defensa en los delitos de sangre, consistente como antes se señaló, en que la familia o grupo de familias ofendidas tenían derecho para hacerse justicia por propia mano, lo que no en pocas ocasiones desencadenó guerras; además se creó la compensación, consistente en que, si alguien cometía un delito, podía llegar a un arreglo económico con los ofendidos y de esta manera solucionaban el conflicto.

Dentro de la organización política se encontraba vigente la asamblea del pueblo, y ésta se encargaba de levantar procesos por los delitos de traición al pueblo, cobardía y otros delitos señalados como graves, e inclusive imponían la pena de muerte. Con el paso de los años, la sociedad poco a poco cambia hasta

---

<sup>7</sup> ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado*. Octava Reimpresión, Ediciones de Cultura Popular S.A. de C. V., México 1976, p. 159, 160.

entrar de lleno al feudalismo, en donde el rey es el jefe militar supremo, transforma las propiedades del pueblo en dominios reales a través de despojo, para luego cederlas en feudos a unos cuantos privilegiados. La iglesia juega un papel muy importante, dando a la población apoyo espiritual y legitimación al rey a quien le adjudicaba un origen divino, además de que el rey otorgaba títulos de nobleza a los privilegiados, y los ahora despojados de sus tierras se convirtieron en esclavos, ciervos o libertos. Durante esta etapa surgen una serie de castigos corporales para los que cometían delitos, sin que se tenga noticia de que los acusados, tuvieran la mínima oportunidad de defensa.

Hasta este período, se observa que en lugar de evolucionar la institución de derecho de defensa, que incipientemente habían regulado los romanos; por el contrario, parece que el hombre se deshumaniza, sin que nadie quiera o pueda hacer algo para acabar con los abusos que se cometían con las personas que se veían involucradas como acusados de delitos, puesto que irremediamente sufrirían como castigo penas como el estiramiento, el desmembramiento, la hoguera, la horca y otra serie de tormentos propios de un periodo de barbarie.

#### 1.5.- FRANCIA.

A través de los años, en pleno esplendor del sistema inquisitivo, el que se caracterizaba porque el juez tenía un poder absoluto, que fue transmitido o delegado por el rey, el primero además de ser juzgador, también tenía amplias facultades de investigación e inclusive para acusar con nuevos cargos al

procesado, la culpabilidad del acusado se presumía y éste estaba obligado a probar su inocencia, no obstante que carecía de medios de defensa para hacerlos valer; sin embargo, se difunden las ideas filosóficas de Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Locke, entre otros, quienes atacan el poder absoluto de los monarcas, y con éstas se empieza a sentar las bases de la creación de los modernos estados de derecho; aparecen las ideas protectoras de las garantías del hombre y del ciudadano, lográndose con ello en concreto en la materia penal aún cuando fuera en forma no reglamentada que los individuos sujetos a alguna acusación criminal, tuvieran la posibilidad de defenderse sea por sí, o bien a través de un tercero, surgiendo así de nuevo la actividad de la defensa penal y con ella los abogados en causas penales.

Un dato importante, resulta del hecho de que en el año de 1770, debido a la revolución y la inestabilidad que prevalecía, fue destituido el Parlamento de París y sus magistrados en procesos criminales fueron en consecuencia cesados, pero sin que ninguno de ellos suplicara al rey, aceptando tal determinación, a este movimiento se unieron otros magistrados de otras materias quienes no habían sido afectados por dicha medida quienes solicitaron fueran retirados de sus cargos, pero entonces "...lo mejor fue que los abogados más eminentes que patrocinaban ante el Parlamento, quisieron participar de la suerte de éste y renunciando a cuanto les procuraba honor y riqueza, se condenaron al silencio con tal de no comparecer ante jueces desacreditados y deshonorados..."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> GUARNERI, José. *Las Partes en el Proceso Penal*, tr. Constancio Bernardo de Quirós, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México 1952, p. 330.



En el mismo sentido, Sergio García Ramírez<sup>9</sup> refiere que en el año de 1790, a raíz de la revolución francesa, se suprime el derecho a ejercer la abogacía, lo que hace pensar que en Francia se libró una lucha importante y prolongada por el establecimiento del derecho de defensa, siendo que en 1808 Napoleón Bonaparte restableció la abogacía, y en el Código que lleva su nombre admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena afectiva, iniciándose con ello una nueva era protectora de los derechos humanos que hasta la fecha no logra cristalizarse plenamente en todos los países del mundo.

#### 1.6.- ESPAÑA.

En el derecho Español, destaca el Fuero Juzgo, compilación de leyes establecida por los Reyes Godos. En una de sus partes menciona a los defensores, quienes representaban técnicamente al acusado, con la limitante, de que hubiera igualdad socioeconómica entre los contendientes; a fin de evitar ventajas; se prohibía a las partes nombrar como sus representantes a personas de mayor fortuna que la de su adversario.

El 14 de septiembre de 1882, se estableció para los integrantes de los Colegios de Abogados, la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de excusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de

---

<sup>9</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*, Porrúa S. A., México 1989, p. 265.

los decanos de los Colegios de Abogados o por el Tribunal donde correspondía desempeñar su función.

Luego entonces, se reconoció el (mal llamado) beneficio de pobreza, denominándoles Defensores de pobres. En esa misma ley se establecía que los procesados tenían derecho a ser representados por un letrado a quien podían designar desde el momento en que se les notificaba el auto de formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar a un defensor gratuito; y si no lo hiciera y habiéndosele requerido para ello, se les asignaba de oficio, observándose en consecuencia que es en ese momento donde se encuentra el antecedente de lo que hoy se conoce en nuestro país como defensor de oficio.

## 1.7.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN MÉXICO.

### 1.7.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Nuestra historia prehispánica quedó en las ruinas, sepultada en los cimientos de la Nueva España; por ello poco se sabe de nuestros ancestros, de lo casi nada que pudo ser rescatado y que actualmente puede irse modificando por los escasos descubrimientos arqueológicos, y que a través de las culturas más desarrolladas en nuestro país, como la Azteca, Maya, Teotihuacana, Olmeca, Tolteca, Mixteoa, Zapoteca y otras, se tiene conocimiento principalmente a través de la cultura Azteca, que en el aspecto político se constituía como una organización monárquica. Los reyes eran electos por votación indirecta en donde

la aristocracia elegía a cuatro electores de entre los nobles, en ellos se comprometía el voto del pueblo. Estos cuatro electores, se unían al grupo de los ancianos, al de los soldados viejos y a la nobleza, elegían al que debía ocupar el trono, es decir al rey; al mismo tiempo eran electos cuatro consejeros para que ayudaran en los asuntos de gobierno, el rey era la autoridad suprema sin límite legal; existían las clases: sacerdotal, militar, nobleza y cierta aristocracia o personas con riqueza agrícola, después estaba el pueblo que se constituía por esclavos e individuos sin patrimonio, el pueblo no participaba en la elección del monarca.

De ahí que se desprenda la existencia de una organización judicial, mediante la cual el rey nombraba a un magistrado supremo, que además de tener funciones administrativas, tenía la facultad de resolver en definitiva las apelaciones en los casos de naturaleza criminal; en las ciudades lejanas, pero sujetas al imperio azteca, era nombrado un magistrado con idénticas atribuciones, éstos nombraban en sus territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, integrados por tres o cuatro jueces, quienes conocían de asuntos civiles y penales; sus fallos eran apelables y resolvía en definitiva e inapelablemente el magistrado supremo de la Ciudad de México. En cada barrio existía un juez nombrado anualmente, que conocía de asuntos penales y civiles de poca importancia surgidos entre vecinos; al respecto señala Mendieta y Núñez que: "...el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción: sí en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las

primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado... Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva...".<sup>10</sup>

En relación a este mecanismo, coinciden en señalar Kohler y Mendieta y Núñez, en que dada la simplicidad de la organización social de los Aztecas, la persecución de los delitos se iniciaba con el simple rumor de que se había cometido el mismo y en otros casos se tenía que llevar al tribunal la prueba de que se había cometido; como por ejemplo, en un homicidio se tenía que llevar un dedo del occiso, y en los casos de daño a la propiedad algunas de las mazorcas que habían sido dañadas, para que de esta forma se iniciara el procedimiento penal.

El tiempo máximo para concluir un proceso penal era de ochenta días, los debates eran orales, los escribanos (amatlacuilo) hacían sus notas con signos, los jueces también tomaban notas en lenguaje jeroglífico, los protocolos contenían la querrela y las declaraciones de los testigos; también los fallos eran escritos, de los cuales a decir de Kohler, no quedó vestigio alguno merced a las espantosas destrucciones y devastaciones, sin embargo, dentro de este proceso penal, no se evidencia la importancia a la defensa del acusado, pues a este respecto el autor hace referencia a la narración que Sahagún describe respecto a la defensa, al señalar:

---

<sup>10</sup> MENDIENTA Y NUÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*, Cuarta Edición, Porrúa, S. A., México 1981, p. 47.

"...Las partes podían tener sus patronos (tepantlatoani) y sus representantes (tlanemiliani); en los procesos criminales también había patronos; sin embargo, era la defensa limitada en los casos de delitos graves. Pero no es muy seguro que se hubiera desarrollado una profesión del abogado propiamente dicha, aunque parece probable...".<sup>11</sup>

En los reinos de la triple alianza, que comprendía los dominios de México, Texcoco y Tacuba, la organización judicial era similar y en consecuencia, no difiere mucho de lo ya señalado. Con referencia a las otras culturas que en su momento se establecieron en mesoamérica, se tiene poco conocimiento, debido a que sus vestigios también quedaron sepultados o fueron destruidos, y por ello no obstante la grandeza que alcanzaron. Muy a nuestro pesar nos tenemos que conformar con lo precario que de esa parte de nuestra historia se tiene.

### 1.7.2.- ÉPOCA COLONIAL.

Debido a la conquista de México por los Españoles, nuestras instituciones fueron aniquiladas, a diferencia de lo sucedido en Europa, cuando diversas culturas sufrieron la misma suerte, éstas no fueron tan letales, pues se tuvo el acierto de dejar que los pueblos conquistados en el viejo continente, conservaran sus costumbres y algunas de sus instituciones, lo que en nuestro país no aconteció, tal vez debido a la lejanía que existe entre los continentes y por tanto,

---

<sup>11</sup> KOHLER, J. "El derecho de los Aztecas", Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho tr. Carlos Robalo y Fernández, México 1924, p. 75

se dieron abusos tan importantes que el pueblo mexicano fue reducido a la esclavitud, con excepción de aquellos pueblos que huyeron a las selvas o montañas, escondiéndose de los españoles. El primer antecedente que se tiene respecto de normas dictadas en la Nueva España, fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortés, a manera de pequeño Código para administrar el territorio conquistado.

En sus inicios, a fin de organizar y administrar la Nueva España, los nuevos cargos fueron otorgados por los Reyes de España; así fue nombrado un Virrey y otras autoridades, siendo con la Cédula Real de 9 de octubre de 1549, donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos, lo cual de ninguna manera se cumplió debido a que los llamados indígenas carecían de derecho alguno.

Se implantó rápidamente la encomienda, de origen medieval, transplantada en el nuevo mundo, que consistía en una asignación oficial de comunidades indígenas llamadas pueblos encomendados, que se entregaban a un conquistador o colonizador llamado encomendero, quienes tenían obligaciones tutelares, militares y religiosas. Los pueblos encomendados en cambio tenían la obligación de trabajar sea en minas o en la agricultura y debían pagar tributo al encomendero, la encomienda se otorgaba como premio por la conquista, tenía por fin incorporar a los indios a la actividad económica y servir sin costo a la evangelización de esas comunidades.

En ese momento y durante toda la etapa colonial, cualquier derecho que la corona española brindara a los indígenas era nulificado, la única defensa del indígena la realizaban los religiosos, destacando entre ellos Fray Bartolomé de las Casas. La encomienda como consecuencia de arduos debates en el viejo continente, fue abolida por una ley promulgada en 1542, sin embargo, nunca se dio vigencia a la misma por lo que las cosas continuaron igual y por tanto la institución continuó vigente durante el período colonial en la Nueva España.

Con el objeto de atemperar los abusos que se cometían con los indígenas en la Nueva España, Don Antonio de Mendoza, primer Virrey novo hispano, recibió el encargo del Rey de cuidar especialmente a los naturales de las nuevas tierras y se le designó como "protector de indios", por lo que éste se encargaba directamente de dar solución a los problemas surgidos con motivo de los abusos de las autoridades locales, españolas y de los propios encomenderos o de los caciques. Se cree que espontáneamente nace el Juzgado General de Indios, dándosele la aprobación a su existencia por Real Cédula (documento menos solemne y más abundante de los que emanaron de la autoridad soberana para el gobierno y administración de los territorios americanos) de 9 de mayo de 1591; el procedimiento consistía en que: "...Recibida esta Real Cédula, el Virrey Velasco se dio a la tarea de organizar el nuevo tribunal, dotándole de una planta de Funcionarios –abogados, procuradores, escribanos, intérpretes, etcétera- los cuales cobrarían sus honorarios sobre el producto del medio real de hospital; el

asesor del juzgador era el más importante de esos funcionarios, ya que era quien realmente resolvía las controversias..."<sup>12</sup>.

Existieron además tribunales ordinarios, los que de acuerdo a la población podían ser: en un municipio el juez de primera instancia, era el alcalde; en una alcaldía mayor lo era el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador; en una intendencia, el intendente; sólo en casos excepcionales en apelaciones de poca consideración conocían los ayuntamientos, lo común era que de las apelaciones y primeras suplicaciones conocieran las Reales Audiencias, de las cuales había dos en la Nueva España, la de México y la de Guadalajara; por último el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios como la segunda suplicación contra las resoluciones de las Audiencias.

También se mantuvieron tribunales especiales, entre los que se encuentran el de la Acordada, cuya finalidad era perseguir y castigar delitos cometidos en despoblado y el Juzgado de Bebidas Embragantes, el Juzgado General de Indios y el Tribunal del Santo Oficio, con la salvedad que es en éste último donde se encuentra noticia de que durante su procedimiento se encontraba pero muy limitada y casi de manera inexistente la asistencia de un defensor; sin embargo se debe precisar que durante esta etapa en nuestro país

---

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Coedición, Porrúa,- UNAM, México 2002, p. 837.



no se dio paso a un derecho de defensa, merced a los intereses de las clases privilegiadas las que rechazaban todo lo que era en beneficio de los indígenas, nulificándolo al no ser aplicado; desafortunadamente lo mismo que aconteció con el derecho de defensa se reflejó en general en la estructura jurídica de la Nueva España, por lo que al paso del tiempo y al haberse mezclado las razas, los criollos y mestizos empezaron a exigir sus derechos a la corona española, gestándose el movimiento de independencia.

### **1.7.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Al proclamarse la Independencia de México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los Españoles; el Sistema Inquisitorio siguió aplicándose, inclusive tuvo vigencia la Constitución de Cádiz de 1812. También tuvieron influencia las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, las que fueron transformando el pensamiento jurídico tanto en España como en México, tan es así que en nuestro país se promulgó en 1814 "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", que aún cuando no llegó a tener vigencia, es considerado de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de 1824 y de 1857, pues se plasmó en dicho documento "...Que la América debía ser libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se declare, dando al mundo las

razones ..." <sup>13</sup> además se propuso la abolición de la esclavitud y la igualdad de todos los hombres ante la ley, y como consecuencia de ello, el 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal y en la que se decidió denominar a nuestro país, Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley Suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, consagrándose en su texto el derecho de defensa, al señalar que "nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"; esta Constitución y las Leyes secundarias sufrieron grandes modificaciones durante el régimen Centralista del General Antonio López de Santa Ana, a partir de 1835, así como durante los constantes cambios de gobierno que caracterizaron esa etapa de nuestra historia.

Siendo así que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, también llamada Constitución Liberal, se consagran las ideas de la Reforma, debiéndose ponderar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del General Antonio López de Santa Ana

En esta Carta Magna es donde se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvieron notorias deficiencias por no estar debidamente especificadas cuáles eran sus facultades, finalidades y competencias.

---

<sup>13</sup> MORELOS Y PAVÓN, José María, Sentimientos de la Nación.

Con esta Constitución nace la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica; después de haber sufrido las injusticias más grandes. Al pueblo mexicano ya no le imploraba justicia, ahora la exigía. Por ello fue plasmada la garantía de defensa en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 de la manera siguiente:

"Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías...

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan...".

Siendo el gran acierto de dicha Constitución el establecimiento de la garantía de defensa, por un defensor de oficio que el inculpado podía nombrar y la obligación del juez de nombrarle un defensor de oficio, para que lo asistiera en su defensa en caso de que el inculpado no lo designara o no lo tuviera, observándose un gran avance que era exigido por la gente del pueblo que carecía de recursos, víctimas de las clases poderosas económicamente, dados los sistemas económicos, políticos y sociales que se mantuvieron durante la dominación española y muchos años después no obstante la promulgación de la Constitución de 1857.

Sin embargo, el establecimiento del derecho a la asistencia jurídica de un defensor y el nacimiento a nivel de garantía individual del defensor de oficio, no se plasma en los ordenamientos secundarios, siendo hasta el año de 1891, cuando se dictan normas en la ley secundaria que se encargan de regular tal derecho, siendo ésta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, ordenamiento que fue promulgado por el entonces Presidente de nuestro país Porfirio Díaz, por decreto de fecha 3 de junio de 1891 y que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año, mismo ordenamiento que en su capítulo III, denominado: De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor, en los artículos 107 a 115 establece lo siguiente:

"Artículo 107.- Terminado el interrogatorio, se le hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que o los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculcado."

"Artículo 108.- Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél."

"Artículo 109.- Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrando alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le

mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso presente la protesta legal". (sic)

"Esta citación se hará en los términos que previene el artículo 643 y correlativos de este Código; dejándose instructivo á los defensores de oficio en la Alcaldía de la cárcel". (sic)

"Artículo 110.- Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta". (sic)

"Artículo 111.- En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere". (sic)

"Artículo 112.- Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyere convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con la sentencia ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso". (sic)

"Artículo 113.- Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que haya intentado, excepto

en el caso de que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto". (sic)

"Artículo 114.- Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohíba". (sic)

"Artículo 115.- Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos". (sic)

"Artículo 116.- No podrán ser defensores:

I.- Los que se encuentren detenidos ó presos.

II.- Los que estén ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio deba celebrarse;

III.- Los que siendo abogados, estén impedidos de ejercer la profesión".

(sic)

La anterior normatividad, es resultado de una larga lucha política y social, librada desde la declaración de independencia, tendiente a favorecer a las clases de escasos recursos económicos, quienes víctimas de los abusos de autoridades, y de los caciques o hacendados, eran encarcelados acusados justa

o injustamente por la supuesta comisión de un delito. Tenían que pasar largo tiempo privados de su libertad sin que se les siguiera proceso o habiéndoseles seguido, en el mejor de los casos, tampoco contaron con una asesoría jurídica adecuada, y dado sus bajos niveles de educación ni siquiera tenían derecho a saber los cargos que se les imputaban y ya establecido el derecho a la asistencia legal por un defensor fuera particular o de oficio o por persona de su confianza, les era negado, por lo que si bien es verdad, se estableció el derecho de defensa en la Constitución de 1857 y en el Código de Procedimientos Penales referido, lo cierto es que, dada la efervescencia política y social de la época, se considera que nunca se le dio vigencia, atento a las razones que se expondrán más adelante.

Por lo que se concluye en el presente capítulo y a manera de dar respuesta a la interrogante planteada al inicio del mismo, que las antiguas culturas del continente europeo no se preocuparon por salvaguardar la seguridad jurídica de las personas acusadas por algún ilícito, en el sentido de que contarán con una persona que efectivamente los defendiera, ya que se consideró como privilegio para unos cuantos, debido a la existencia de la esclavitud, y de personas que aunque libres, vivían en condiciones de miseria, pues tal derecho era reservado para los nobles o personajes de las clases con poder económico, situación que hasta ahora sigue vigente en diversas partes del mundo, especialmente en nuestro país, pues no se ha cumplido puntualmente con garantizar la efectividad de la garantía de defensa durante las diversas etapas procedimentales, sin que deje de mencionarse el hecho de que históricamente se ha dado mayor

importancia al estudio del derecho penal, que a las instituciones procesales. De ahí la larga literatura que se da en el ámbito del derecho penal, no así a los aspectos procesales, toda vez que se ha dado realce a las repercusiones que causa la comisión de un delito, pero se han olvidado del delincuente y de las causas u orígenes que motivan la conducta delictiva, puesto que se observa, que una sociedad que mantiene a su población con altos índices de pobreza, tiene que pagar el precio por mantener vigente su régimen económico que no resulta ser el ideal para hacer crecer su economía, por tanto su población se ve en la necesidad de obtener de cualquier forma los satisfactores más elementales optando por los caminos de la delincuencia y como una forma de justificarse, el Estado tiende a crear mecanismos para atemperar el descontento social por él propiciado y pretender hacer creer que se interesa por el bienestar de sus gobernados, dando vida a instituciones que no tienen la firmeza y solidez para dar solución al problema, pero que lo justifican.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **MARCO JURÍDICO.**

El Estado mexicano, a través de sus representantes, ha sostenido sistemáticamente, tanto en discursos, declaraciones y entrevistas, “que en nuestro país existe un verdadero estado de derecho”, “que nuestro país es un país de leyes”, “que ninguna persona está sobre la ley”, con lo cual, se da a entender que en todas las áreas de la convivencia humana existen normas, que se encargan de regular y en su caso dar solución, a los problemas que pudieran surgir y que con ese caudal normativo se evitan conflictos mayores, puesto que nadie debe hacerse justicia por propia mano y corresponde a los órganos del Estado dirimir las controversias que se les planteen, por lo que para corroborar la veracidad o no, de lo sostenido por nuestros últimamente polémicos y cada vez más controvertidos gobernantes, se procederá a la enunciación de los diversos ordenamientos legales que regulan en el Distrito Federal, la institución del derecho de defensa, para en su momento determinar si dicho marco jurídico es o no suficiente, por lo que a continuación se expondrá por orden de jerarquía las normas principales que dan vida jurídica al derecho de defensa.

#### **1.1.- EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Son plenamente válidos y de observancia obligatoria en nuestro derecho los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo de nuestro país, que sean

aprobados por el Senado por disposición expresa del artículo 133 Constitucional, dispositivo que señala:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Con la salvedad que los tratados internacionales jerárquicamente están colocados por debajo de nuestra Constitución seguidos de las leyes Federales, puesto que así ha sido establecido por la Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno. Tesis LXXII/99, Novena época, tomo X, noviembre de 1999, primera parte, páginas 46 y 47, bajo el rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; en consecuencia, debe señalarse que nuestro país ha ratificado tres tratados internacionales que se relacionan con el derecho de defensa y por tanto la observancia de ellos resulta ser obligatoria, estos son los siguientes:

### **1.1.1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

La que fue aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo los artículos 8 y 11.1 de dicha declaración los que se refieren al derecho de defensa de la manera siguiente:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Derivándose de lo anterior, el reconocimiento del derecho de defensa que incluye la facultad del procesado o su defensor a interponer los recursos que sean necesarios en su beneficio cuando sus garantías individuales se vean vulneradas.

### **1.1.2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Este instrumento internacional surge a la vida jurídica para su firma, ratificación y adhesión a través de la resolución 2200 A (XXI), emitida por la

Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, siendo el artículo 14.3 incisos b) y d) los que se refieren al derecho de defensa de la manera siguiente:

“Artículo 14.- ... 3- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas ...b).- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor a su elección... d).- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, el derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...”.

Resulta de importancia fundamental el contenido del artículo señalado, puesto que además de garantizarse el derecho a la defensa, se introduce en el plano internacional la figura del Defensor de Oficio y sus servicios gratuitos.

### 1.1.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Humanos, siendo aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada el 24 de marzo de 1981, la que en su artículo 8.2, refiere lo siguiente:

“Artículo 8.- ...2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a).- Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b).- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c).- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa;

d).- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e).- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo no nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g).- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h).- Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". (sic)

Resulta de gran trascendencia lo establecido en esta Convención respecto del derecho de defensa, puesto que con ella se da un paso muy importante en el reconocimiento de tal garantía en el plano internacional, de tal manera que nuestro país al haber ratificado la misma, se encuentra obligado a plasmarlo en sus ordenamientos secundarios, y los defensores en el cumplimiento de su labor deberían de exigir plenamente la aplicación del mismo, como apoyo a lo establecido en nuestra Constitución.

## 1.2.- EL DERECHO DE DEFENSA DE ACUERDO A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los derechos que todo procesado debe de tener durante la tramitación de un proceso penal, están contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro de dicho numeral respecto a la garantía de defensa concretamente su regulación se encuentra en la fracción IX en relación al párrafo final de la fracción X del apartado A, la garantía individual que resulta fundamental, toda vez, que del ejercicio de la misma depende no sólo, la libertad corporal de una persona que se encuentra enfrentando el proceso penal, sino que, detrás de él ésta su familia, patrimonio, reputación, honor, y otros derechos que resultan afectados en el momento en que un Juez pronuncie

un auto de formal prisión o una sentencia que declare la responsabilidad penal del acusado, quien, dependiendo de sus posibilidades económicas, habrá o no ejercido su derecho de defensa a través de un defensor sea particular o de oficio, luego entonces, si estos personajes tienen la experiencia, capacidad y diligencia suficiente para ejercer adecuadamente sus derechos, habiendo ofrecido acertadamente las pruebas requeridas según el caso, la sentencia que se dicte en contra del procesado, será más justa y apegada a lo acontecido en la realidad, de lo contrario, si el defensor, resulta ser un "profesionista" falto de preparación académica, apático e irresponsable en el desempeño de su cometido, irremediablemente tendrá como resultado una sentencia condenatoria y es ahí donde el drama penal se agudiza, puesto que la sentencia debe cumplirse en sus términos, resolución que afecta al sentenciado y a su familia, la que desde el inicio del proceso penal se ve dañada, ya que generalmente el sentenciado resulta ser el sostén económico de su hogar y por tanto la esposa del sentenciado e hijos se verán obligados a encargarse de la subsistencia de ellos mismos, al no contar con alternativa para enfrentar el problema económico que ya tenían inclusive antes de que su familiar fuera detenido. Acorde a lo anterior, cabe destacar de acuerdo a las cifras oficiales dadas a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL<sup>14</sup>, hasta el día 23 de junio de 2003, existían en México aproximadamente 54 millones de pobres, de los cuales 24.2 millones no tienen el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades de alimentación, aunque en la realidad puede ser mayor el número de las personas que se

---

<sup>14</sup> SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. Medición del Desarrollo, México 2000-2002, 23 Junio 2003, p. p. 1-3.

encuentran en este rubro, puesto que la experiencia ha mostrado que no siempre las cifras que proporciona el gobierno son reales. En esta tesitura, los miembros de la familia del sentenciado tendrán que salir a la calle a buscar los satisfactores para cubrir sus necesidades más elementales.

Es por lo anteriormente expuesto que al ejercicio del derecho de defensa, debe dársele importancia primordial ya que la libertad personal constituye la garantía individual más importante, que debe ser protegida a toda costa, correspondiendo al Estado garantizar su libre y cabal ejercicio, para ello se hace indispensable recordar el contenido de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que en su texto original puntualmente decía:

"Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...";

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores después que se le requiriera para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio: pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite y... ".



Elevado el derecho de defensa a rango constitucional, por su importancia, el Congreso Constituyente de 1917 debió haber discutido ampliamente su contenido en los debates que se dieron en el seno del Congreso, para darle el realce, la significación y el alcance que en verdad merece. Sin embargo, ni en su exposición de motivos ni en los debates, los congresistas lograron canalizar la trascendencia que este derecho tiene para todo gobernado, pues al analizar el documento que a manera de exposición de motivos presentó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente en lo relativo refiere lo siguiente:

"...El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala: las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que deja por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismo agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores Diputados y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.

Diligencias secretas y procedimientos ocultos de los que el reo no debía de tener conocimiento como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor... ".<sup>15</sup>

Texto que describía con crudeza la realidad que prevalecía en ese entonces en todo nuestro país, pero que el Constituyente de 1917 ignoró en su debate no obstante la importancia de este derecho, puesto que antes de ser mencionado en la exposición de motivos aludida no se le había dado importancia alguna, tal y como se sostiene en el capítulo anterior, pero sin importar esto, el debate

---

<sup>15</sup> CONGRESO CONSTITUYENTE, "Diario de Debates", Período Único, Número 12, Tomo I, Querétaro, México, 1 de Diciembre de 1916,

referente al artículo 20 Constitucional desafortunadamente se desvió hacia otro tópico, pero no se centró ni por un momento respecto al derecho de defensa, y no obstante ello el texto de dicha fracción IX, como las restantes fueron aprobadas sin modificación alguna.

Debe señalarse que la fracción IX del artículo aludido, ha sufrido desde 1917 a la fecha sólo una modificación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 20... En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes Garantías:

A.- Del inculpado:...

fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y...".

Además se agregó el párrafo final a la Fracción X del citado numeral para quedar como sigue:

"... X.- ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII Y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

De acuerdo con su exposición de motivos, la reforma aludida pretendía dar mayor importancia al derecho de defensa y ponerla acorde al "Estado de Derecho" que prevalecía en ese momento en nuestro país, sin embargo en la práctica diaria se observa que dicha modificación no ha sido suficiente para cumplir con su cometido, pues, desafortunadamente en nuestro país los procesos legislativos, resultaron ser un régimen totalmente apocado al presidente en turno y en un acto vergonzoso de sumisión los Diputados y Senadores, aprobaban sin objeción todas las iniciativas que les enviaba el Ejecutivo, aún cuando fueran lesivas al pueblo a quien fatalmente representaron, sin que en la actualidad y a pesar del "gobierno del cambio," debido al desacuerdo de nuestros representantes en el congreso, y en su afán de darle a todos los asuntos un tinte político, no ha podido evolucionar nuestra legislación y por tanto nuestras instituciones.

También es lamentable tener que aceptar el hecho de que en el discurso la autoridad otorgue derechos a los gobernados, y que en la práctica éstos resulten nulos, sea por falta de reglamentación o bien porque reglamentados, la autoridad encargada de la aplicación o en su caso de la observación de estas prerrogativas, los desconocieron, no tomándolos en cuenta; siguiendo políticas que corresponden a regímenes autoritarios o inquisitorios sin que deba pasarse por

alto el hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plasman las garantías mínimas de las que todo gobernado debe disfrutar, en virtud de que el sistema jurídico reconoce y valida que sean ampliadas por las legislaciones secundarias, pero en ningún momento pueden ser restringidas pues ello implica transgredir de las garantías individuales de los gobernados.

### **1.3.- EL DERECHO DE DEFENSA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es de mencionarse que dicho ordenamiento legal, tiene como antecedente el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal Para el Distrito Federal y Territorios, que fue publicado por decreto de fecha 9 de febrero de 1929, entrando en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, ordenamiento legal, que en los artículos 266 a 268, regulaba el derecho de defensa, de la manera siguiente:

#### **"...CAPÍTULO VII**

##### **De los Defensores.**

**Artículo 266.-** Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas, de su confianza. Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común.

**Artículo 267.-** Cuando la persona que acepte la defensa no sea defensor de oficio tendrá la obligación de denunciar ante el juez, la suma que vaya a percibir

por honorarios; la infracción de esta disposición tendrá como sanción la pérdida del derecho de cobrarlos.

Artículo 268.- Los defensores, antes de entrar al desempeño de su cargo, otorgarán ante el juez, la protesta en los términos siguientes: "Protestáis desempeñar legalmente el cargo de defensor de XXX que se ha conferido" El defensor contestará: "-Si protesto"- El juez agregará: "Si no lo hiciera así la justicia os lo demande"...".

Tal como quedó asentado en el citado Ordenamiento, se establece un capítulo especial que regulaba la actuación del defensor y la protesta solemne que tenía que otorgar, llamando la atención el hecho de que el defensor particular tenía la obligación de dar a conocer la cantidad que cobraría por su actuación como defensor, lo que de alguna manera implicaba también una obligación para con el Juez, para que éste, pudiera en un momento determinado exigir al profesionista un adecuado desempeño.

Es en este sentido que al analizar la normatividad existente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en la cual se encuentra la regulación de la actuación del defensor, sea este particular o de oficio, en donde se observa una serie de artículos dispersos y oscuros, que pueden confundir a quien lo aplica o interpreta al establecer el derecho de defensa en la averiguación previa y en otros preceptos del mismo ordenamiento legal, esta garantía se restringe o nulifica en la misma instancia investigadora, en otros casos se da la apariencia que el derecho de defensa se establece después de recibirse la

declaración preparatoria y por tanto su ejercicio pretende ser específico para la instrucción y no antes y gracias a tal ambigüedad se cometen las más grandes arbitrariedades y violaciones al derecho de defensa, en detrimento de las personas sujetas a investigación e inclusive en el proceso, por lo que a continuación se señalan los numerales más importantes que regulan la garantía de defensa en el Ordenamiento Adjetivo y que son los siguientes:

"Artículo 134 bis.-... los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio...".

Visto de forma optimista el derecho de defensa previsto a nivel constitucional se amplía, atendiendo al texto del artículo en cuestión, todo individuo sujeto a investigación, tendrá en consecuencia la facultad de nombrar a un defensor o una persona de confianza y de no hacerlo, el Ministerio Público le nombrará un defensor de oficio, sin embargo no siempre es así, pues el artículo 134 en cita restringe tal derecho al señalar:

"Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

De lo anterior, pareciera que el inculpado sólo tendrá derecho a nombrar defensor después de su aprehensión, pero no en la fase indagatoria ante el Ministerio Público, es decir, que es después de que se integró la averiguación previa y el juez libró una orden de aprehensión cuando adquiere esta facultad, pues además el artículo 269 fracción III señala:

"Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguientes forma:...

Fracción III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son: ...

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza y si no quisiere o pudiere designar defensor se le designara desde luego un defensor de oficio;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare;

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Para los efectos de los incisos b), c), y d), se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;..."



Aparentemente lo anterior acrecenta el panorama para ejercitar el derecho de defensa a favor del indiciado, puesto que se establece el derecho a que el defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa (pero no señala que pueda intervenir en ella), pero es de todos sabido que en la práctica cotidiana no se presenta de esa manera y da pie a que la autoridad ministerial haga nugatorio ese derecho, puesto que como lo señalan los artículos que a continuación se mencionan, se da a entender que su derecho a nombrar un defensor es posterior al momento en que el Agente del Ministerio Público ejerció pretensión punitiva en su contra, en virtud de que los artículos 290 y 294 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, al referirse a la diligencia de declaración preparatoria indican:

"Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará, por las generales del indiciado en las que incluirá también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio...".

"Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo a la fracción III del artículo 269 de este Código".

El texto de los artículos mencionados confirman que será, hasta que sea rendida la declaración preparatoria, cuando el inculpado tenga derecho a nombrar defensor sea particular o de oficio o persona de su confianza, por lo que observada la normatividad existente puede advertirse que en un momento dado el ejercicio del derecho de defensa está ampliamente garantizado, pero en otros numerales se restringe y escudado en ello y en el mismo texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional es que en la Averiguación previa, el Representante de la Sociedad, impide el que el indiciado nombre a un defensor sea particular o de oficio y en la mayoría de las averiguaciones encontramos a un personaje que toma el lugar de un defensor nulificando el derecho de defensa, siendo este personaje la llamada persona de confianza, sin que con tal designación pueda imputarse a la autoridad ministerial, violación constitucional alguna, toda vez que él cumplió con la exigencia establecida en nuestro Máximo Ordenamiento al nombrar para que defienda a un individuo a la persona de confianza, constituyéndose así toda la fase indagatoria en una etapa procedimental inquisitoria.

#### **1.4.- LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es de explorado derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta y da vida jurídica al Gobierno del Distrito Federal, al establecer que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, siendo estas autoridades locales del Distrito Federal la Asamblea Legislativa, el Jefe de

Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, siendo ello en el inciso h) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122 de nuestro Máximo Ordenamiento legal, donde se dispone:

"Artículo 122.- ...

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:...

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h).- Legislar en materia civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado...".

De manera similar en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la sección I denominada de las Facultades de la Asamblea, en la fracción XII del artículo 42 se señala:

"Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...

XII.- Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio...".

Siendo de esta manera como se le otorga facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en el Distrito Federal en materia de la Defensoría de Oficio.

En tanto que para el Gobierno del Distrito Federal, en la Base Segunda, fracción II, inciso f), del artículo 122 Constitucional, se alude lo siguiente:

"Artículo 122.- ...BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal...

II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

f).- Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes...".

Siendo por lo anterior que la Constitución, confiere al Jefe de Gobierno las facultades que le otorgue el Estatuto de Gobierno, siendo que este Ordenamiento en el artículo 91 relativo a la organización de la administración pública faculta al Jefe de gobierno para crear órganos administrativos desconcentrados de la siguiente manera:

Artículo 91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno".

Correspondiendo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal enumerar cuáles son esos Órganos Administrativos desconcentrados, encontrando en la fracción XVI del artículo 15 lo siguiente:

"Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en términos de esta ley, de las siguientes dependencias:...

XVI.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En tanto que en la fracción XVI del artículo 35 de la referida Ley se señala:

"Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y de coordinación de los asuntos jurídicos...

XIII.- Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, orientación y asistencia jurídica...".

De esta manera en el Reglamento Interior de la Administración Pública en el artículo 7 se menciona cuáles son las Unidades administrativas de apoyo para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la siguiente forma:

"Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que completan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, Los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:...

XV.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:..

2.- Dirección General de Servicios Legales...".

En tanto que en el numeral 116 en lo conducente refiere:

"Artículo 116 Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

XIV.- Llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la Defensoría de Oficio, incluyendo sistemas computarizados:

XV.- Dirigir, organizar y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de conformidad con la ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos.

XVI.- Ordenar la realización de visitas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de prestar los servicios de Defensoría de Oficio, en el ámbito jurisdiccional del Distrito Federal...".

Luego entonces, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la facultad para regular y reglamentar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en atención a lo expresamente apuntado en los dispositivos

legales antes mencionados y en cumplimiento a ellos el día 17 de junio de 1997, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se dio a conocer la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la que cuenta con 55 artículos, divididos en XIV Capítulos, en donde se regula la organización, estructura y funcionamiento de los servicios prestados por la Defensoría de Oficio, y de acuerdo con la exposición de motivos de la misma ley para garantizar el acceso real y equitativo de los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal, destacando por su importancia los numerales siguientes:

"Artículo 3.- La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General".

Artículo 4.- La defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento".

"Artículo 6.- Corresponde a la Consejería.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

I.- Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, así como prestar los servicios de defensoría de oficio...".

"Artículo 9.- El servicio de la defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias Investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos. La defensoría de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

"Artículo 10.- Los interesados en obtener el servicio de la Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:<sup>17</sup>

I.- Manifestar que no cuentan con los servicios de un Defensor o con una persona de confianza que lo defienda.

II.- Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,

III.- En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado."

---

<sup>17</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL D. F., que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



"Artículo 14.- Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados."

"Artículo 15.- Por defensor de Oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los defensores de Oficio será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero común, sin perjuicio de que la Defensoría de Oficio se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a la materia de la propia defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los defensores acorde con ellos."

"Artículo 16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal."

**"Artículo 17.- Para estar en la posibilidad de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:**

**I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;**

**III.- Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y**

**IV.- No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.**

**Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría".**

**"Artículo 19.- El jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:**

**I.- El Consejero Jurídico, quien fungirá como Presidente del jurado;**

**II.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; y**

**III.- El Director General de Servicios Legales.**

**El Jurado designará un secretario de entre sus miembros".**

**"Artículo 20.- El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizará en la fecha y hora que determine el Jurado..."**

**"Artículo 25.- La consejería contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderlos en forma apropiada.**

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias Investigadoras del Ministerio Público se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designe para tal efecto... Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señale en el establecimiento de dichos juzgados.

Los defensores de oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas salas... Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Consejería, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensoría en los sitios antes señalados.

La defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

**"Artículo 26.- La defensoría contará, entre su personal, con:**

**I.- El Director;**

**II.- Subdirectores;**

**III.-Jefes de Unidad Departamental;**

**IV.- Jefes de Defensoría de Oficio, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento; y**

**V.- Defensores de Oficio.**

**El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Defensoría."**

**"Artículo 26 bis.- La Dirección General procurará que cada defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se procurará que el número de asuntos encomendado a cada Defensor de Oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal."**

**"Artículo 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:...**

**III.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;...**

**IV.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad...**

**V.- Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;...**

XIII.- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa...".

"Artículo 36.- Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias Investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender las solicitudes de Defensoría que sean requeridas por el indiciado o Agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuman la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV.- entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V.- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII.- Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquel se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y...".

"Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridos por el acusado o juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II.- Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V.- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo

**IX.- Practicar las visitas necesarias al Reclusorio de sus adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y**

**X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita".**

**"Artículo 38.- Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán las siguientes funciones prioritarias:...**

**III.- Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;**

**IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;**

**V.- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;...**

**VII.- Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales...".**

**"Artículo 40.- Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y**

cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de un servidor público".

"Artículo 50.- Con la finalidad de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Defensoría, se crea el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal".

"Artículo 51.- El consejo estará integrado por:

I.- El consejero Jurídico, quien fungirá como su presidente:

II.- El director General de Servicios Legales;

III.- Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

V.- Un representante de la facultad, dirección o departamento de derecho de una institución de educación superior de carácter público;

VI.- Un representante de la facultad, dirección o departamento de derecho de una institución de educación superior de carácter privado;

VII.- Un representante de una organización de abogados; y

VIII.- Aquellos ciudadanos distinguidos por su trayectoria académica jurídica o de asistencia social en el Distrito Federal que el consejo determine.

El Director General fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente.

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario".

"Artículo 52.- Corresponderán al Consejo de colaboración, las facultades siguientes:



**I.- Opinar sobre los asuntos relacionados con la defensoría y proponer la forma de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica, considerando también las propuestas que puedan hacer los defensores de oficio.**

**II.- Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;**

**III.- Recibir el informe anual de actividades que presente el Director General,**

**IV.- Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;**

**V.- Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría de Oficio; y**

**VI.- Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos.**

El consejo tomará las decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes.

El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las fracciones III a VII del artículo anterior, estarán regulados por el Reglamento de esta Ley".

"Artículo 54.- El Programa Anual de Capacitación será elaborado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

**I.- Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo y se aprovechará su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;**

**II.- Se tomarán en cuenta la opinión de los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación del Programa;**

III.- Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los defensores de oficio deberán intervenir como mínimo en el año correspondiente;

IV.- La Dirección General ofrecerá en sus diversas modalidades acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior;

V.- La capacitación se extenderá en lo que corresponda, a los trabajadores sociales, peritos y demás personal, a los cuales adicionalmente se les brindará capacitación especializada;

El cumplimiento de cada Programa Anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación".

"Artículo 55.- La administración Pública del Distrito Federal celebrará convenios con instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en áreas de la Defensoría, del servicio social de pasantes en derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan, en los términos que para el efecto señale la legislación aplicable".

Cabe mencionar en relación a los numerales transcritos englobando el marco normativo señalado, que es dable pensar que sí existe una normatividad suficiente para regular el derecho de defensa en forma optima, sin que ello sea verídico, puesto que si bien es cierto, se encuentra vigente la normatividad plasmada en los diversos ordenamientos aludidos, ello no garantiza su efectivo cumplimiento, en razón a que algunas de las autoridades ministeriales así como las judiciales, minimizan los derechos que consagran las legislaciones que

regulan la garantía de defensa sin miramiento alguno, aprovechando su investidura de autoridad y en ocasiones se escudan en la ignorancia o desconocimiento de los procesos legales de las personas que tienen la desgracia de caer en sus manos, ante la pasividad de los defensores públicos que en ocasiones se someten al capricho de tales autoridades, sea por desconocimiento o por no buscarse problemas posteriores al no exigir el respeto al marco normativo, lo que implica cierta sumisión que a la larga se convierte en costumbre.

Cabe señalar que la institución de la defensoría de oficio funciona sin un reglamento de tal institución que sea acorde con la propia ley que regula, puesto que el Reglamento de la Defensoría de Oficio que se encuentra en vigor, fue creado para regular la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de 1987, ordenamiento que fue derogado por la actual Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que entró en vigor el día 17 de julio de 1997, siendo que la legislación última citada, en su artículo Transitorio Cuarto, textualmente ordena: "...Cuarto.- El reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma..."; sin que hasta la fecha haya sido creado, sea por olvido o por cualquier otra causa, el hecho es que la Ley de que se trata se aplica con apoyo en lo preceptuado en el reglamento anterior, el que en principio señala organismos o dependencias de gobierno que ya no existen o que simplemente cambiaron de denominación pero que hacen que el mismo reglamento no se aplique por tales cuestiones, puesto

que hacerlo en forma análoga, implica tener que realizar un interpretación forzada de su articulado con los consiguientes problemas que acarrea hacerlo de esa manera, por lo que se omitió deliberadamente mencionar el citado reglamento dentro del marco normativo para evitar confusiones.

## CAPÍTULO TERCERO.

### PROBLEMÁTICA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE DEFENSA.

De acuerdo al marco normativo expuesto en el capítulo anterior, se desprende que efectivamente se cuenta, con una amplia protección en lo legislativo al derecho de defensa, puesto que se garantiza el mismo no sólo a nivel Constitucional, sino que éste se extiende al marco de los Tratados Internacionales y en leyes locales, como lo son las del Distrito Federal, sin omitir mencionar las legislaciones Federales –las que no fueron señaladas toda vez que la presente investigación se refiere exclusivamente al Distrito Federal-, lo que en consecuencia daría como resultado un procedimiento penal garantista y por tanto justo, en el cual debería prevalecer el principio de presunción de inocencia, que consisten en que, a ninguna persona debe señalarse como responsable de la comisión de algún delito, sino hasta que un tribunal por sentencia definitiva lo declare penalmente responsable del delito de que se trate; a su vez el procedimiento penal debe ser contradictorio, esto es, dialéctico, en el cual tanto el órgano de acusación como el de defensa, estén colocados en un mismo plano de igualdad, en donde cada una de las partes tengan oportunidad de preguntar, repreguntar y controvertir lo expresado por el denunciante, testigo, perito o a quien intervenga de alguna manera el desahogo de una determinada prueba y además se le brinde la opción de ofrecer otras pruebas, para acreditar su inocencia o para fortalecer la acusación; es necesario además que exista una total independencia entre las funciones del juez en relación con el Ministerio

Público, que garantice la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional para que éste al momento de emitir su sentencia lo haga con toda libertad e imparcialidad, resolviendo lo que en derecho proceda, como así lo ha expuesto el maestro Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, en el capítulo 9, al tratar el tema “ El juicio, cuándo y cómo juzgar”<sup>18</sup>; lo que daría como resultado el que el derecho de defensa quedara plenamente garantizado.

Contrariamente en la práctica cotidiana se observa que en la fase de investigación del delito, esto es, en la integración de la Averiguación Previa, es únicamente el Agente del Ministerio Público quien ordena y desahoga las pruebas que han de servir para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, quedando relegada la presencia de la defensa o persona de confianza al momento en que se recibe la declaración del indiciado, pero sin que se le dé participación en dicha diligencia, por lo que su asistencia sólo es necesaria para legitimar toda la serie de violaciones constitucionales y procesales llevadas a cabo en contra del indiciado, que finalmente lo han de llevar a enfrentar un procedimiento penal, lo anterior cuente o no con defensor, el que por desconocimiento o temeroso de exigir lo que en derecho procede, permite verdaderos abusos de la autoridad en detrimento de su defendido, el cual al ser consignado ante el órgano jurisdiccional tendrá derecho a ser asistido desde el momento de la declaración preparatoria a nombrar un defensor particular o de oficio y en caso de que no lo designe el juez tiene la obligación de

---

<sup>18</sup> FERRAJOLI, Luigi, “El juicio cómo y cuándo juzgar”, *Derecho y Razón*, tr.. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, S.A., Quinta Edición, Madrid 2001, p. p. 437-542

asignarle como tal al de oficio, sin embargo el procesado en ocasiones sigue siendo objeto de situaciones anormales en detrimento de su derecho de defensa; amén de que por lo general el indiciado desde el momento que es detenido, por ignorancia o desconocimiento de sus derechos, tiene que soportar malos tratos y cualquier tipo de vejaciones, sea por autoridades u otro tipo de personajes nefastos que abusan principalmente en lo económico y que denigran la profesión del Licenciado en Derecho, siendo necesario entonces determinar cuáles son los factores, que inciden en que la garantía de defensa sea nugatoria en innumerables asuntos y a ello se dedicará el presente capítulo, partiendo de la actividad del defensor sea particular o de oficio a fin de responder los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿ La normatividad señalada en el capítulo anterior es suficiente o no para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa?.

2.- ¿Es respetado o no el derecho de defensa por las autoridades encargadas de la procuración y administración de la justicia en el Distrito Federal?.

3.- ¿Los defensores particulares o de oficio son los responsables de que se respete o no el derecho de defensa por las autoridades ministeriales y judiciales en nuestra Ciudad?.

4.- ¿ El derecho de defensa es respetado o no de acuerdo a la clase social a la que pertenezca el indiciado o es proporcionado en igualdad de condiciones a pobres y ricos en esta Ciudad?.

5.- ¿Es necesario legislar o no para crear una nueva institución de la Defensoría de Oficio, como condición sine qua non, para que el derecho de

defensa sea desarrollado en forma adecuada, a favor de las personas que no cuentan con recursos económicos para pagar un defensor particular?

#### 1.1.- FACTOR ECONÓMICO Y EDUCATIVO.

De acuerdo a lo expresado en el capítulo que antecede, es importante recordar, que siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema de nuestro país y por tanto las garantías individuales que se establecen en la misma deben ser respetadas, y todo acto de autoridad que vulnere los derechos que ahí se consagran, puede ser impugnado a través del juicio de Amparo, entendido este como un medio de defensa que el gobernado tiene para obligar a la autoridad a restituirlo en el goce de la garantía violada, y procede, siempre y cuando se reúnan los supuestos que la ley de la materia señala para acudir a dicho medio de defensa.

Resulta ser el factor educativo, trascendente renglón que debe mencionarse dada la escasa instrucción escolar con que cuenta la mayoría de la población a nivel nacional, pues si bien el Estado proporciona en forma "obligatoria" y gratuita la educación preescolar (hecho que se inició en el año 2004), primaria y secundaria, en forma más reducida se imparte gratuitamente la educación media y en número inferior la educación superior, también es cierto, que el grueso de la población de nuestro país, no se distingue por su instrucción académica, puesto que así ha quedado plasmado en el documento oficial de fecha 23 de junio de 2003 dado a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social,



titulado **Medición del Desarrollo, México 2000-2002**, en donde se obtiene que el 30.7% de la población no tiene instrucción escolar, el 34.4% tiene primaria incompleta, el 20.1% con primaria completa, el 2.5% con secundaria incompleta y el 12.2% tiene instrucción mayor a la secundaria,<sup>19</sup> por lo que se observa que nuestro país es poco instruido y la educación que se imparte en los niveles básicos no es de calidad, pues así ha quedado demostrado recientemente, en el diagnóstico realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que fue objeto de estudio en un artículo firmado por Viénika Batres, publicado en la llamada "La revista" bajo el título **¿Qué hacemos con la HEDUCACION? (sic)**, en donde en la parte que interesa textualmente señala: "... los datos realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) no dejaron lugar a dudas: los jóvenes mexicanos de secundaria, no mayores de 15 años, demostraron que sus habilidades en matemáticas, lectura y ciencias se deterioraron en sólo tres años. En ese lapso México paso del lugar 34 al 37, en la lista de 41 países asociados a la OCDE que fueron evaluados..."<sup>20</sup>; sin que las autoridades educativas de nuestro país hicieran mayor comentario en los medios, en donde también fue minimizado.

Este problema por regla general, no puede desligarse del factor económico, teniendo en ese rubro nuestro país un bajo nivel en la mayoría de la población, puesto que 54 millones de personas son pobres, de los cuales 24.2 millones no obtienen lo necesario para satisfacer sus necesidades de

---

<sup>19</sup> SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Art. Cit.

<sup>20</sup> BATRES, Viénika. "¿Qué hacemos con la HEDUCACION", *La Revista*, núm. 50, semanario 7 al 13 de febrero de 2005, México, p.16 a 25.

alimentación (pobreza extrema), en tanto que 31 millones tienen para comer, pero no tienen acceso a la educación o para atender sus servicios de salud, son simplemente pobres, en tanto que aproximadamente 53 millones de mexicanos, tienen para comer, para satisfacer gastos de educación y tienen posibilidad de financiamiento para vivienda.<sup>21</sup> Y por supuesto el Distrito Federal no es la excepción, dado el importante número de personas que habitan en esta entidad.

Bajo ésta perspectiva, resulta difícil pensar que una población con tan bajo nivel de instrucción escolar y mayoritariamente pobre, pueda tener los conocimientos académicos mínimos para sustentar por sí mismos una defensa adecuada en un procedimiento penal y los recursos económicos para contratar los servicios de un Licenciado en Derecho para que lo defienda durante la tramitación de un proceso penal, puesto que un profesionista en la materia, ya prestigiado, con amplios conocimientos del derecho penal cobrará sus honorarios los cuales por su puesto deben ser altos y sólo en excepcionales ocasiones aceptará asuntos que no les reditúen ganancia y mucho menos tomarán a su cargo aquellos asuntos, en los que sería casi seguro que no podrán cobrar cantidad alguna.

En otros casos se puede encontrar a un profesionista con experiencia pero también su cotización por la prestación de sus servicios será de regular a alta, pero por lo general con mayor facilidad tropezará con licenciados o pseudo licenciados en derecho, obviamente sin las características apuntadas, pero que

---

<sup>21</sup> SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. Art. cit.

con otras habilidades se encargarán de prometer lo imposible en detrimento de la profesión y que gracias a ellos los verdaderos profesionistas cargarán con la fama de los seudo profesionistas; panorama obscuro que debe enfrentar una persona con una escasa o nula instrucción escolar y sin dinero, puesto que en esta ciudad la mayoría de los delitos que se cometen son de índole patrimonial, dentro de los que predomina el robo, y si realizan esa conducta, es porque su situación económica debe ser precaria, puesto que casi nadie roba por gusto, entonces no es dable pensar en que podrían pagar los servicios profesionales de un buen licenciado para que los defienda desde la averiguación previa y hasta que se dicte una sentencia definitiva, luego entonces la existencia del defensor de oficio resulta trascendental para estas personas y en consecuencia su actuación es vital en la esperanza de los indiciados, inculpados, procesados y sentenciados en su afán de obtener su libertad.

Entonces resulta necesario ahondar en relación con las personas que están autorizadas por la ley para asumir la defensa de los indiciados, inculpados o procesados.

#### **1.2.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA PENAL.**

Respecto a las personas que intervienen en el proceso penal de acuerdo al texto constitucional encontramos al mismo indiciado quien realiza la defensa por sí, a la persona de confianza y al abogado o licenciado en derecho, por lo que para desarrollar el presente punto es necesario recordar el texto de la fracción IX

del inciso A) del artículo 20 Constitucional, para de esta manera identificar a tales personajes, que dan pauta a la reflexión y análisis para encontrar la respuesta y la solución a los problemas que cada uno de ellos presenta en lo normativo y su aplicación en el mundo fáctico, así se tiene que la fracción del artículo de referencia señala:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado... tendrán las siguientes garantías:

A).- Del inculcado:...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera:..."

Como se observa del texto anterior efectivamente surgen a la vida jurídica tres personas que a lo largo del proceso penal, tienen repercusiones trascendentales, no sólo en lo procesal, sino que su desempeño incidirá en la vida misma de la persona sujeta a investigación o a proceso penal, de ahí que se deba establecer puntualmente en qué consiste la defensa por sí, por persona de confianza, o por abogado, entendiéndose por este último a un Licenciado en Derecho.

### 1.2.1.- LA DEFENSA EJERCIDA POR SÍ.

La defensa por sí, se encuentra prevista en la fracción IX del inciso A, del artículo 20 Constitucional, por tanto la persona sujeta a investigación ante el Ministerio Público o a proceso ante los Órganos Jurisdiccionales penales locales, tendrán la posibilidad de ejercitar por sí mismos su defensa, sin embargo para que ésta pueda desarrollarse en forma “adecuada”, deberá, quien de esa forma la ejerce, mínimamente contar con los conocimientos jurídicos suficientes en materia penal que le permitan óptimamente defenderse de la acusación que se enderece en su contra, desde el ofrecimiento oportuno y desahogo de pruebas, así como la interposición de recursos y en su momento promover el juicio de amparo en caso de ser oportuno, pedir que se aplique en su favor todo aquello que sea en su beneficio y motivará convenientemente sus peticiones, puesto que no obstante que en materia penal existe la suplencia de la deficiencia de la queja, ello no es suficiente para afirmar que su defensa fue la “adecuada”.

Por otra parte, existen dos supuestos que en su momento son fundamentales para la defensa por sí, siendo el primero de ellos, el que el indiciado o procesado se encuentre gozando de su libertad y el segundo cuando éste se encuentre privado de ella; en el primer caso, la persona indiciada o procesada, aprovechará su libertad precisamente para buscar, testigos de los hechos, objetos, documentos, datos, indagar y allegar al Ministerio Público o al Juez aquellas pruebas que sean indispensables para su defensa, lo que no podrá realizar, en el segundo caso puesto que se encuentra privado de su libertad; al

respecto resulta oportuno hacer mención de lo señalado en relación con el procedimiento penal español, por el catedrático español Víctor Moreno Catena, en su artículo denominado “Competencia y Partes en el Proceso Penal Español” en el sentido de que: “...En el proceso penal no se admite, por lo general la actuación personal de las partes para instar los actos del procedimiento, porque el punto de partida es precisamente la falta de conocimientos jurídicos, y su imposibilidad para sujetarse y cumplir los requisitos que exige la regular sustanciación del procedimiento... todas las partes que intervienen en el proceso penal precisan de la asistencia de un abogado y de la representación de un procurador...”<sup>22</sup>; lo que es perfectamente aplicable a nuestro país atento a lo anteriormente expuesto, por lo que se afirma que una defensa llevada por sí mismo implica una verdadera proeza y sería muy dificultosa aun encontrándose en libertad, puesto que para desarrollarla se requiere como antes se dijo de conocimientos especializados, que sólo una persona egresada de las facultades de derecho y con amplia experiencia en la materia penal podrían desarrollar, y tomando en cuenta los índices tan bajos de preparación escolar en nuestro país y en el Distrito Federal, sería francamente imposible, debiendo mencionar que este tipo de defensa en nuestro país es realmente inexistente.

Es relevante mencionar, el hecho de que una persona que se encuentra privada de su libertad, por esa razón está privada de objetividad y puede tener

---

<sup>22</sup> ZAFARONI, Eugenio Raúl, “Proceso penal y derechos humanos”, **El proceso penal, Sistema Penal y Derechos Humanos**, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España. ZAFARONI, Eugenio Raúl, Coordinador, Secretaría de Gobernación, ILANUD, Comisión Europea, , Porrúa., Segunda Edición, México, 2000, p. p. 20-24.

inclusive distorsionada su realidad, resultando oportuno el comentario del maestro argentino Raúl Zaffaroni al referirse a la incomunicación al señalar: "...La incomunicación es, en este aspecto, una forma de apremio. Una persona sometida a ese apremio, particularmente si carece de experiencia procesal y si es "aconsejada" por el policía "bueno" que alterna con los "malos" durante ese estado, está privada de la capacidad de juicio crítico necesario para declarar..."<sup>23</sup>; por lo que entonces resulta inapropiado que se faculte a una persona privada de su libertad a defenderse por sí mismo.

Como consecuencia de lo anterior se puede afirmar que el seguir sosteniendo a nivel Constitucional el derecho a una defensa por sí, es sumamente peligroso, dadas las prácticas por demás inquisitorias que se realizan principalmente en investigación del delito en las Agencias del Ministerio Público, toda vez que el mismo legislador al modificar en el año de 1993 el artículo 20 Constitucional entre otras razones, mencionó en su exposición de motivos textualmente lo siguiente:

"...En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será

---

<sup>23</sup> Ibidem.

su obligación comparecer cuantas veces se le requiera. En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna'..."<sup>24</sup>.

De lo anterior se desprende que el legislador estaba consciente de que el ejercicio al derecho de defensa en la práctica no se cumple y por ello era necesario darle mayor realce, en razón a que en el mismo texto señalado se contemplan derechos que se perdieron en las comisiones legislativas y que son de suma importancia, como la garantía que se plasmaba de ser defendido por abogado de su confianza, es decir por un licenciado en derecho con título profesional, y que si no hubiera abogados titulados, esto es, un licenciado en derecho, en el lugar en que el indiciado se encontrara, sólo entonces podría defenderlo una persona de su confianza, y que el defensor tendría el derecho de encontrarse presente en todos los actos del proceso; observándose que al ser discutidas en las comisiones legislativas respectivas y aprobadas las modificaciones, la reforma penal constitucional perdió la relevancia que en su inicio tenía, dejando al procesado igual o peor a como se encontraba antes de la reforma en cuanto a su defensa se refiere.

---

<sup>24</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS, "Tercera reforma al artículo 20 Constitucional", Carpeta Legislativa, julio 2 de 1993.



Igualmente en el supuesto que el indiciado o procesado decida defenderse por sí mismo debe establecerse como exigencia constitucional, que en este caso estará obligado a nombrar a un defensor sea particular o de oficio, puesto que con ello se podría asegurar que efectivamente contará por lo menos con la asesoría jurídica calificada, que le permita ofrecer y desahogar pruebas de la mejor manera posible y realizar las argumentaciones lógicas y jurídicas que sean conducentes.

Otro de los inconvenientes que se observan cuando no tiene asistencia jurídica, es que dentro de los lugares dispuestos para la estancia de las persona sujetas a investigación, en las Agencias del Ministerio Público, aquellos en ocasiones son sujetos de vejaciones de todo tipo hasta llegar a la tortura sea ésta física y psicológica y que ante tan sólo ese peligro, deberá contarse en dicho lugar con una persona que haga valer sus derechos y evitar con ello esas prácticas inhumanas, puesto que si se desconoce por los familiares de una persona que ésta se encuentra detenida en alguna Agencia del Ministerio Público, nadie preguntará por él y por tanto se convierte en el ser más vulnerable, lo anterior en razón a que la agencia del Ministerio Público, es en lo físico un lugar relativamente chico, y entonces existe una comunicación más estrecha entre los policías judiciales y Agente del Ministerio Público y éstos se enteran si se tiene o no defensor, si se encuentran familiares de éste en dicho sitio o no y no obstante que existe la disposición legal en el sentido de que la autoridad investigadora tiene la obligación de dar aviso de la estancia de una persona ante ellas, al

**Servicio de Localización Telefónica de Personas Extraviadas que funciona en el Distrito Federal denominado Locatel o a algún familiar si es que lo tiene.**

La verdad es que al no contarse con defensor en ese momento puede darse el caso de que sí exista la constancia de ello pero no la certeza de que efectivamente se haya realizado tal aviso, como ejemplo de ello por estar documentado debe recordarse el caso del menor FELIPE GARCÍA MEJÍA, quien precisamente por falta de defensor ante el Ministerio Público, fue consignado ante un Juez del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y fue víctima de una golpiza propinada por internos, según el dicho de las autoridades del Reclusorio y debido a ello murió, lo que no hubiera acontecido de haberse contado con un defensor, que debió de haber existido y exigido en la Agencia del Ministerio Público, por lo que a continuación se transcribe una nota publicada en el periódico la Jornada que dice así:

**“RECHAZA CONSEJERA JURÍDICA DEL GDF RECOMENDACIÓN 5/2004, DE LA CDHDF la consejera jurídica y de los servicios legales del Gobierno del Distrito Federal, María Estela Ríos, rechazó la recomendación 5/2004, pues considera que no es necesario intensificar esfuerzos para mejorar el servicio de la defensoría de oficio, a pesar de que la CDHDF ha recibido 46 quejas consideradas como violatorias de derechos humanos. La recomendación rechazada –segunda en lo que va de esta administración- se dio a conocer el 24 de junio, y con esta se acusaron las supuestas violaciones cometidas contra Felipe García Mejía, indígena oaxaqueño de 15 años que fue remitido al**

Reclusorio Varonil Oriente, donde murió después de varias golpizas propinadas por internos de ese centro de reclusión”.<sup>25</sup>

Luego entonces y para prevenir casos como el anterior se hace indispensable que efectivamente se cuente con un defensor de oficio en los centros de detención o reclusión que esté al pendiente de las diligencias practicadas por las autoridades y en caso de ser contrarias a derecho actuar conforme lo exija el caso interponiendo los recursos legales o medios de defensa tendientes a evitar una arbitrariedad que pueda redundar inclusive en la muerte de una persona como aconteció en el caso líneas arriba señalado.

Para documentar los excesos de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia así como de aquellas que se encargan de la vigilancia en los reclusorios preventivos y de la ejecución de sentencias en la penitenciaría, que se han presentado a lo largo de nuestra historia, no sólo en el Distrito Federal, sino en todos los Estados de nuestro país, pues es de todos conocido que en la actualidad en algunos lugares se siguen cometiendo, por ser reiterativas las practicas que atentan contra los derechos humanos, se dieron a conocer durante los últimos años de las décadas de los 70, 80 y hasta la fecha películas que dieron cuenta crudamente de la situación en que se encontraban las personas que estaban sujetas a investigación o a proceso penal y algunas de estas producciones son: “El Apando”, “Cadena Perpetua”, “Los Albañiles”, “El

---

<sup>25</sup> AGENDA “Rechaza Consejera Jurídica del GDF recomendación de la CDHDF”, La Jornada, Julio 20, México 2004, p. 38

Grito”, “Rojo Amanecer”, “Lo Negro del Negro” entre otras, en las que se evidencian las vejaciones y arbitrariedades de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia e inclusive las entidades encargadas de la ejecución de las penas.

Siendo procedente hacer mención del caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, quienes el 2 de mayo de 1999 fueron hechos prisioneros por miembros del Ejército Mexicano en franca violación de sus derechos humanos y posteriormente fueron encarcelados, procesados y sentenciados; “...purgan sentencias de seis y diez años respectivamente, condenados por declaraciones arrancadas con tortura. El activismo a favor de la naturaleza en la sierra de Guerrero, uno de los estados más pobres de México, había afectado poderes locales que mantenían corruptos contubernios con taladores. Sobre el caso, incluso la gubernamental Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 8/2000. Los campesinos ecologistas declarados presos de conciencia por Amnistía Internacional, recibieron en mayo de 2000 el premio de la Fundación Goldman considerado equivalente al Nobel de Ecología, el Chico Mendes, que otorga Sierra Club y el Roque Dalton. El propio Presidente de México, Vicente Fox, ha hablado sobre la inocencia de los ecologistas...”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Campesinos ecologistas denuncian hostigamiento militar en Guerrero”. Recomendación 8/2000, **Internet**, México 14 de julio de 2000, p. 1-13.

En virtud de lo expuesto es que resulta indispensable que a nivel Constitucional, se realice una reforma en la que se modifique la garantía relativa al derecho de defensa y elimine de su texto la defensa por sí, o bien, en caso de que subsista, porque se considere su extinción violatoria de garantías individuales, se obligue a quien determine defenderse por sí a que además nombre a un defensor particular o de oficio para que lo asesore durante la averiguación previa y durante el procedimiento penal y además determine que dicho profesionista debe de asistir a quien pretenda defenderse por sí y estar presente en todos y cada una de las diligencias que se practiquen ante la autoridad que corresponda.

#### 1.2.2.- DEFENSA POR PERSONA DE SU CONFIANZA.

La llamada persona de su confianza, resulta ser en la mayoría de la averiguaciones previas que conocen los Órganos Jurisdiccionales, un personaje muy socorrido, y éste se encuentra presente y “asiste jurídicamente” a un indiciado generalmente al rendir su declaración ante el Ministerio Público, pero en la vida fáctica deviene a ser una figura decorativa, cuya intervención por ser tan deficiente obliga a preguntarse; ¿quién es la persona de confianza? y al contestar esta interrogante nos encontramos con que la persona de confianza designada, es cualquier persona que se encuentre en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, esperando conocer cuál es la situación en que se encuentra una determinada persona, encontrándose entre estas personas, en el mejor de los casos, un familiar del detenido, sea éste el padre, la madre, hermano, esposo,

esposa, primo, un tío o cualquier otro familiar e inclusive cualquier persona que se encuentre presente en el momento de que el indiciado rinda su declaración ministerial, puesto que el Agente del Ministerio Público sólo dará intervención a la “persona de su confianza” al momento de recepcionar la declaración del indiciado y dado que la fracción IX del inciso A) del artículo 20 Constitucional, previene el caso de que un indiciado pueda ser defendida por una “persona de su confianza”, el nombramiento o designación realizada por el “indiciado”, que en la realidad la designa el funcionario aludido, sirve al Ministerio Público para legitimar su actuación en la investigación aduciendo que cumplió con la garantía constitucional de defensa, puesto que una persona de su confianza lo asistió durante la Averiguación previa y por tanto no existe violación a garantía individual alguna, como así se acredita con el texto de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROCEDIMIENTO PENAL, INADECUADA DEFENSA EN ÉL. NO EXISTE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO DESIGNÓ ASISTENCIA O DEFENSOR.**

Cuando el quejoso aduce violación a la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, argumentando que no gozó de una adecuada defensa durante su proceso, no ha lugar a considerar violadas las leyes que regulan el procedimiento penal, si de los autos se advierte que tanto en su declaración ministerial, como en preparatoria, las autoridades respectivas le hicieron saber que tenía derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza y que aquél decidió nombrar como asistentes o defensores a determinadas personas, dado que con ello queda cubierto el requisito de defensa previsto en el precepto constitucional aludido, ya que sólo basta que el inculpado señale a las personas que desea que lo asistan, para que el Juez o el órgano ministerial queden relevados de designar al defensor de oficio, máxime si el código procesal para la entidad no establece que conjuntamente con el asesor designado, deba nombrarse

defensor de oficio.”<sup>27</sup>

Lo asentado obliga a analizar las cualidades que tiene la persona de su confianza que se nombra en la Averiguación Previa y dentro de las características comunes que se encuentran algunas de ellas son las siguientes:

Se encuentran ligadas con el indiciado por un lazo consanguíneo generalmente estrecho, puesto que se trata del padre, madre, hermano, tío, primo y otros.

También tienen lazos de amor o de amistad con el indiciado, como son, el esposo, esposa, concubino, pareja, o bien sólo los une una amistad y hasta en ocasiones tan sólo son conocidos ocasionales, tratándose de personas que se encuentran sólo de paso en la Agencia Investigadora.

Por lo general estas personas no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para hacer valer una defensa, esto es porque en un determinado momento los conocimientos especializados en materia penal son indispensables, y aún cuando pudieran ser las personas de confianza profesionistas en alguna área del conocimiento humano pero diversa al derecho y ser de lo mejor en ellas.

---

<sup>27</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Amparo Directo 105/2002, Unanimidad 4 votos. Ponente Vicente Mariche de la Garza. Secretaria Grissel Rodríguez Febles. F. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XVII, Febrero de 2003. Tesis XXVII. P. 1116. Aislada.

Sería difícil encontrar una persona que pudiera argumentar y hacer uso de los recursos legales a su alcance tendientes a defender a la personas que los nombró, y siendo difícil realizar una defensa en esas condiciones, sólo hay que imaginar lo dificultoso que es en ocasiones el expresarse ante personas desconocidas, mucho más difícil ha de ser hacerlo ante un funcionario público como lo es Ministerio Público y si además éste resulta una persona grosera o prepotente y más aún cuando la libertad de una persona está de por medio, tomando además en consideración que la instrucción académica del grueso de las personas que asisten a los inculpados como personas de confianza, difícilmente alcanzan a cubrir algún grado del nivel básico o medio básico, -lo anterior puede ser plenamente corroborado con sólo consultar algunos expedientes al azar en cualquier juzgado y verificar los datos generales proporcionados por la persona de confianza ante el Ministerio Público- por ello resulta lamentable que nuestra Constitución garantice ese tipo de defensa, por ser utópica con esas características, quedando en tela de juicio el término rimbombante de “defensa adecuada”, puesto que este tipo de defensa sólo es adecuado para el Ministerio Público y en algunos casos para el Juez pero no para el indiciado o procesado, y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha convalidado, justificando las actuaciones del Ministerio Público y Jueces, emitiendo jurisprudencia a través de los Tribunales Federales, garantes del respeto de las garantías individuales plasmadas en la Constitución, aduciendo que es constitucional la averiguación previa, en que se nombró una persona de su confianza para que asistiera a un indiciado durante su declaración puesto que es así como lo prevé la Carta Magna, olvidándose de hacer el estudio y análisis de



la exposición de motivos y aún más de las condiciones de pobreza y educación de la mayoría de la población para de esta manera, si las leyes secundarias preceptúan la ampliación de estos derechos y aún cuando en forma contradictoria conceden mayores derechos, ya que en otras normas los restringen, haciendo nugatorio ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería hacer prevalecer los derechos más amplios para el procesado y dejar de aplicar aquellos preceptos que son contrarios a los indicados o procesados en cuanto al derecho de defensa se refiere.

### 1.2.3.- DEFENSA EJERCITADA POR PROFESIONISTA.

Llámesese defensor particular o de oficio, en ambos casos presupone que esta actividad la desempeñará un Licenciado en Derecho, es decir, aquella persona que realizó sus estudios universitarios completos y elaboró en su caso un trabajo de tesis profesional y presentó examen profesional aprobándolo, o bien mediante otra metodología obtuvo su título y por tanto posee la cédula profesional que lo acredita apto para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, más ello no es garantía de eficiencia en el desempeño del cargo de defensor en materia penal, puesto que para ello se requiere poseer amplios conocimientos de la materia sustantiva penal, es decir, que sobre este tópico deberá manejar la llamada teoría del delito, así como los delitos en particular, esto es, que deberá aplicar sus habilidades para desglosar en sus elementos todos y cada uno de los delitos previstos en la ley sustantiva penal, debe ser experto conocedor de la ley adjetiva penal, toda vez que es a partir del conocimiento

Código de Procedimientos Penales, que podrá ejercitar a plenitud todos los derechos que el llamado indiciado, inculpado, procesado o sentenciado tiene a lo largo de todas y cada una de las etapas del procedimiento, con el fin estar en aptitud de proponer las pruebas que resulten ser idóneas, o aquellas que en su caso destruyan o nulifiquen las ya existentes en beneficio de su defensor, o para alegar o hacer valer algún derecho que se le pretenda coartar a su cliente, o que sea en su favor y pueda resultar útil para el momento de la valoración de las pruebas, así como para interponer algún recurso o medio de defensa que sea capaz de revocar el fallo injusto o arbitrario de la autoridad que conoce el asunto, además deberá de tener conocimientos sobre el derecho Constitucional, Garantías Individuales, Amparo y de ser posible derecho Internacional Penal, a fin de solicitar la aplicación de un tratado internacional que sea acorde en su cometido, además de lo anterior es recomendable que el defensor en materia penal tenga conocimientos sobre las materias que conforman la ciencia de la Criminalística, como son, la medicina forense, balística forense, dactiloscopia, documentoscopia, contabilidad, hechos debidos al tránsito de vehículos, criminalística de campo y otras ciencias que puedan llevar al conocimiento más cercano de lo acontecido fácticamente y que resulta de vital importancia para el desempeño eficiente de la labor del defensor penal, puesto que gracias a tales conocimientos el defensor estará en aptitud de proponer las pruebas científicas idóneas para el fin que persigue, que no debe ser otro que el de realizar un trabajo eficiente, pero apegado a los principios de ética, lealtad y probidad.

Sin que en este apartado quede olvidado que es en la materia penal donde más daño causa la actuación de un “Licenciado en Derecho” carente de conocimientos en las materias ya señaladas, toda vez que es en este ámbito en donde está en juego una de las garantías individuales de mayor valor para el hombre como lo es la libertad, luego entonces es obligación de un Estado Democrático no sólo garantizar puntualmente el derecho de defensa, a través de un marco jurídico armónico y no contradictorio como el existente en el Distrito Federal, toda vez que en algunos dispositivos asegura el derecho de defensa durante toda la averiguación previa y posteriormente lo relega hasta el momento en que el indiciado rinda su declaración ministerial, al igual que lo hace tratándose del procedimiento penal en donde señala que desde el momento de rendir su declaración preparatoria tiene ese derecho y enseguida menciona que lo tiene después de recibida su declaración preparatoria.

El Estado además debe vigilar y exigir que dicho marco jurídico efectivamente sea cumplido, pues sólo así se puede aspirar a una verdadera igualdad entre la acusación y la defensa en donde actualmente lleva la ventaja el Agente del Ministerio Público, puesto que no sólo en la investigación del delito, sino durante el proceso penal, toma ventaja pues la investigación del delito se reduce a ser de tipo inquisitorial, además de contar principalmente con una Dirección de Servicios Periciales que es utilizada por el Ministerio Público para integrar una averiguación previa en ocasiones deficiente, amañada o de mala fe, que lleva a prisión a la persona contra la que se endereza la investigación, ante la incredulidad y falta de capacidad de reacción del defensor.

Puesto que en el caso de que la defensa esté en manos de un defensor de oficio, ante la arbitrariedad con que se conducen una buena parte de Agentes del Ministerio Público, quienes ordenan literalmente a dicho defensor que se abstenga de intervenir de cualquier forma dentro de la averiguación previa y que no se meta en problemas, aún cuando el profesionista en cuestión pretenda realizar su trabajo, éste generalmente se ve obstaculizado por la presión y prepotencia del funcionario ministerial en turno, y como resulta más cómodo para el Defensor Público asumir una actitud pasiva, toma las cosas con calma y cuando reporta lo anterior a sus superiores, lo normal es que reciba instrucciones de éstos en el sentido de que efectivamente no se meta en problemas y colabore con el representante social, permitiendo con ello que su actividad se reduzca a firmar las actuaciones cuando le sean requeridas y en el mejor de los casos estará presente durante la declaración de su defensor, con quien seguramente no cruzará palabra alguna, por no permitírsele el Agente del Ministerio Público o permitiéndoselo lo más que aconsejará a su cliente es que no declare fundándose en la fracción II del artículo 20 constitucional, que faculta al indiciado a no declarar si ese es su deseo.

Lo anterior puede constatarse revisando al azar cualquier averiguación previa y los expedientes penales en donde aparece que por norma general el indiciado al momento de su declaración ministerial y en su preparatoria se abstienen de declarar, entonces la autoridad de referencia recibirá la manifestación que corresponda en donde por falta de asesoría jurídica

especializada del Defensor de Oficio al indiciado, será la autoridad ministerial la que redactará su declaración a su antojo adjudicando al detenido hechos ignorados por éste, que lo pueden mantener en prisión por mucho tiempo inclusive siendo inocente de la imputación que se endereza en su contra, puesto que debe tenerse presente que existen principios en la valoración de la prueba como el de inmediatez procesal, que consiste en que se le otorga mayor valor probatorio a las declaraciones que son rendidas con mayor cercanía al hecho delictuoso.

En cambio si la defensa la ejercita un defensor particular puede lograr a favor del indiciado que la averiguación previa se lleve con mayor celeridad y que su cliente ejercite su garantía constitucional que lo faculta a declarar o no, absteniéndose de hacerlo, puesto que siendo lógico que si el defensor no conoce la averiguación previa, por lo menos solicite que se le permita hablar con su cliente a fin de que pueda asesorarlo respecto de la importancia que tienen su declaración para poder estar en las mejores condiciones posibles para defenderlo con propiedad antes de rendir su declaración y preparar desde entonces su defensa. Sin embargo, sólo tratándose de licenciados en derecho con amplia experiencia podrán hacer valer su derecho para consultar por lo menos el expediente aun cuando sea brevemente y exigir que se les permita hablar con el indiciado, no obstante que la autoridad ministerial aduzca que no puede permitirlo, porque no ha sido nombrado defensor por el indiciado y será en el momento en que lo nombren cuando pueda darle acceso al expediente y platicar con su defendido; siendo importante también señalar, que un defensor particular

puede obtener alguna concesión para su defenso porque en la Agencia del Ministerio Público correspondiente puede ser conocido del funcionario en turno o recomendado de un superior de éste o de un personaje importante, o bien a través de “su majestad la corrupción” (que generalmente la utilizan las personas que cuentan con cierta solvencia económica), y entonces las cosas cambian radicalmente pudiendo inclusive obtener la libertad de su cliente.

Para efectos de sostener lo anteriormente expuesto basta sólo con el siguiente ejemplo de un caso entre muchos que a diario acontecen en nuestra Ciudad, pero que al contrario de otros este asunto trascendió en los medios de comunicación puesto que se trató de la intervención del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas a favor de su sobrino Joham Graffman Batel quién junto con otros jóvenes robaron de una tienda de autoservicio una botella de vino, tres cervezas “caguamas” y una cajetilla de cigarros y por ese motivo fueron trasladados a la trigésima agencia investigadora del Ministerio Público, a donde acudió el político de referencia, siendo liberados los detenidos sin cargos por el ilícito cometido, aduciendo las autoridades correspondientes que se trataba sólo de un robo menor, sin agravantes y que había sido otorgado el perdón por parte del ofendido; libertad sin cargos que no se hubiera otorgado, si se hubiera tratado de personas no influyentes.<sup>28</sup>

Debido al caso anterior puede entenderse el hecho de que las víctimas de delitos, se quejen de que de nada sirve denunciar un ilícito si a las pocas horas el

---

<sup>28</sup> SAUL VELA, David. “Cárdenas mete el hombro por su sobrino”. *Diario Monitor*, 1 de diciembre de 2004. México, p. 7 A.

delincuente es puesto en libertad, por lo que la cifra negra de los delitos no denunciados crece, entonces los asuntos que llegan a los juzgados penales y de paz penal corresponden a aquellos asuntos en los que existió presión de la víctima, no hubo arreglo económico o componenda entre autoridades con el indiciado o el asunto trascendió a los medios de comunicación; debiendo aclarar que la cadena de corrupción incluye a policías preventivos o judiciales que intervienen en la detención y algunos Agentes del Ministerio Público.

Llama la atención también el hecho que en la actualidad se otorga incentivos económicos a los policías preventivos que ponen a disposición del Ministerio Público a una persona por la probable comisión de los delitos de privación de la libertad, homicidio calificado, violación, lesiones dolosas, contra la salud robo con las agravantes siguientes, vehículo, cuentahabiente, microbús, transportista, auto partes, casa habitación, taxi o negocio; mismo estímulo que se incrementa si además de las personas se presentan armas de fuego.<sup>29</sup> De similar forma se estimula a los Agentes del Ministerio Público investigadores, a quienes se les otorga estímulos económicos llamados “bono de productividad”<sup>30</sup> y el mecanismo para obtenerlo consiste en que los citados funcionarios deberán de realizar un determinado número de consignaciones mensuales, por lo que la representación social con tal de alcanzar su estímulo, integra las averiguaciones previas “a como dé lugar” incrementándose de esta manera el número de

---

<sup>29</sup> SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Gobierno del Distrito Federal, *Lineamientos para el Programa de Incentivos a la Eficacia Policial*. México, Septiembre 2 de 2002.

<sup>30</sup> Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público. *Acuerdo A/003/99*. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 6 de julio de 1999.

consignaciones que llegan a los juzgados, sin que en una buena parte de ellas se acrediten fehacientemente los elementos del cuerpo del delito y mucho menos la probable responsabilidad penal de los sujetos consignados, es decir que los Agentes del Ministerio Público por alcanzar el bono mencionado realizan investigaciones en forma por demás deficientes pero que les reditúa un beneficio económico; siendo entonces en este rubro, en donde se deberá tener mayor precaución porque si mediante estímulos económicos se obliga a policías y Agentes del Ministerio Público, unos a presentar ante los segundos a presuntos responsables y éstos a consignarlos ante los jueces, no resulta extraño que se les otorgue su libertad a los consignados una vez que el juez realice su trabajo, quedando muchos asuntos bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, consistente en que cuando no se reúnen los requisitos establecidos por la ley para el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia o bien para dictar un auto de formal prisión, el Juez debe negar la orden o dejar en libertad con las reservas de ley al consignado en caso de que la consignación sea con detenido, para que el Agente del Ministerio Público perfeccione la averiguaciones y solicite nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia correspondiente cuantas veces sea necesario hasta dejar integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que se hace hincapié en el sentido de que las investigaciones de los delitos no se hacen con la formalidad y seriedad requeridas, cuando las consignaciones deberían de realizarse hasta el momento en que efectivamente se integren los extremos requeridos por la ley a través de una eficiente investigación.



Por último debe precisarse cuál es el verdadero alcance del texto de la fracción IX del inciso A del artículo 20 Constitucional, al referirse al término de “defensa adecuada”, por encontrarse en estrecha relación con la actividad desarrollada en la defensa, por sí, por persona de su confianza, o por abogado a que se ha hecho referencia.

#### 1.2.4.- DEFENSA ADECUADA.

Al modificarse el texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres y que entró en vigor al día siguiente, se introdujo el concepto de “defensa adecuada”, pero sin que en la misma Constitución se estableciera un concepto de lo que debe de entenderse por ésta, de tal manera que es necesario adentrarse en el estudio del proceso legislativo que se dio en el seno del Congreso de la Unión para rescatar el concepto que el legislador estimó como “defensa adecuada”, en donde en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1993, señala textualmente:

“...La defensa adecuada consiste básicamente en las siguientes actuaciones de la defensa: la aportación oportuna de pruebas idóneas; la promoción de los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que

afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de un error judicial, es decir los de la injusta condena...”.

Concepto que ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial que en lo conducente dice:

**“DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser "en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma", lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá

observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado”.<sup>31</sup>

Debe hacerse énfasis primeramente en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como el Poder Legislativo Federal, asimilan el concepto de “defensa adecuada” al trabajo técnico jurídico que debe desarrollar el defensor, sin embargo debe puntualizarse que en la tesis transcrita pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se restringe totalmente el concepto de defensa adecuada relegándolo exclusivamente a la etapa de instrucción y sólo podrá hacer uso pleno de ese derecho en la averiguación previa cuando ineludiblemente tenga que intervenir el indiciado, esto significa que únicamente en el desahogo de su declaración ministerial tendrá derecho a su defensa adecuada, lo que equivale a dejar en estado de indefensión al indiciado, más aun cuando en la fracción X del inciso A) del artículo 20 Constitucional se menciona que las garantías señaladas en las

---

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Primera Sala, Jurisprudencia 181,578, F. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, Tesis I°/J. 31/2004, Mayo de 2004, p. 325.

fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan y lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna; por lo que entonces, de acuerdo al mismo texto constitucional, se aceptan limitaciones a la defensa adecuada que se encuentren previstas en otros ordenamientos jurídicos de menor jerarquía de ahí que se viole flagrantemente la garantía individual de la defensa adecuada que garantiza la fracción IX del inciso A) del artículo 20 Constitucional y ante tal opinión, que resulta desafortunada pero que al ser emitida por nuestro máximo Tribunal adquiere obligatoriedad en consecuencia debe acatarse aun cuando sea contraria a lo establecido por el Legislativo Federal.

Luego entonces la defensa adecuada debe entenderse en íntima relación con el trabajo que debe desarrollar un defensor sea particular o de oficio desde el momento en que inicia un proceso penal y hasta que la sentencia quede firme, de ahí que sea tan importante la actuación del defensor penal, que debería ser garante de los derechos y garantías individuales que el procesado tiene durante el desarrollo del proceso penal, pero no obstante lo anterior, en la instrucción cotidianamente se observa violaciones al derecho de defensa de personas que se ven involucradas en un asunto de naturaleza delictiva, y sólo será adecuada cuando se respete o se hagan respetar los derechos y garantías que la ley consagra a favor del procesado a través del ofrecimiento conducente de pruebas, ponderando la idoneidad de ellas al caso de que se trate, o mediante la interposición de algún recurso o medio de defensa establecidos en el

ordenamiento procesal, tendiente a hacer valer los derechos consagrados en la ley Procesal y Constitucional y se realicen las argumentaciones lógicas y jurídicas que beneficien al procesado sin restricción alguna, puesto que si el derecho de defensa no se ejercita a plenitud el concepto de “defensa adecuada” será mero argumento decorativo, por ello debe proponerse al Congreso de la Unión que realice una reforma Constitucional en la cual se establezca que los derechos consagrados en la fracción IX del inciso A) del artículo 20 Constitucional citada serán respetados sin limitación alguna desde la averiguación previa y que en todas las diligencias que en esta etapa se realicen se encuentre presente el defensor sea particular o de oficio y no otra persona para que tales actuaciones tengan plena validez y a falta de este requisito sean declaradas nulas.

## CAPÍTULO CUARTO.

### LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Con relación a esta Institución, cabe mencionar que es la encargada de brindar asesoría jurídica profesional y gratuita a las personas que deban comparecer ante un juez Calificador, Agente del Ministerio Público, o a ante algún Juez Penal, de Paz Penal, de Paz Civil, Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, siempre que sus ingresos mensuales no excedan del equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que debido a su precariedad económica, no puedan contratar los servicios particulares de un licenciado en derecho. Luego entonces, es la institución encargada de prestar los servicios jurídicos gratuitos a la mayoría de los habitantes del Distrito Federal, puesto que es difícil que una persona que gana sólo un salario mínimo en esta Ciudad pueda contratar los servicios de un profesionista en la materia, por lo que en ese tenor no debe extrañarnos el que en los diversos juzgados del fuero común la mayoría de los asuntos que se ventilan en ellos son asesorados y tramitados por los defensores de oficio, los que ante el Agente del Ministerio Público, en caso de que en una determinada Agencia investigadora se encuentre adscrito un Defensor de Oficio tendrán la tarea al ser nombrados, de asistir al indiciado al momento de rendir su declaración ministerial, puesto que es hasta ese momento en el que la autoridad ministerial acepta su intervención, siendo por lo general la última diligencia que se desahoga en esa etapa procedimental y una vez consignado el asunto a un Juzgado Penal o

de Paz Penal, tendrá inicialmente la tarea de instruir al inculcado en el momento de que éste rinda su declaración preparatoria, diligencia que de acuerdo a la forma de interpretar y aplicar la ley el juzgador le permitirá o no comunicarse con su defendido antes de dar inicio a la audiencia respectiva, y en muchos casos debido a que el mismo defensor no lo solicita, es que el acto previo de comunicación del indiciado con el referido defensor antes de rendir la declaración preparatoria no se realiza y en consecuencia la defensa empieza mal desde ese momento. Con posterioridad el juez deberá dictar el auto de plazo constitucional y en caso de resultar formal prisión o de sujeción a proceso, deberá el defensor público analizar el expediente para que con base en las pruebas existentes en la indagatoria proponga en el término de tres días tratándose de proceso sumario o de quince días en caso de proceso ordinario las pruebas que resulten pertinentes y que tienen como fin el nulificar o desvirtuar las que ya fueron desahogadas en averiguación previa, para ello resulta por demás importante que el defensor analice tales pruebas y conciba en su mente la prueba que sirva para tal fin, y la forma ideal para proponerla con el fin de que no sea rechazada por el Órgano Jurisdiccional, por lo que su ofrecimiento de pruebas durante el término que la ley concede es muy importante; deberá dentro del término de tres días interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la resolución de plazo constitucional previo análisis del asunto por el defensor correspondiente.

Posteriormente, el defensor tendrá la obligación de preparar su intervención en la audiencia de desahogo de pruebas, a fin de interrogar a los testigos de cargo y de descargo propuestos, asistirá a las diligencias que deban

desahogarse fuera del juzgado, y en su caso interrogará a los peritos propuestos respecto del peritaje rendido; una vez terminada la etapa de desahogo de pruebas el defensor deberá realizar y presentar sus conclusiones, en donde en forma razonada y fundada expondrá los razonamientos lógicos y jurídicos que sirvan para desvirtuar la acusación que hace el Ministerio Público en sus conclusiones y citará la jurisprudencia y doctrina aplicable, lo anterior sin contar que el defensor de oficio entre otras de sus actividades debe entrevistarse con el procesado para conocer los pormenores del asunto e informar a su defendido de los avances que se vayan dando en el proceso, debe realizar las peticiones sea por escrito o comparecencia al Juez en lo relativo a la causa correspondiente, se entrevistará con los familiares de los procesados para informarles los pormenores de su actuación y el estado procesal del asunto, igualmente informará a sus superiores de todas y cada una de sus actividades en las causas en las que interviene, deberá también formular sus conclusiones y asistir a la audiencia señalada para tal efecto, y en caso de inconformidad con la sentencia deberá de interponer el recurso de apelación.

Como se observa, son múltiples las actividades que desempeña el Defensor de Oficio las que deben ser multiplicadas por todas y cada una de las causas en las que intervienen que son aproximadamente en número superior a treinta procesos por juzgado en forma permanente y continua, lo que hace su actividad verdaderamente difícil, puesto que sólo se tiene un defensor de oficio por juzgado, en el mejor de los casos puede contar con un pasante en derecho y un mecanógrafo, y además tiene la obligación de auxiliar en los asuntos en donde



se le requiera en otro u otros juzgados en donde por algún motivo el defensor de oficio no haya asistido a cumplir con sus labores, o se encuentre gozando de su periodo vacacional (ver anexo 1), haciendo más compleja su labor, ello sin que se olvide la dependencia orgánica existente de la Defensoría de Oficio con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, que desemboca en la falta de instalaciones físicas propias, la falta de peritos y otros problemas que se presentan en dicha institución y que fueron señalados en la recomendación que Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó al Gobierno del Distrito Federal, en relación con la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, siendo ésta la recomendación número 4/2000,<sup>32</sup> la que fue hecha a la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles Berlanga, misma que fue aceptada pero hasta la fecha (mayo de 2005) no ha sido cumplida, aún cuando la misma comisión refiere en sus propias publicaciones que algunas de sus recomendaciones se han cumplido parcialmente y otras se encuentran por verificar, pero lo cierto, es que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conoció de diversas quejas en las que se vieron involucrados Defensores de Oficio del Distrito Federal y al investigar las mismas, la referida Comisión hizo a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes recomendaciones:

“Primero.- Que se reestructure la Defensoría de Oficio, de manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía necesarias para cumplir con las funciones que le asigna la Constitución y la Ley.

---

<sup>32</sup> COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Gaceta* 5, año VII, Mayo de 2000, p. p. 9- 15.

**Segundo.-** Que se contraten defensores y personal auxiliar suficientes para atender la demanda de los solicitantes del servicio.

**Tercero.-** Que personal de la Defensoría cuente con los espacios y los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Cuarto.-** Que se pague a los defensores de oficio una remuneración no menor a la que corresponde a la categoría básica de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero Común, como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y se adecuen razonablemente los salarios del resto del personal de la Defensoría.

**Quinto.-** Que la Defensoría de Oficio cuente con peritos en las distintas especialidades suficientes para hacer frente a los requerimientos de los procesos en trámite.

**Sexto.-** Que se brinde al personal de la Defensoría de Oficio capacitación y actualización constantes, tal como lo establece el artículo 26 bis de la Ley”.

Cabe hacer mención que en el seguimiento que la citada Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hace de la misma, se establece puntualmente respecto a la primera que no ha sido cumplida, de la segunda,

tercera, quinta y sexta como pendientes; respecto de la cuarta por verificar en cuanto a la remuneración de los defensores de oficio y pendiente respecto a el salario del resto del personal.<sup>33</sup>

Siendo esta su problemática en cuanto a su funcionamiento, la que posteriormente será objeto de estudio, procediendo a continuación a señalar algunos aspectos en cuanto a la actuación del defensor público de manera concreta durante las diversas etapas del procedimiento penal.

#### 1.1.- LA DEFENSA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Son palpables algunas insuficiencias en la participación de los defensores en la averiguación previa, en el entendido que esta etapa procedimental se constituye como una fase totalmente inquisitoria, puesto que en este periodo de investigación es regido por la actuación del Agente del Ministerio Público, quien de acuerdo a la legislación procesal imperante, este personaje, actúa como autoridad y por tanto con imperio y coercitivamente, lo que hace que las pruebas que se desahoguen en la averiguación previa sean sólo de cargo, es decir, únicamente aquellas pruebas que imputan hechos al indiciado, sin que éste último sea informado del contenido de las mismas, enterándose de ellas hasta la

---

<sup>33</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, "Informe de las condiciones generales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", *Gaceta* 5, Mayo de 2002, p. p 53 - 61. Ver "Seguimiento de recomendaciones pendientes de cumplimiento", en *Revista DFensor*, núm. 1, enero 2004, cuadro 3, p. 19; núm. 2, febrero 2004, p. 19; núm. 3, marzo 2004, cuadro 3, p.19; núm. 4, abril 2004, cuadro 3, p. 17; núm. 7, julio 20004, cuadro 3 p. 19; núm. 8, agosto 2004, cuadro 3, p.20; núm. 11, noviembre 2004, cuadro 3, p. 19; núm. 12, diciembre 2004, cuadro 3. p. 19. F. Sistema de Información de Seguimiento de Recomendaciones (SISR).

etapa de instrucción ante el Juez de la causa, y por tanto no tiene oportunidad de rebatir las pruebas que lo incriminan en la investigación de los hechos, por lo que aunado al hecho de que el defensor de oficio desconoce también el asunto y por tanto el contenido de las pruebas desahogadas, en el momento en que su defenso rinda su declaración ministerial, lo más usual es que aconseje al inculcado que no declare, fundándose en el contenido de la fracción II del inciso A) del artículo 20 Constitucional, que obliga a la autoridad a respetar la decisión del indiciado, a no declarar si ese es su deseo, sin embargo las pruebas ya existentes en la averiguación correspondiente, resultan suficientes para consignar al probable responsable ante un Juez Penal o de Paz Penal, quedando relegada la actuación del defensor de oficio a la sola asistencia del profesionista en el momento de rendir la declaración ministerial, entonces el trabajo del Defensor de Oficio resulta por demás inútil y su presencia en la Agencia del Ministerio Público, decorativa.

En esta etapa, se pone de manifiesto el hecho de que el procedimiento penal de ninguna forma puede ser llamado acusatorio, sino inquisitivo, como así queda probado con el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que:

**“DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.** Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así,

porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal.”<sup>34</sup>

<sup>34</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Primera Sala, Novena Época 31/2003, Sesión 4 de julio de

La Jurisprudencia anterior es perfectamente aplicable a la jurisdicción del Distrito Federal, por lo que se confirma el hecho de que el Agente del Ministerio Público, mañosamente y escudado en la interpretación apocada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje en todos los casos de recibir la declaración de los indiciados, a fin de que éste no pueda nombrar defensor sino hasta ese momento, por lo que aun en el supuesto de que el Defensor de Oficio se encuentre presente en todo momento en la agencia investigadora, el citado profesionista no podrá intervenir y mucho menos tener acceso a los autos, si no ha sido nombrado defensor y podrá ser nombrado, como tal una vez recibidas las pruebas de cargo, es decir, cuando sólo falta por recibirse la declaración del indiciado para concluir la averiguación previa, lo que conlleva a concluir contrariamente a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se hace nugatoria la garantía constitucional de “defensa adecuada”, durante la averiguación previa; luego entonces, se afirma que es inquisitoria dicha fase procedimental, y por tanto contestadas la primera y segunda pregunta formulada, por resultar insuficiente al marco jurídico de protección al derecho de defensa, por lo menos durante la integración de la averiguación previa, y por tanto sí es necesario que se legisle al respecto a fin de establecer puntualmente un marco jurídico congruente y sobre todo garantista que de seguridad jurídica a las partes y haga que el procedimiento sea contradictorio en todas sus partes y no sólo durante el proceso penal ante el juez.

## 1.2.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA PREINSTRUCCIÓN.

En la preinstrucción, encontramos que la primera diligencia que se lleva a cabo es la declaración preparatoria, la cual por lo general se recibe inmediatamente después de que la consignación es recepcionada en el juzgado correspondiente. Debe señalarse que los expedientes son entregados materialmente en los juzgados penales después de las 15:00 quince horas del día, es decir, después de que el horario administrativo de labores ha concluido, y se dan casos en que los defensores de oficio ya se retiraron, por lo que el defensor de oficio que se encarga de la asistencia jurídica de los consignados al momento de recibírseles su declaración preparatoria no son los defensores de oficio adscritos a los juzgados correspondientes (ver anexo 2), por lo que además de desconocer el asunto por ser nuevo, al momento de asesorar al consignado por lo regular le aconsejan que no declare, al igual que se hizo en la averiguación previa, fundamentado en lo dispuesto por la fracción II del inciso A) del artículo 20 Constitucional, toda vez que no puede ser obligado a hacerlo, convirtiendo la audiencia más importante, como lo es la declaración preparatoria, en una actuación intrascendente en perjuicio del inculpado, puesto que es la declaración preparatoria precisamente la diligencia en la que se va a preparar la defensa del inculpado, en virtud de que como no tuvo la oportunidad de defenderse en la averiguación previa, la declaración preparatoria debe ser aprovechada al máximo, ya que previamente a este momento el defensor debe platicar con plena libertad con su cliente y preguntarle sobre los hechos, personas que se encontraban presentes o alguna otra circunstancia que sea importante tomar para la defensa, y

de ahí planear la estrategia a seguir para que al momento en que el inculpado declare lo haga introduciendo desde luego todos aquellos elementos que el defensor estime pertinentes para preparar su defensa durante la instrucción, ya que de no hacerlo así, difícilmente durante el periodo de desahogo de pruebas podrá hacer valer otros medios de convicción ya que su verificación será compleja atendiendo a que ni en la averiguación previa ni en su declaración preparatoria el inculpado efectuó argumento alguno respecto de las probanzas que posteriormente señale, por lo que tales elementos probatorios pueden ser tomados como creados, introducidos o falsos tendientes a mejorar su situación jurídica, pero no con la eficacia que tendrían si se hubieran mencionado desde la declaración preparatoria.

Abundando un poco más respecto de la diligencia de declaración preparatoria, resulta importante señalar que el defensor de oficio desconoce el asunto de que se trata, por lo que para eficientar su trabajo debería de pedir al juez de la causa que se abstuviera de celebrar la audiencia correspondiente en ese momento, puesto que el Juez cuenta con un plazo de 48 horas para recibirla, y la defensa debe de enterarse de las pruebas que existen en contra del consignado y de esta manera obtener tiempo para preparar a su cliente respecto del desahogo de la misma y no permitir que se tome declaración al inculpado en razón de que sí se celebra en ese momento, lo que el inculpado exprese puede ser perjudicial para su defensa.



A mayor abundamiento no debe de olvidarse el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envía al Ministerio Público de la adscripción copia certificada de la Averiguación Previa, en cambio al Defensor de Oficio no le envía copia alguna, lo que se traduce en una desventaja de la defensa en relación con la inquisitoria averiguación previa, al no contar con las copias de la indagatoria, y para solventar tal situación se propone que sea mediante la reforma procesal correspondiente, que se obligue a la Representación Social a entregar también copia de la averiguación previa al Defensor de Oficio, para asegurar el equilibrio entre la acusación y la defensa.

### 1.3.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA INSTRUCCIÓN.

Durante el procedimiento penal se observa que en relación con el personal con el que cuenta el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados penales, resulta ser muy superior en número al personal con el que labora la defensoría de oficio, puesto que mientras que el defensor de oficio tiene en la actualidad un mecanógrafo y en el mejor de los casos un pasante en derecho, lo que suma tres elementos por juzgado siendo optimistas, la representación social se integra con dos Agentes del Ministerio Público titulares y dos auxiliares y tres o cuatro oficiales secretarios, por lo que mientras los Agentes titulares se encuentran presentes en las audiencias, los auxiliares formulan escritos de ofrecimientos de pruebas u otras promociones y elaboran las conclusiones acusatorias, en tanto que el defensor de oficio tendrá que ingeniárselas para estar presente en todas y cada una de las audiencias que son señaladas a diario en

cada una de las Secretarías del Juzgado y si tiene sólo un pasante, éste estará dedicado a realizar escritos o promociones, ofrecimientos de pruebas y conclusiones, sin contar las ocasiones en que el Defensor de Oficio tiene que salir con el Juez, Secretario de Acuerdos y Ministerio Público a realizar alguna diligencia fuera del juzgado, pues en este caso tendrá que encargar las demás diligencias a otro defensor que no es de la adscripción y quien en consecuencia no tiene conocimiento alguno respecto de los asuntos que se les encomienda y por tanto su función deja mucho que desear, debido al número excesivo de asuntos que humanamente podría llevar, lo que no acontecería en caso de que efectivamente contará con el personal necesario y los Defensores de Oficio en número por lo menos igual al de los Agentes del Ministerio Público.

Abundando en lo anterior, cabe mencionar que aparte del personal del Ministerio Público ya señalado, existe un Agente del Ministerio Público encargado de juzgado, quien supervisa y auxilia en caso necesario a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y también existe un Fiscal que coordina, asesora, supervisa y auxilia a sus subordinados en caso de necesidad, por lo que se observa una disparidad y desventaja absoluta entre ambas instituciones.

Otro de los problemas que se presentan en la actuación del Defensor Público, es el que este profesionista por lo regular no ofrece como pruebas las relativas a las diversas ramas de la criminalística, es decir, que no propone pruebas periciales, sea por desconocimiento o porque sabe que la institución

para la que labora no cuenta con ellos (ver anexo 3) o conoce que en la defensoría pública trabajan pocos peritos, que no pueden rendir su dictamen por exceso de trabajo o falta de material para realizarlo y sea por una cosa o por otra, dichos medios de prueba no son utilizados como se debiera, en comparación con los ofrecidos por un defensor particular o bien los elaborados por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que representa una gran desventaja para aquellas personas de escasos recursos como lo son por lo general los procesados en materia penal.

El defensor público en la mayoría de los casos, no cuenta con el tiempo suficiente siquiera para preparar la audiencia, es decir, que no formula previamente el interrogatorio que deberá aplicar a los testigos, peritos o a alguna otra persona que participe en el desahogo de alguna prueba, por lo que los cuestionamientos a las personas que correspondan, dejan mucho que desear puesto que no rinden los frutos que deberían, o cuando el Secretario de Acuerdos o el Juez califican como no procedentes sus preguntas, no vuelven a reformularlas o bien en forma automática cesan los interrogatorios, lo que no debería acontecer si se tuviera el tiempo para preparar sus defensas, luego entonces, también los defensores son causantes de que sus defensas no prosperen, puesto que deberían preparar adecuadamente sus audiencias, y en caso de que el juez tome determinaciones que afecten su labor, por no estar fundadas en derecho o faltos de motivación, los defensores tienen la obligación de exigir de manera respetuosa pero firme y vigorosamente que se resuelva lo que en derecho proceda, y no como en ocasiones sucede, que los defensores

tanto públicos como particulares, asumen una actitud de sumisión, bajo el argumento de que, no deben enemistarse con el Órgano Jurisdiccional, puesto que no será el único asunto que tramitarán ante un determinado juzgado. Lo anterior no es privativo del derecho penal mexicano, sino que también se extiende a otras latitudes como así lo señala el maestro Zaffaroni al mencionar: “...Se hace necesario investigar el grado de defensa real que se ofrece a quienes no tienen recursos para una defensa privada, porque el trabajo excesivo de los abogados de la defensa pública suele completar el panorama de indefensión de la persona. Cuando se garantiza el derecho de defensa, no se está tratando una mera formalidad, sino de una defensa con real contenido de tal y en todas las etapas del proceso... Los defensores, por lo general, no insisten porque entienden que no es buena táctica comenzar peleando con el tribunal y, mucho menos, ganarse la antipatía del mismo con declaraciones que prolongan las audiencias del juicio y aumentan el mal humor de los jueces. Este temor es aún mayor cuando se trata de una población relativamente pequeña y de abogados que ejercen habitualmente su ministerio en ese tribunal y que consideran que no pueden permitirse efectuar planteos de esta naturaleza, ante la posibilidad de perjudicar a sus defendidos no sólo en ese juicio sino en otros que nada tienen que ver con el mismo, es decir, de ver obstaculizado su ejercicio profesional...”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> ZAFARNI, Eugenio Raúl, Ob. cit, p. p. 20-22.

#### **1.4.- LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y SU CRISIS.**

En este punto es necesario remitirse a la recomendación hecha por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal a la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal en el año 2000, la que en su investigación la referida Comisión hace una relación de carencias detectadas en la prestación del servicio en la Defensoría de Oficio de esta entidad, que por ser de interés general y no por haberlo establecido la citada Comisión se hace indispensable su estudio a efecto de dar continuidad y coherencia a esta investigación.

##### **1.4.1.- LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.**

En relación con el primer punto de la recomendación ya señalada, se observa que resulta muy difícil la labor del defensor de oficio al pertenecer orgánicamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a través de la Dirección General de Servicios Legales, toda vez que la importancia de la actividad de la Defensoría de Oficio queda subordinada a ella, por lo que en el aspecto financiero se deberán solventar los gastos de las dependencias adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales como son: la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la Dirección General de Servicios Legales, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección del Registro Civil del Distrito Federal y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y los de la misma Consejería Jurídica de acuerdo a sus necesidades siendo por tanto dividido su presupuesto, mismo que para el

año de 2004 fue de \$356,740,405.00,<sup>36</sup> en tanto que para el presente año 2005 fue de \$378,114,842.00 y no como en el caso ocurre con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que recibió como presupuesto para el año 2004 la suma de \$2,955,094,359.00, en tanto que para el presente año fue de \$3,021,582,059.00 institución que orgánicamente es autónoma dentro de la Administración Pública del Distrito Federal y a la par con la Defensoría de Oficio debería tener igualdad tanto en lo procesal así como en lo administrativo y presupuestal, ya que es igualmente importante investigar y perseguir la comisión de los delitos cometidos contra las personas en su territorio, como el de asegurarse que la persona a quien se le impone una pena efectivamente es el responsable de la comisión del delito que se le imputa y ello sólo se logra, asegurando una adecuada defensa para las personas que se encuentren en dicho supuesto y que se realice efectivamente la defensa en un plano de igualdad, lo cual no puede asegurar en la actualidad el Gobierno del Distrito Federal, precisamente debido a esa subordinación a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependencia que debe atender las necesidades de otras Direcciones y por tanto resulta obvio que su presupuesto es repartido entre ellas y si se atiende al criterio de prioridades no resulta serlo la Defensoría de Oficio puesto que así queda de manifiesto con la actitud de olvido en que se ve sumergida la citada institución, aunado a lo anterior cabe mencionar el hecho de que con la política de austeridad que ha manejado para el Distrito Federal el actual Jefe de Gobierno, es lógico pensar que al Gobierno de la Ciudad no le interesa la suerte que corra

---

<sup>36</sup> SECRETARÍA DE FINANZAS, "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal", *Diario Oficial de la Federación*, México, 26 de Diciembre de 2003. p. 8.

un llamado delincente, en la investigación, durante el proceso penal y mucho menos en ejecución de sentencias; asunto que se torna preocupante ya que ni la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, ni las organizaciones no gubernamentales encargadas de vigilar los derechos humanos han tomado con interés tal situación ya que, si se pone atención se puede apreciar el juego de los Gobiernos no sólo del Distrito Federal sino en cada Estado de nuestra República, consistente en que por un lado para ellos es más importante la estadística en lo referente al número de personas que se encuentran privadas de su libertad ya sea en proceso o con sentencia, encontrándose por lo general una sobre población carcelaria, que a menudo ya no saben las autoridades qué hacer con ella, por lo que empiezan a implantar programas de libertad anticipada y o preliberación, que opera cada determinado tiempo y principalmente en época de navidad, por lo que la apariencia que se da, es en el sentido que el Estado cumple con el objetivo de perseguir los delitos a través del Ministerio Público y los Juzgados Penales y de Paz Penal, enorgulleciéndose de que en todo momento el Gobierno de la Ciudad garantizó que en todo proceso cada uno de los procesados contará con un defensor de oficio, pero sin explicar si esa defensa jurídica proporcionada por defensores de oficio, reúne los requisitos elementales para ser llamada defensa o tan sólo dicha institución sirve al Estado para Justificar sus fines, por que en el fondo las grandes bandas delictivas y la delincuencia organizada siguen haciendo de las suyas y sólo en ocasiones son presentados ante el Ministerio Público y llegan a los Juzgados Penales, siendo en este punto donde queda de manifiesto que en la medida en que la institución de la Defensoría de Oficio obtenga su independencia y no se subordine presupuestalmente a otra

dependencia, logrará su dignificación y entonces podrá realizar el objetivo para el que fue creada, proporcionando a cada persona sujeta a investigación o a proceso penal una defensa adecuada.

Atento a ello debe legislarse al respecto, a efecto de que se cree una institución con personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propios, de tal forma que no dependa económicamente y por ello se subordine a otra dependencia o institución, que no permita su crecimiento y desarrollo que resulta indispensable para dar igualdad en la acusación y la defensa, siendo este punto de relevancia primordial puesto que la propuesta que ahora se plantea es en el sentido de crear un ente jurídico que se encargue de proporcionar a las personas que se encuentren sujetas a investigación por la probable comisión de un ilícito o sujetas a proceso penal bajo los efectos de un auto de formal prisión, la asesoría técnica, jurídica y materialmente se encarguen de la defensa de estas personas, que se garantice una investigación y un proceso penal justo y equilibrado, en donde efectivamente cada una de las partes pueda y tenga derecho a ofrecer y a que se ordene el desahogo de las pruebas que se ofrezcan para ello, haciéndose indispensable en consecuencia que el nuevo ente jurídico cuente también con un departamento de criminalística similar a la Coordinación de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que en los asuntos que se requieran conocimientos especializados en determinada rama de las ciencias, arte o profesión se cuente con los dictámenes correspondientes por parte de la defensa y no acontezca que cuando se requiera la opinión de algún perito, no se pueda contar con él por el simple hecho de que



la Defensoría de Oficio no tiene los peritos en determinada materia o que dado su reducido número, no es posible que intervenga en todos los asuntos que se le requiera o simplemente porque el indiciado en averiguación previa o el procesado en la instrucción no puedan ofrecerla por falta de recursos económicos, más aún la nueva institución debe de procurar mejores condiciones de trabajo a los defensores de oficio y a subalternos, procurando crear las fórmulas necesarias para incentivar y motivar a su personal a brindar su mejor esfuerzo en su importante función, además de procurar que cada uno de sus elementos obtengan cada vez mayores conocimientos académicos tendientes a llegar a la excelencia en su actividad.

#### **1.4.2.- NECESIDAD DE CONTRATAR DEFENSORES Y PERSONAL AUXILIAR SUFICIENTES PARA ATENDER LA DEMANDA DEL SERVICIO.**

Respecto del Segundo punto de dicha recomendación relativo a que se contraten defensores y auxiliares suficientes para atender la demanda de los solicitantes del servicio, debe señalarse que a la fecha (mayo de 2005), no se ha dado cumplimiento al mismo, observándose que en la práctica diaria existe un déficit importante de Defensores de Oficio pues existen Agencias del Ministerio Público y Juzgados Penales y de Paz Penal que no cuentan con defensores de oficio, y lo que resulta más grave es que existen personas con nombramiento de Defensor de Oficio sin ser Licenciados en Derecho titulados (ver anexo 4), lo anterior aunado al hecho de que sólo se encuentra adscrito un defensor de oficio por Agencia del Ministerio Público en cada uno de los turnos y el mismo número

en los Juzgados Penales y de Paz Penal, en comparación con el número de Agentes del Ministerio Público que se encuentran adscritos a los Juzgados referidos que son de un mínimo de dos titulares, dos auxiliares, un encargado de supervisar a los citados Agentes y que revisan el trabajo de varios Juzgados y un Fiscal que coordina la actividad de los ya mencionados.

Se observa que la superioridad del Representante Social es evidente, puesto que en los juzgados cada Agente del Ministerio Público se encarga de realizar su labor en una sola secretaría, en comparación con el Defensor de Oficio que debe encargarse de la totalidad de las causas en que aparezca nombrado como tal y no obstante que cuenta en ocasiones con un pasante o prestador de servicio social, un mecanógrafo y un jefe de defensores de oficio esto resulta insuficiente para la carga de trabajo que tienen en los Órganos Jurisdiccionales, en donde deben asistir a los inculcados al momento de rendir su declaración preparatoria, interponer recursos, ofrecer pruebas, estar presentes en las audiencias que se señalan que pueden ser en un mínimo de dos en cada Secretaría a diario, realizar las conclusiones que correspondan, atender las audiencias de vista, entrevistarse en el interior del Reclusorio con sus defendidos, atender a las personas familiares de los procesados para informarles de los avances del procedimiento e informar a sus superiores respecto de sus actividades, lo que humanamente resulta muy difícil de cumplir, por lo que ante las condiciones en que los Defensores de Oficio deben de cumplir con su actividad es que se considera no satisfactoria.

A lo anterior debe agregarse la falta de motivaciones o incentivos por parte de la institución al no asegurar una estabilidad en el empleo o una forma de ascensos o estímulos que permita desarrollar un servicio público de carrera, es decir, que la gente que preste sus servicios en la defensoría de oficio pueda ir ascendiendo en forma escalafonaria y por riguroso concurso de selección en los diversos niveles que se creen, de tal forma que no suceda lo que en la actualidad, en que los defensores de oficio, y en particular en materia penal en donde llegan a la institución personas recién egresadas de las universidades, por tanto sin experiencia, la que adquieren gradualmente gracias al trabajo diario, pero que tarde o temprano se ven obligados a abandonar una vez que han adquirido alguna experiencia para poder llevar sus propios asuntos, lo que les redituará mayores ingresos a los que perciben por el pago de su actividad profesional, que como Defensores de Oficio, sin que puedan aspirar a mejores niveles de ascenso, puesto que en dicha institución no los hay.

Es por ello que en la actualidad existe un déficit en el número de defensores de oficio que no permite que la atención del servicio sea el adecuado, puesto que debido a lo limitado del presupuesto que se asigna a la defensoría de oficio y al bajo nivel de remuneración que se ofrece, así como el tiempo (por cierto muy largo) en que se convoca a los concursos de oposición para ocupar una plaza de defensor de oficio, provoca que exista un número menor de defensores al que realmente se requiere, por lo que en múltiples ocasiones se observa que un defensor de oficio en materia penal tiene que cubrir varios juzgados a la vez, lo que implica la baja de calidad en la prestación del servicio y

las consecuencias de ello llevan a un estado de indefensión de los procesados, lo mismo sucede en la averiguación previa en donde como ya se mencionó la actuación del defensor público es nula.

#### **1.4.3.- LA DEFENSORÍA DE OFICIO NO CUENTA CON ESPACIOS PROPIOS Y RECURSOS MATERIALES SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES.**

Al realizar su investigación la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, pudo constatar que en las diversas Agencias del Ministerio Público, el Defensor de Oficio no contaba y hasta la fecha al realizar el presente trabajo (mayo del año 2005) se pudo verificar que tampoco cuenta con oficinas o espacios apropiados y sobre todo propiedad de la institución, para la que desempeñan su función, pues resulta ser que las Agencias Investigadoras además de ser en su mayoría muy reducidas, al construirse la edificación se observa que no fue tomado en cuenta la existencia del Defensor Público, de tal manera que se carece de una oficina en donde el profesionista de referencia pueda con libertad y privacidad mínima requeridas, preparar y realizar la defensa que le es encomendada, puesto que el defensor sólo cuenta con un escritorio en donde como prueba de su existencia se tiene un letrero realizado en una cartulina que se emplea para carátulas de las averiguaciones previas que dice “DEFENSOR DE OFICIO”.

No obstante que en la actualidad se aprobó la utilización de un cartel (ver anexo 5), a la vista de todo público pero sin que en la mayoría de los casos se encuentre el profesionista mencionado, escritorio que se encuentra rodeado de otros que son utilizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que impide que el Defensor de Oficio pueda entrevistarse con un mínimo de privacidad con familiares o testigos de los hechos que puedan contribuir con su testimonio para desvirtuar la acusación que se hace en contra de una determinada persona.

En los juzgados penales del fuero común se les ha asignado a los defensores una oficina en donde pueden entrevistarse con sus defendidos que se encuentran en libertad, con familiares de los procesados que se encuentran privados de su libertad, así como con testigos y personas que se requieran, pero en ocasiones como los edificios pertenecen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los jueces, de acuerdo con sus necesidades de espacio, reducen los correspondientes a los Defensores de Oficio, dejándoles tan sólo el espacio suficiente para un escritorio que ocupa el profesionista mencionado y otro más pequeño para una computadora y espacio para los libros que manejan; llamando la atención tal situación puesto que para desempeñar con eficiencia su trabajo los defensores requieren de espacios amplios que garanticen el espacio vital de los sujetos que ahí se encuentran siendo importante la tranquilidad y seguridad que se debe reflejar a las personas que a diario asisten para entrevistarse con el Defensor de Oficio y conocer la situación jurídica de los inculcados, procesados o sentenciados.

De lo contrario si el Defensor de Oficio no logra crear un ambiente de confianza; en sus defendidos o los familiares de éstos, le pueden ocultar al profesionista referido algunos detalles sobre el desarrollo de los hechos o antecedentes del mismo que en su momento pueden ser de importancia para el desenlace del mismo asunto; en cambio, sí se cuenta con los espacios físicos adecuados para la atención de las personas que visitan por una causa u otra al defensor se creará desde el primer momento una impresión mejor que redundará necesariamente en un mejor servicio, en comparación con el que ahora se presta.

En cuanto a la falta de recursos materiales debe señalarse que efectivamente el mobiliario con el que contaban y en algunos casos todavía cuentan los Defensores de Oficio como son escritorios y sillas, estos eran y en ocasiones son proporcionados en las Agencias del Ministerio Público, por la misma Procuraduría General de Justicia y tratándose de los Juzgados Penales y de Paz Penal, eran o son proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ver anexo 6), siendo que a últimas fechas se observa que la defensoría de oficio cuenta con una computadora un escritorio y sillas que les ha proporcionado su institución, pero sin que sea en la totalidad de los lugares en donde existe Defensor de Oficio; es por ello que los recursos materiales deben ser proporcionados por la defensoría de oficio, para no exponerse a que en un momento dado tanto la Procuraduría General de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia le retiren su apoyo a la defensoría y los Defensores de Oficio puedan quedar sin los espacios que ocupan para desarrollar su actividad, pues éstos no son propios y los muebles tampoco son suyos, y es en este sentido en

donde la Institución de la defensoría de oficio debería preocuparse por ese abandono y en su caso y en la medida en que sus directores pongan mayor atención y entiendan la gran responsabilidad que la defensa de los pobres implica, es que deben de exigir al Gobierno de la Ciudad y en especial a la Secretaría de Finanzas mayor presupuesto y provisionalmente tomar en renta algunos inmuebles cercanos a los reclusorios a fin de contar con oficinas y material decoroso para cumplir dignamente con su cargo.

Por último debe reconocerse la labor que han desarrollado los propios defensores de oficio en los últimos tres años, en que se han organizado a efecto de allegarse de recursos económicos, celebrando cada fin de año un evento social (bailes), en los cuales los propios profesionistas mencionados venden los boletos y participan activamente en la celebración del evento, cuyos fondos obtenidos, según ellos mismos lo refieren, son utilizados para comprar equipo de cómputo para los lugares en que no se cuenta con dicha herramienta para realizar sus actividades.

#### **1.4.4.- LA REMUNERACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO DEBE SER EQUIPARABLE AL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS PENALES.**

Respecto a este punto cabe hacer mención que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, detectó que el Defensor de Oficio tenía una remuneración muy baja la que llegaba ligeramente a superar los tres mil pesos

mensuales en el año 2000, por lo que resultaba ser insuficiente para cubrir sus más elementales necesidades, lo que se reflejaba en su actividad que dejaba mucho que desear, puesto que los defensores de oficio en ocasiones tenían que buscar otra actividad económica que les proporcionara el complemento para su sustento, era entonces una obviedad el hecho de que si se tenía tal ingreso, muy pocas personas tenían interés en trabajar para la Defensoría de Oficio, y tan sólo permanecían en ella el tiempo necesario en que adquirían experiencia para poder llevar sus defensas en forma particular logrando su independencia profesional.

En otros casos la defensoría era utilizada como oficina en la cual atendían sus asuntos particulares en otras materia e inclusive en la materia penal, por lo que su función de defensor de oficio quedaba relegada puesto que eran más importantes los asuntos por los cuales sí cobraba y no los de la defensoría de oficio, y en ocasiones ocurría que las personas que solicitaban sus servicio eran invitadas a dar alguna remuneración al Defensor de Oficio para dar mejor atención al asunto que era puesto bajo su responsabilidad creándose inclusive en esta institución la corrupción.

En la actualidad las condiciones económicas de los Defensores de Oficio han mejorado significativamente y ahora en el año de 2004 percibían un ingreso ligeramente superior a los diez mil pesos mensuales, que tampoco cumple con lo establecido en el Párrafo Segundo del artículo 15 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el que señala que la remuneración de tales profesionistas será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a



los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a los Juzgados del Fuero Común, quienes perciben un ingreso aproximado superior a los trece mil pesos mensuales (ver anexo 7), lo anterior no obstante haber mejorado las condiciones económicas del Defensor de Oficio, no se refleja en su actividad debido al cúmulo de asuntos que tiene que atender cada defensor de oficio, que supera en mucho los que en forma personalizada deberían atender.

#### **1.4.5.- LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEBE CONTAR CON PERITOS SUFICIENTES PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS EN LOS PROCESOS EN TRÁMITE.**

Uno de los problemas trascendentales para el derecho de defensa recae precisamente en la desventaja que la Defensoría de Oficio tiene con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con relación a los servicios periciales con los que cuenta esta Institución, en tanto que la Defensoría de Oficio prácticamente carece de ellos, lo que resulta ser perjudicial para el derecho de defensa, en razón a que los peritajes realizados por la vía particular son de un elevado costo y si se suma a ello el hecho del desconocimiento de los indiciados o procesados respecto a la importancia que éstos tienen para su defensa en un momento determinado, resulta ser que por incosteables o por desconocimiento no se introducen en el proceso penal, luego entonces no puede sostenerse que en esas condiciones la defensa sea adecuada. Sobre este punto cabe mencionar

que la Defensoría de Oficio actualmente cuenta con sólo 17 peritos (ver anexo 3) distribuidos en las siguientes materias:

Tránsito Terrestre y Valuación de Vehículos	3
Criminalística*	1
Grafoscopia* <sup>37</sup>	1
Valuación	2
Medicina Legal	4
Psiquiatría	1
Psicología	3
Arquitectura	1
Contabilidad	1
<b>TOTAL</b>	<b>17</b> <sup>38</sup>

Por lo que se observa que este número de peritos resulta ser precario atendiendo al total de casos en los que se requiere la intervención de las personas con conocimientos especializados en determinada ciencia, arte o profesión, no tan sólo en la materia penal sino también en las materias civil y familiar en donde también existen defensores de oficio, puesto que la ciencia, la tecnología y la vida misma ha evolucionado en las últimas décadas vertiginosamente y por ello el apoyo en las materias que conforman la criminalística resulta ser vital para la investigación de los delitos, y que ahora

<sup>37</sup> \* Materias que son atendidas por un mismo perito.

<sup>38</sup> DEFENSORIA DE OFICIO, Datos obtenidos en forma confidencial.

resultan ser de uso exclusivo de unos cuantos privilegiados con capacidad económica para solventar el costo de un peritaje que puede resultar fundamental para acreditar la intervención de un sujeto en la perpetración de un ilícito, sin contar los casos en los que no se ofrece tal probanza, en virtud del desconocimiento de su existencia por parte del defensor, lo que impide el ejercicio mismo de un derecho de defensa eficiente y aun cuando el juzgador puede introducir al proceso las llamadas pruebas para mejor proveer, en la mayoría de los casos no propone las periciales atendiendo a que si es él quien lo hace, puede perder la imparcialidad e inclusive puede pensarse que está favoreciendo a alguna de las partes o bien por que el peritaje necesariamente debe solicitarse a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a su similar de la Procuraduría General de la República, dependencias que resultan pertenecer a la institución que acusa y por ello no se puede tener objetividad y por tanto no resultaría congruente introducir al proceso peritajes de dichas instituciones que podrían en un momento dado ser contrarios a los intereses del procesado.

Debe señalarse que si bien, otras instituciones públicas pueden colaborar con dichos dictámenes, como son los institutos Nacionales, lo cierto es que también cuentan con sus propios problemas, para hacerse de otros, puesto que tampoco cuentan con el tiempo y personal suficiente para hacerlo, en razón a que ello traería como consecuencia el distraer recursos materiales y humanos, para ocuparlos en problemas que les son ajenos.

No obstante lo anterior cabe mencionar que aún cuando pareciera ser imposible de resolver el problema planteado con anterioridad, este puede ser solucionado si se mira con creatividad las instituciones auxiliares de la administración de justicia, entre los que se encuentran los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia, que sólo intervienen en asuntos civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales mismos que son autorizados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto denominado de los Auxiliares de la Administración de Justicia y en el Capítulo III denominado De los Peritos, en donde de los artículos 101 a 106 en relación con los numerales 85 y 201 fracción XXIII y 140 todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desprendiéndose del texto de los preceptos del 101 al 106 que sólo podrán intervenir como peritos teniendo la obligación de hacerlo aquellos que aparezcan enlistados anualmente por los colegios de profesionistas o a propuesta de los institutos de investigación, señalando los requisitos que deben de cubrir los peritos para ser considerados como tales de tal manera que en la fracción XXIII del numeral 201 de la citada Ley se refiere a las facultades del Consejo de la Judicatura entre las que se encuentran la de autorizar según su texto cada dos años en forma potestativa y en vista de sus antecedentes a las personas que deben intervenir como peritos entre otros, en tanto que el artículo 85 y 86 se refieren a ese listado de los peritos que autoriza el propio tribunal y que si no aparece el nombre del perito en la misma, no podrá rendir peritaje alguno, debiendo de respetar rigurosamente el Juez el número progresivo de cada lista nombrando sucesivamente a cada perito sin omitir alguno en el orden y al terminar la numeración deberá de iniciar por el

numeral uno, y además señala en dicha ley en el artículo 140 los aranceles que debe cobrar cada perito según su especialidad, señalando que dichos aranceles van tratándose de asuntos relacionados con valuación el 2.5 al millar del valor de los bienes, en grafoscopía, dactiloscopia y cualquier otra ciencia veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los negocios de cuantía indeterminada hasta doscientos días de salario mínimo teniendo la facultad el Juez el establecer el monto de acuerdo a la complejidad del asunto.

En este sentido aun cuando el precio por dictamen resulta alto, en la realidad respecto del parámetro mínimo de 20 salarios a razón de \$46.80 que es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que equivalen a \$936.00 pesos y en su parámetro máximo 200 salarios mínimos, que dan la suma de \$9,360.00 pesos y considerando que dichos aranceles no son respetados comúnmente, puesto que se cobra mucho más, cabe proponer que la intervención de estos peritos se haga extensiva a la materia penal y por ello debe solicitarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realice una reforma a la ley citada, a efecto de que cada perito señalado en la lista que publica el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, realice los dictámenes periciales en la materia penal y que sea fijado un arancel bajo a fin de hacerlos accesibles a los procesados en materia penal, siempre y cuando se acredite que el procesado no cuenta con medios para pagar el costo real de un peritaje y previo el estudio socioeconómico correspondiente, sin que ello sea obstáculo para que tales peritos cobren los aranceles que se señalen en otras materia ya señaladas e inclusive en materia penal cuando el procesado cuente con recursos económicos; siendo razonable

argumentar que si bien, dichos peritos son auxiliares de la administración de justicia y se sirven del propio tribunal para realizar sus peritajes y esa actividad les reditúa ganancias, deben por ello de colaborar en los asuntos penales poniendo sus conocimientos al servicio de una causa noble.

#### **1.4.6.- BRINDAR AL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.**

En la actualidad resulta indispensable que los servidores públicos en general mantengan niveles óptimos de eficiencia en el desempeño de su cargo y puedan obtener la capacitación necesaria a fin de hacer más eficiente su labor, pues como ha quedado asentado con antelación resulta ser que nuestro país no se caracteriza por tener una preparación académica de excelencia a nivel profesional. Salvo excepciones, los egresados de nuestras universidades sean públicas como privadas, tienen una experiencia profesional que les permita inmediatamente al egresar ejercer la profesión respectiva, sino por el contrario si no lo hicieron durante su carrera profesional, tendrán que ir aprendiendo paso a paso, los secretos de la profesión que eligieron.

Así pues, el licenciado en derecho desde sus primeros semestres de la carrera, tendrá la necesidad de buscar acomodo en un bufete o despacho de abogados y la oportunidad para asimilar y aprender los secretos del litigio o buscará en alguna institución de gobierno la oportunidad para irse formando en la delicada labor del servidor público en las áreas relacionadas con el derecho y

en su caso con la procuración o administración de justicia. En otros casos podrá elegir las áreas de docencia o de investigación de la ciencia del derecho y otros ni siquiera ejercerán la profesión que eligieron, así los Defensores de Oficio que tienen a su cargo la noble tarea de dar asesoría jurídica y material a las personas que no tienen la solvencia económica para pagar los servicios de un defensor particular, tienen la obligación realizar su trabajo con eficiencia y en consecuencia a estar en constante actualización a fin de estar al nivel que se requiere y no permitir que los nuevos criterios que adoptan los órganos jurisdiccionales y principalmente en la materia penal los rebasen y hagan obsoleto su trabajo, en consecuencia deberían de recibir constantemente cursos de actualización y/o capacitación, lo que de acuerdo a la investigación realizada, se tiene que los cursos que se imparten a los Defensores de Oficio (ver anexo 8) distan mucho de ser lo que se requiere en el ámbito de preparación o actualización de nivel, y sólo se han impartido en forma esporádica y sobre algunas materias que son:

JUNIO 2001	PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA UN BUEN GOBIERNO.
MARZO A JULIO	CURSO DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y ACTUALIZACION.
2001	* MARCO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.
	* ESTUDIO DE CASO PENAL.
	* ESTUDIO DE CASO CIVIL.

17 AL 21 DE JUNIO 2002	PLANEACION ESTRATEGICA.
25 AL 27 DE JUNIO 2002	ADMINISTRACION BASICA.
19 AL 29 DE JUNIO 2002	MANEJO DEL ESTRÉS.
10,17 Y 24 DE JUNIO Y 1 Y 12 DE JULIO 2002	SENSIBILIZACIÓN DE GÉNERO.
14 AL 25 DE JULIO 2003	STAROFFICE PROCESADOR DE TEXTOS Y HOJA DE CÁLCULO.
21 AL 29 DE JULIO 2003	LEYES Y REGLAMENTOS DEL DISTRITO FEDERAL.
2 AL 17 DE SEPTIEMBRE 3003 – 2004	PRIMER DIPLOMADO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA PENAL PARA DEFENSORES DE OFICIO (PROFESIONALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN)
18 AGOSTO AL 23 DE SEPTIEMBRE	MODULAR. * LÓGICA JURÍDICA. * ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.



2003

\* REDACCIÓN JURÍDICA.<sup>39</sup>

De donde se puede observar, que los cursos impartidos no resultan ser los que en verdad se requieren, para hacer eficiente el servicio que brinda la Defensoría de Oficio, puesto que la capacitación que se necesita es de otro tipo, desde luego tendiente a preparar o reafirmar los conocimientos teórico-prácticos, que en verdad resulten atractivos y aplicables a los casos concretos de que se traten, de esta manera sería preferible impartir cursos que sean eminentemente basados en casos reales, para que a partir de ellos los asistentes opinen y del conjunto de ideas expresadas, se pueda arribar a conclusiones generales pero que evidentemente resulten útiles para dar solución a casos similares y que además es importante para formar el criterio jurídico de los asistentes.

Finalmente se observa que existe discrepancia entre lo que nuestro marco jurídico señala con la realidad existente, no tan sólo en el Distrito Federal, sino en relación con el resto del país, puesto que resulta ser común en la mayoría de las personas que no laboran en el medio jurídico penal, pensar que, efectivamente todas las personas que requieren de asistencia jurídica calificada la tienen de forma gratuita y que ésta resulta ser de la mejor calidad ya que es el Estado el que la avala a través de la Defensoría de Oficio, pero cuando estas personas son usuarios de estos servicios, su opinión cambia radicalmente, al sufrir el desengaño debido a que los servicios recibidos no son siempre profesionales y las personas que deberían ser garantes de brindar la asesoría jurídica y material

---

<sup>39</sup> DATOS OBTENIDOS EN FORMA CONFIDENCIAL.

de calidad a los individuos que así lo requieren, sea por negligencia o excesiva carga de trabajo en los Juzgados penales y la falta de apoyo de la institución para la que prestan sus servicios, no realizan su función en la forma esperada.

Expuesta la problemática que encierra el derecho de defensa en el orden fáctico, debido a la poca o nula importancia que se le ha dado tanto por autoridades como por los propios litigantes e inclusive por la pasividad y resignación del propio defensor de oficio, en contraste con los apoyos e incentivos que las autoridades brindan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entidad que debería de guardar un sano equilibrio con la Defensoría de Oficio, puesto que ambas partes dan vida al procedimiento penal contradictorio, propio de los Estados democráticos, en donde impera un verdadero “estado de derecho” y no como en el nuestro, en el cual el procedimiento penal no es equilibrado, no es contradictorio, no existe la presunción de inocencia y en contraposición si existe un doble discurso por parte de las autoridades, en el cual pretenden hacer creer y de hecho convencen a las mayorías, predicando el pleno respeto de las garantías individuales lo cual está muy lejos de ser verdad, puesto que si lo fuera, entonces por qué los juzgados de Amparo en Materia Penal han aumentado en número, o cuál es la razón de ser de las Comisiones de los Derechos Humanos, tanto la nacional como la local, o por qué tantos organismos no gubernamentales protegen los derechos humanos, ya que de ser verídico el pleno “estado de derecho existente”, entonces, cómo se explica que haya marchas ciudadanas en contra de la violencia, existan linchamientos tanto en el Distrito Federal como en otras entidades de nuestra

República, cómo entonces explicar las ejecuciones dentro de las cárceles de “máxima seguridad”, o los genocidios de indígenas como el de “Aguas Blancas”, por qué entonces existen ejecuciones a diario en esta ciudad, donde entonces se vive ese “estado de derecho”, sólo en los discursos o en la mente enferma de poder, de nuestros flamantes gobernantes, que sólo les permite ver lo que va en contra de sus mezquinos intereses personales, y se olvidan que es la gente común, el pueblo el que les ha dado el mandato, por ello son mandatarios o dicho de otra forma empleados al servicio del pueblo y no como su mente tergiversada les indica “en contra del pueblo” que es el mandante, por lo anterior es que se deben de crear los mecanismos necesarios para hacer factible que las desigualdades imperantes en nuestro querido país sean eliminadas dando paso a una sociedad armónica, plena y democrática.

Siendo oportuno en este momento dar respuesta a los cuestionamientos formulados al inicio del capítulo tercero de este trabajo consistente en saber si: ¿El derecho de defensa es respetado o no de acuerdo a la clase social a la que pertenezca el indiciado o es proporcionada en igualdad de circunstancias a pobres y ricos en esta Ciudad?; respondiéndola en ambos casos en sentido negativo ya que efectivamente la ignorancia junto con la pobreza o separadas una de otra, dan pauta para que algunas de las autoridades encargadas de la procuración o administración, abusen de sus cargos en detrimento del derecho de defensa, y por tanto el derecho de defensa no se otorga por igual a pobres y ricos en esta ciudad.

Por cuanto hace al cuestionamiento en el sentido de que: ¿Los defensores particulares o de oficio son los responsables de que se respete o no el derecho de defensa por las autoridades ministeriales y judiciales de nuestra ciudad?, el resultado al que se arriba, es en el sentido de que en una buena parte de los asuntos en donde participa un defensor sea particular o de oficio, efectivamente son en parte responsables de que las autoridades no respeten la garantía de defensa, puesto que por evitarse problemas con la autoridad que este conociendo del asunto permiten que dicho derecho se haga nugatorio y en otros casos es la autoridad que con toda prepotencia no permite su ejercicio, pero desde luego esta práctica persiste, debido a que los citados defensores no interponen algún recurso y no presentan las quejas que fueran necesaria a fin de erradicar tales anomalías y en su caso fincar las responsabilidades a quien corresponda a fin de que el derecho de defensa sea aplicado a plenitud.

La respuestas anteriores llevan implícita la correspondiente al cuestionamiento en el sentido de si: ¿Es respetado o no el derecho de defensa por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal?, siendo la respuesta en el sentido de que en la mayoría de los asuntos que se conocen en los juzgados de Paz Penal y Penales, las autoridades ministeriales no respetan el derecho de defensa, en tanto que en menor grado en los órganos jurisdiccionales el derecho de defensa llega a vulnerarse.

Por tanto, debe realizarse en forma urgente una reforma legislativa tanto a nivel constitucional como local, que garantice el respeto irrestricto del derecho de defensa.

Finalmente, cierto es, que lo aquí expuesto sólo refleja parte de la realidad imperante en esta Ciudad, que plasmada en el papel se minimiza, pero que si se intentara expresar de manera más dramática, se corre el riesgo de caer en una exposición de tinte amarillista y lo que se pretende con lo expuesto tan sólo es, señalar deficiencias, corregir errores y proponer alternativas de solución puesto que de no exponer los bemoles que presenta en la vida diaria la actividad de la defensa pública, también es caer en el solapamiento que tanto daño hace a los indiciados, inculpados y procesados, a sus familias, a las instituciones y a nuestro país.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **PROPUESTAS.**

Una vez expuesta la problemática que constituye el ejercicio del derecho de defensa, y particularmente la de la Defensoría de Oficio, es oportuno hacer algunas propuestas, tendientes a solucionar los inconvenientes en que ahora se encuentra inmersa dicha institución, desde luego es urgente que a corto y mediano plazo se realicen acciones que en su momento sirvan para dar solución y concedan al derecho de defensa esa igualdad procesal que se requiere para que se dé la importancia y realce que debe de tener el derecho que toda persona pugna para ser defendida durante la tramitación de un proceso justo, por lo que la propuesta a corto plazo es la siguiente:

#### **1.- CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2000 QUE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL HIZO AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es de suma importancia el que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cumpla con su función y que, de manera urgente exija al Jefe de Gobierno de esta Ciudad el cumplimiento cabal a todos y cada uno de los puntos de la recomendación número 4/2000 o en su defecto la referida Comisión dé a conocer a los medios de comunicación el incumplimiento de la misma, a fin de que de esta manera los organismos gubernamentales y no gubernamentales

exijan al Jefe de gobierno el cumplimiento a los términos de la recomendación, misma que fue admitida en su momento por la Jefe de Gobierno de esta Ciudad, Rosario Robles Berlanga y que a cinco años de su emisión no ha sido cumplida.

**2.- HACER CONCIENCIA EN LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO A EFECTO DE QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA PROPONGA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE GOBIERNO SE CONVOQUE A NUEVO CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA DEFENSORES DE OFICIO.**

Con el objeto de cubrir las vacantes y poder hacer frente a la carga de trabajo que se presenta, resulta procedente que de igual manera la Comisión de Derechos Humanos Local, realice los enlaces que sean necesarios para que en la medida de sus facultades se entreviste con el Director de la Defensoría de Oficio y con el Consejero Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal a fin de que se convoque a la brevedad posible al concurso de oposición y que se contraten los defensores de oficio suficientes para hacer frente al déficit de Defensores de Oficio existentes y que además sea en un número suficiente para cubrir las necesidades del servicio, proponiéndose que por lo menos se contraten y se adscriban a los juzgados penales un mínimo de tres defensores por turno en las agencias investigadoras del Ministerio Público, dos defensores de oficio por juzgado penal o de paz penal y dos o más pasantes en derecho auxiliares del Defensor de Oficio y el personal administrativo de apoyo por unidad de

adscripción, para hacer frente a la intensa carga de trabajo de las agencias del Ministerio Público y de los Órganos Jurisdiccionales.

**3.- QUE LOS PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, REALICEN LOS PERITAJES EN MATERIA PENAL SEA EN FORMA GRATUITA O SÓLO COBRANDO EL ARANCEL MÁS BAJO SEÑALADO EN LA LEY.**

Como parte importante en el nuevo curso que se pretende dar a la defensoría de oficio, se hace indispensable que se realicen las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto a que los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Distrito Federal, que son autorizados para participar como tales en las materias civiles, familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, señalados en la lista anual que publica en el Boletín Judicial, el Consejo de Judicatura Local, y que sólo ellos pueden rendir peritajes en las materias señaladas y que de ninguna manera respetan los aranceles fijados en la citada Ley, sino que cobran mucho más de lo estatuido para cada peritaje, deben ser conminados por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, del Consejo de la Judicatura y los Organismos protectores de los Derechos Humanos, a efecto de que rindan los peritajes que sean necesarios y en forma gratuita en materia penal o que bien los cobren al arancel más bajo señalado en la ley a fin de hacerlos asequibles a los indiciados, inculpados o procesados, en concordancia con lo establecido en el capítulo que antecede.



Con las anteriores propuestas se estará en la posibilidad de que a corto plazo se pueda aspirar a un derecho de defensa contradictorio, equitativo en donde prevalezca la presunción de inocencia hasta no ser declarado culpable por un Juez o Tribunal, pero sobre todo más humano, puesto que la tendencia del Estado a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se ha convertido en represiva, pretendiendo que con el aumento de penas y recalificación de conductas, creando tipos y subtipos y agravantes que también califican doble vez una acción pretenden combatir a la delincuencia, sin atacar las verdaderas causas.

#### **4.- PROPUESTAS A MEDIANO PLAZO.**

En virtud del escenario ya mencionado y el olvido en el que se tiene a la Defensoría de Oficio, debe proponerse que sea en el ámbito legislativo Federal así como en el local, en donde se realicen las modificaciones que sean necesarias a los ordenamientos jurídicos a fin de dotar a todo individuo del marco jurídico adecuado para que a la brevedad posible sea respetado al máximo el derecho de defensa que lo haga congruente e inviolable, proponiéndose lo siguiente:

##### **1.- REFORMA CONSTITUCIONAL.**

En atención a lo sostenido en el capítulo que antecede y a fin de que a partir de un marco constitucional se obligue a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales a otorgar al indiciado o procesado la máxima protección posible

en cuanto al derecho de defensa se refiere, se hace indispensable y urgente que se dote de los mecanismos que efectivamente den seguridad jurídica a las personas que lo requieran, para atemperar la inequidad que hasta el momento existe entre los órganos de acusación y de defensa para que en un marco de igualdad se investigue si un individuo es o no responsable de la comisión de un ilícito toda vez que de no actualizarse el marco legal hoy vigente, la sociedad tendría irremediabilmente el seguir soportando un régimen de desigualdad que tanto daño ha hecho a nuestro país, el que nunca podrá sostener en la realidad que México vive y es un estado democrático o de derecho puesto que en la actualidad está lejos de serlo.

Luego entonces, debe darse especial importancia a la reforma constitucional para que a partir de ella se pueda dar protección a todos los individuos que se encuentren por cualquier circunstancia en nuestro país, siendo la propuesta de reforma la siguiente:

“Artículo 20.- ...

A.- ...

IX.- Desde el momento en que sea, asegurado, detenido o aprehendido, tendrá derecho a una defensa adecuada y ser asesorado y defendido por licenciado en derecho titulado con experiencia mínima en el litigio en la materia de por lo menos tres años y en caso de no contar con el profesionista mencionado el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que corresponda tendrá la obligación de nombrarle al Defensor de Oficio de su

adscripción o en su defecto se le proporcionará la lista de Defensores de Oficio disponibles para que el detenido o aprehendido elija el que mejor considere, y no quede en estado de indefensión. *Debiéndose de entender como defensa adecuada, las actuaciones de la defensa consistentes en la aportación oportuna e idónea de pruebas; la promoción de los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de un error judicial, es decir la injusta condena.*

En caso de que el detenido o aprehendido manifieste su voluntad para defenderse por sí mismo, se le hará saber que independientemente de ello se le nombrará como su asesor al Defensor de Oficio de su adscripción a efecto de que reciba asesoría jurídica y material que requiera *y tendrá el profesionalista mencionado la obligación de encontrarse presente en todas los actos procedimentales que se desarrollen dentro o fuera del juzgado en relación a la causa que corresponda.*

La intervención del defensor en el desahogo de pruebas se regirá por las reglas señaladas para ellas en el Código de Procedimientos Penales y en caso de que el defensor sea particular o de oficio no se encuentre presente en el desahogo de alguna de las pruebas tal circunstancia obligará a no concederle valor alguno a la prueba de que se trate.”

Con esta redacción se pretende dar igualdad al órgano de acusación y al de defensa, que asegure el equilibrio procesal y proporcionar seguridad jurídica a las personas que se vean envueltas en un procedimiento del orden penal, y con esto se evitaría además que el procesado en su momento argumentará violación a su garantía de defensa, puesto que en autos debe constar la intervención del defensor sea mediante preguntas o repreguntas, oposición a estas o cualquier otra forma de actuar y la autoridad correspondiente se obligará a señalar siempre la presencia del profesionista señalado, además de recabarse la firma correspondiente, con la finalidad de corroborar lo anterior y asegurar la plena validez de sus actuaciones.

## **2.- REFORMA PROCESAL.**

A fin de ser acorde con el texto constitucional, se propone a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se realice la reforma al Código de Procedimientos Penales, en donde se modifique el Título Segundo, Sección Segunda, denominado Diligencias de Averiguación Previa, Capítulo I, Iniciación del Procedimiento, concretamente la fracción III del artículo 269 y además se cree un capítulo especial que rijan la actuación del Defensor sea particular o de oficio tanto en la averiguación previa así como ante los órganos jurisdiccionales de esta Ciudad, quedando como sigue:

**“Artículo 269.- ...**

**III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa y ante los órganos jurisdiccionales consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Dichos derechos, son:**

**a).- Recibir asesoría y asistencia jurídica y material, por licenciado en derecho con experiencia mínima comprobada en litigios penales no menor a tres años o por defensor de oficio, desde el momento en que sea puesto a disposición del ministerio público o el órgano jurisdiccional correspondiente.**

**b).- Tener una defensa adecuada, por licenciado en derecho con la experiencia mínima señalada en el inciso anterior, en caso de no contar con el profesionista mencionado, el Ministerio Público o el titular del órgano jurisdiccional que corresponda le nombrará un defensor de oficio, quien en forma gratuita le proporcionará la asesoría jurídica y material, en caso de inconformidad del consignado, inculpado o procesado, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que considere conveniente a fin de no dejarlo en estado de indefensión.**

**Se entiende como defensa adecuada, las actuaciones de la defensa consistentes en la aportación oportuna e idónea de pruebas; la promoción de los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de un error judicial, es decir la injusta condena.**

c).- El defensor particular o de oficio deberá estar presente durante el desahogo de todas y cada una de las pruebas durante la averiguación previa y durante la instrucción o ante cualquier órgano Jurisdiccional, debiendo quedar constancia de ello en el acta correspondiente. La ausencia del defensor en el desahogo de alguna prueba, obligará a que la autoridad correspondiente no le otorgue valor alguno a la misma.

d).- A no declarar si ese es su deseo previa manifestación de conformidad del defensor correspondiente.

e).- A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa o en la instrucción, para lo cual se permitirá a él o su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional correspondiente y en presencia del personal respectivo, quedando constancia de ello en autos.

f).- A que se entregue al defensor de oficio del Juzgado que corresponda, copia certificada de la averiguación previa respectiva.”

La anterior propuesta servirá para asegurar que efectivamente las disposiciones constitucionales se cumplan, impidiendo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia hagan nugatorio el derecho de defensa por no estar claramente establecido en el Código de Procedimientos Penales, o existir ambigüedad en los diversos numerales que hacen mención a la garantía de defensa, por lo que también resulta oportuno establecer la necesidad de derogar todas las disposiciones legales que se opongan a la anterior propuesta.

También la reforma servirá para acreditar que efectivamente existió la igualdad entre el órgano de acusación y la defensa y se garantizará que el proceso penal sea contradictorio y evitará conductas abusivas y arbitrarias de las autoridades en el desempeño de sus funciones, además de asegurar que no exista alteración alguna de la averiguación previa, una vez concluida, ni en los términos de la consignación, puesto que también existen casos en los cuales se actúa después de concluida oficialmente la Averiguación previa, anexando a la misma dichas diligencias, y también se presentan casos en los cuales se pretende que se modifique o cambie el pliego de consignación por algún error u omisión del Representante Social.

Además de lo anterior se sugiere crear un nuevo formato para el momento en que se acepte el nombramiento de defensor, obligando al profesionalista respectivo a aceptar y protestar solemnemente el cargo que se le confiere y advirtiéndole que de no asesorar y llevar el asunto con la celeridad y diligencia debida, se harán acreedores a una sanción e inclusive a ser denunciados por los ilícitos que resultan cometidos durante su encargo como defensores, esta propuesta es la siguiente:

**“DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.**

**REGLAS ESPECIALES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.**

**DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.**

**Artículo 269 Bis.-** Toda persona sujeta a investigación en averiguación previa o sujeta a proceso ante un órgano jurisdiccional, tendrá derecho a su defensa por Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el litigio en materia penal de por lo menos tres años. Si fueren varios los defensores nombrados, el indiciado, inculcado o procesado, estará obligado a nombrar un representante común de la defensa, quién en su caso intervendrá en la diligencia teniendo la facultad de ser cambiado por otro de los nombrados en la misma audiencia, pero no podrán intervenir simultáneamente en ella.

**Artículo 269 Ter.-** Los defensores antes de entrar al desempeño de su cargo, otorgarán ante el Agente del Ministerio Público o del Juez o Magistrado, la protesta en los términos siguientes: “Protesta usted solemnemente desempeñar legal, leal y profesionalmente el cargo de defensor de XXX que se le ha conferido”; el defensor al aceptar contestará: “Sí, protesto”; La autoridad correspondiente le hará saber enseguida que los defensores incurren en la comisión de delitos en el ejercicio de su cargo y le hará saber las penas en que incurren los abogados patronos y litigantes contenidas en el artículo 319 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo 269 Cuarter.-** El defensor particular o de oficio que vea obstaculizada su labor por la autoridad ministerial o judicial, pondrá en conocimiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal tal situación, para que ésta en el ámbito de su competencia investigue tal irregularidad y en caso de ser procedente recomiende a los titulares de las



dependencias correspondientes el inicio de la averiguación previa correspondiente, en contra del servidor público que aparezca responsable.”

Con lo anterior se pretende dar la coherencia necesaria al sistema legal vigente en esta Ciudad a fin de que se respete cabalmente el derecho de defensa que todo individuo tiene y además sin torcerlo, puesto que únicamente se le daría precisión al que ya se tiene, sin necesidad de (“revolcar al gato”) pretender revolucionar nuestro sistema de procuración y administración de justicia, el que quedaría preparado para un día no muy lejano llegar a celebrar los juicios orales que se han puesto de moda en la mayoría de países latinoamericanos y que nuestro país pretende instaurar, sistema de oralidad que no se puede implantar sin antes dar igualdad a la acusación y a la defensa.

### **3.- ABROGACIÓN DE LA LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y CREACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN.**

También se hace indispensable que la reforma legislativa, se encargue de crear una nueva la ley de la Defensoría de Oficio a efecto de dotarla de autonomía y patrimonio propios, que la hagan independiente y sin subordinación alguna a otra dependencia oficial, para que de esta forma pueda en el ámbito de sus facultades desarrollarse como una institución garante de la defensa jurídica de las personas que no pueden pagar los servicios de un defensor particular, con capacidad de sostener también controversias contra los abusos de las autoridades administrativas encargadas de la procuración de justicia y en su caso

también en contra de las jurisdiccionales y no solape los abusos de autoridad que actualmente se presentan en tales instancias, es por ello que se propone la abrogación de la actual ley de defensoría de oficio y en su lugar se cree y promulgue una nueva ley.

Legislación que en términos generales debe garantizar, la independencia de la nueva institución, que cuente con patrimonio propio, pero suficiente para hacer frente a los egresos que sean necesarios para optimizar la prestación de sus servicios, creando un sistema de ascensos o incentivos que hagan atractiva la actividad del defensor público, para los profesionistas dedicados a la materia penal, que efectivamente los defensores adscritos a la Defensoría, se entreguen a su actividad y encaminen sus esfuerzos tendientes a dar prestigio a su actividad y ser reconocidos no sólo económicamente sino en forma personal para motivarlos en su importante tarea, de ahí que al momento de realizar la presente investigación, se ubicó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en una investigación realizada en el año de 1991, encontró en lo medular la problemática planteada con anterioridad, la cual tuvo como resultado el “Proyecto Modelo Tipo de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común”; la que contiene importantes avances para el ejercicio del derecho de defensa, por lo que se considera oportuno tomarla como base para la presente propuesta, en el anexo 9 del presente trabajo se transcribirá el citado proyecto, a fin de que se pueda constatar sus alcances y en su caso se tome en consideración para los fines propuestos.

Ya que con la expedición de dicho proyecto se pretende que la Defensoría de Oficio adquiera la relevancia que siempre se le ha negado al derecho de defensa, puesto que en la actualidad principalmente la autoridad ministerial al no permitir el ejercicio pleno de la defensa, hace que sea hasta la instrucción y en presencia del juez, donde el procesado y su defensor intenten desvirtuar la acusación, cuando debería de darse una igualdad en la acusación y la defensa, y de esta manera desde la averiguación previa, permitir que el defensor particular o de oficio intervengan en las diligencias de recepción de pruebas en forma activa para que se formulen las preguntas y repreguntas al denunciante y a los testigos de cargo y de descargo en inclusive se permita interrogar a los peritos o bien para ofrecer otro tipo de pruebas para que con base en ello se realice o no la consignación de los probables responsables y permitiéndose la defensa de esta forma, no sólo se aseguraría que el juez en su momento dicte un auto de formal prisión basado en pruebas veraces y más acercadas a la verdad histórica de los hechos, en donde ni el consignado ni su defensor pudieran alegar violación procesal alguna, toda vez que en la averiguación previa quedaría la constancia de la intervención efectiva del defensor de oficio dentro del desahogo de pruebas y las actas serían firmadas por el defensor que corresponda, quedando entonces el camino abierto para la celebración de los procesos o juicios orales, puesto que entonces la investigación del delito y la instrucción se llevaría en igualdad de condiciones y se daría un paso hacia el estado de derecho que nuestro país requiere urgentemente.

A efecto de tratar de dar solución a algunos de los problemas que el derecho de defensa presenta, debe de acudirse a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a las Organizaciones no Gubernamentales encargadas de vigilar que los derechos humanos no sean vulnerados, a efecto de que en el ámbito de su competencia hagan los enlaces con las autoridades correspondientes del Distrito Federal y hagan conciencia en ellas de la necesidad de que se realicen de manera urgente las reformas Constitucionales y a las leyes secundarias propuestas.

## CONCLUSIONES

1.- El derecho de defensa previsto en la fracción IX del inciso A) del artículo 20 Constitucional y en los ordenamientos jurídicos secundarios, es insuficiente para garantizar el mismo.

2.- Debe garantizarse mediante una reforma Constitucional el ejercicio pleno del derecho de defensa, eliminando de su texto la asistencia de la persona de su confianza, puesto que dado el número de profesionistas que se tienen en esta ciudad y la existencia del Defensor de Oficio, hacen innecesaria la existencia jurídica de la persona de confianza, por servir como legitimadora de la actuación inquisitoria del Ministerio Público.

3.- La defensa por sí, por tener vida jurídica en los tratados suscritos por nuestro país, debe ser conservada, sin embargo se debe de reformar el texto constitucional al respecto, a fin de que la persona que quiera defenderse por sí, pueda hacerlo teniendo la obligación de nombrar a un Licenciado en Derecho o al Defensor de Oficio de la Adscripción, siendo la asesoría y la presencia del profesionista mencionado indispensable para que la prueba misma tenga validez.

4.- El derecho de defensa en la averiguación previa como actualmente se encuentra previsto, origina un estado de indefensión pleno, y hace que nuestro procedimiento penal resulte ser inquisitorio, siendo necesario realizar la reforma procesal tendiente a establecer que desde el momento que sea aprehendido,

detenido o puesto a disposición del Ministerio Público un determinado sujeto, se le designe un defensor de oficio o tenga derecho a nombrar un particular, para que lo asesore y se encuentre presente activamente en el desahogo de todas y cada una de las pruebas, y su incumplimiento dará como resultado la nulidad de la probanza.

5.- Que el concepto de *defensa adecuada* que fue aportado, en la propuesta de reforma al Congreso de la Unión, para la reforma constitucional de 1993, quede plasmado en la misma y en el Código de Procedimientos Penales.

6.- Dadas las condiciones económicas y de educación de nuestra población debe fortalecerse la institución de la Defensoría de Oficio a fin de poder garantizar la asistencia legal y material de las personas de escasos recursos.

7.- La Defensoría de Oficio, debe ser reestructurada, para lograr su autonomía orgánica y presupuestaria, a fin de que evite depender tanto del Tribunal Superior de Justicia como de la Comisión de Derechos Humanos, puesto que esta última, debe vigilar que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, no violenten los derechos humanos de los indiciados o procesados.

8.- El órgano de acusación y de defensa deben tener la misma oportunidad para, proponer y desahogar las pruebas que resulten idóneas para su cometido así como la misma oportunidad para interrogar a testigos y peritos, repreguntar a

los mismos y proponer nuevas pruebas a fin de fortalecer o desvirtuar la acusación.

9.- La defensa penal es fundamental para la existencia y respeto del principio de presunción de inocencia, pues en un procedimiento penal, en donde se garantice el equilibrio de las partes, se debe considerar que toda persona es inocente hasta en tanto un tribunal por sentencia definitiva lo declare penalmente responsable del delito de que se trate.

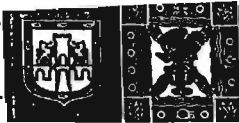
10.- La independencia del defensor de oficio debe ser de tal naturaleza que no permita subordinación alguna hacia el órgano ministerial o jurisdiccional, y que en virtud de ésta pueda ejercer su función sin temor a represalia alguna.

11.- El defensor debe tener la capacidad, para solicitar a los Tribunales jurisdiccionales locales y federales, que emitan resoluciones que no sean endebletes ante los abusos de las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia.

12.- La jurisprudencia que emiten actualmente los Tribunales Federales, no es acorde con las condiciones económicas, sociales y culturales existentes en la generalidad de la población, debiendo estas autoridades descender y poner los pies en la tierra y efectivamente verificar que las autoridades no pasen por encima de los derechos de los que menos tienen, en el desempeño de su actividad.

# ANEXO 1





**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

160

Calle Pita y Palacios, esq. Con Martínez de Castro s/n.  
Colonia San Mateo Xalpa, Xoch., D. F.  
Tel. 21-56-10-99

**OFICIO: 10/02**

CONSEJERIA DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL G.D.F. DIRECCION DE DEFENSORIA  
DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA  
**RECIBIDO**  
14 ENE 2002  
FIRMA

**C. ALBERTO ROCHA ARRIETA**  
**DIRECTOR DE DEFENSORIA DE OFICIO Y**  
**ORIENTACION JURIDICA**  
**PRESENTE**

Solicito a Ud., de la manera más atenta, se sirva regresar, de ser posible, a los C. C. DEFENSORES DE OFICIO, LIC. ALFREDO LOPEZ SOLIS y DANIEL SANTIAGO VELASCO; toda vez que es excesiva la carga de trabajo que tenemos en esta Defensoría de Oficio y poder llevar así, una mejor calidad de defensa a los procesados e internos.

Lo que se hace de su conocimiento para los trámites legales o administrativos a que haya lugar.

DIRECCION G. E. D. J. D. LEGALES  
GOB'TE. N.º DEL P. DISTRITO FEDERAL  
Subdirección de Asistencia Jurídica Penal  
**RECIBIDO** 14 ENE 2002  
HRS.

**ATENTAMENTE**  
México, D. F. 11 de enero del 2002  
LA C. ENCARGADA DE LA DEFENSORIA DE  
OFICIO DEL REC. PREVENTIVO SUR

Dirección de Defensoría de Oficio  
y Orientación Jurídica



**LETICIA ALAVEZ REBOLO**

**CIUDAD DE MÉXICO**

Jefatura de Defensores de Oficio  
Reclusión Preventivo Sur

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
D. D. F.  
U. D. DE ASISTENCIA JURIDICA EN  
PROCESOS Y RECURSOS PENALES  
★ ENE. 12 2002 ★  
**RECIBIDO**

cc LIC. LOURDES TOVAR FLORES, SubDirectora de Asistencia Jurídica Penal.  
cc LIC. MANUEL GARCIA NERTA, Jefe de la Unidad Deptal. de Asistencia Jurídica en Procesos y Recursos Penales  
c.c archivo.



*ALV*

Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número y Secretaría que lo origina.

SE SOLICITA DEFENSOR

Juzgado \_\_\_\_\_

630.

C. DIRECTOR DE DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA  
C. ALBERTO ROCHA ARRIETA.

Secretaría **P R E S E N T E .**

Exp. \_\_\_\_\_

Oficio Núm. \_\_\_\_\_

Por medio de este conducto, me permito - solicitar a Usted, me sea adscrito un Defensor de Oficio, toda vez que el LICENCIADO ALFREDO LOPEZ SOLIS, quien fungía como Defensor de Oficio, fue relevado de su cargo; y no obstante que se ha hecho la solicitud a la Jefa de Defensores de Oficio, adscrita a los Juzgados Penales de este Reclusorio (Sur), como consta en las copias simples que adjunto al presente, a la fecha no ha sido nombrado un Defensor de Oficio, para que realice tales actividades; y en la medida de sus posibilidades, fuere el mismo Defensor que se tenía con anterioridad; toda vez que este conoce bien los expedientes que se tramitan en este Juzgado.

**C O P I A**

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

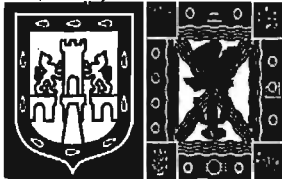
**A T E N T A M E N T E .**

México, D.F., a 23 de Enero de 2002.  
EL C. JUEZ 630, PENAL DEL D.F.

LIC. ALBERTO SANCHEZ VELASCO.



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
D. P. F.  
ENE 24 2002  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**Consejería Jurídica y de Servicios Legales**  
**Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**



162

OFICIO: DGSL/DDO/SAJP/AJPRP/JDRS/124/03  
 ASUNTO: El que se indica  
 Distrito Federal a 20 de julio de 2004

**LIC. MARIANO ROSALES GARCIA**  
**C. DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL**  
**JUZGADO SEXAGESIMO SEGUNDO PENAL**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción XI de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como lo establecido en el artículo 6° Fracción VI del Reglamento de la Defensoría de Oficio, y por necesidades del servicio, hago de su conocimiento que deberá prestar su apoyo y cubrir toda diligencia que surja en el juzgado SEXAGESIMO TERCERO DE LO PENAL, a partir del 20 de Julio en adelante, hasta nuevo aviso.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar en descubierto los juzgados.

Sin mas por el momento, aprovecho la oportunidad para mandarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO DEL**  
**RECLUSORIO PREVENTIVO SUR**

*Dirección de Defensoría de Oficio  
 y Orientación Jurídica*



CIUDAD DE MEXICO

**LIC. DANIEL SANTIAGO VELASCO**

*Defensor de Oficio  
 Reclusorio Preventivo Sur*

C.c.-C. ~~Sexagesimo~~ tercer Penal.- Para su conocimiento.

Lic. Rosa Candelaria Saynes.- Directora de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.- mismo fin.

Lic. Manuel García Nerla.- Subdirector de Asistencia Jurídica Penal.- mismo fin.

Lic. Adriana Palao Mendoza.- Jefa de la U. Deptal de Asistencia Jurídica en Procesos y Recursos Penales.-

mismo fin

Archivo.

DSV/bcrm



ASUNTO: SE SOLICITA ADSCRIPCION DE PROFESIONISTA.

Juzgado 03 Penal.

..... Secretaría.

Partida .....

Of. Núm. S/N.....

LIC. DANIEL SANTIAGO VELASCO. JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR. PRESENTE.

Por medio de este conducto, me permito solicitar a Usted sea adscrito a este Juzgado un DEFENSOR DE OFICIO, toda vez que no obstante que en la lista de Defensores de Oficio que me fue proporcionada el 29 de abril del año en curso, se señala que la LIC. LIDIA ARACELI SALAZAR GUZMAN está adscrita a este Juzgado, hago de su conocimiento que desde el mes de FEBRERO del presente año, aproximadamente, dicha profesionista no se presenta al Juzgado, y si bien, otros Defensores adscritos a diferentes Juzgados, apoyan en la función de Defensoría de procesados, ello es un insuficiente, dada la carga de trabajo que se tiene en este Juzgado, por lo que la adscripción de un profesionista Licenciado en Derecho y Titular de la plaza de Defensores de Oficio, resulta necesaria para dar cumplimiento a las exigencias de la fracción IV, inciso a) del artículo 20 Constitucional y no dejar en estado de indefensión a aquellas personas que tienen nombrado como su Defensor al de Oficio.

Recibido 29/6/04 11:35 hs

Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica



CIUDAD DE MEXICO

Junta de Defensores de Oficio Reclusorio Preventivo Sur

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

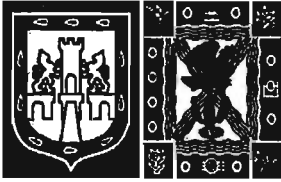


SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. MEXICO D.F. A 28 DE JUNIO DE 2004. C. JUEZ SEXAGESIMO TERCERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

JUEZ SEXAGESIMO TERCERO PENAL DE LO PENAL LIC. ALBERTO SANCHEZ VELASCO

Handwritten signature of Lic. Alberto Sanchez Velasco

Al contestar este oficio, citense el número de partida y el número de oficio.



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
 Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
 Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica  
 Jefatura de la Defensoría de Oficio del Reclusorio Preventivo Sur



OFICIO: DGSL/DDO/SAJF/AJPRP/JDRS/215/04  
 ASUNTO: Vacaciones  
 Distrito Federal a 14 de diciembre de 2004

**LIC. MARIANO ROSALES GARCIA**  
**DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL**  
**JUZGADO SEXAGESIMO SEGUNDO PENAL**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 Fracción XI de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como lo establecido en el artículo 6º Fracción VI del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, y por necesidades del servicio, hago de su conocimiento que deberá prestar su apoyo y cubrir toda diligencia que surja en el juzgado SEXAGESIMO TERCERO DE LO PENAL, del día 20 al 31 de diciembre del 2004, a fin de cubrir el período vacacional de la Defensora de Oficio adscrita, quien a su vez cubrirá el período vacacional elegido por Usted.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar en descubierto los juzgados y en cada caso, puedan gozar del período vacacional solicitado.

Asimismo, se anexa al presente copia del informe de actividades pendientes y audiencias señaladas.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para mandarle un cordial saludo.

**Dirección de Defensores de Oficio**  
**y Oficio de Defensores de Oficio**  
**EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR**

**CIRILO MARTINEZ DE CEBALLOS**  
**Dir. Defensores de Oficio**

**Jefatura de Defensores de Oficio**  
**Reclusorio Preventivo Sur**

- C.c.p. - Juez del Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Penal.- Para su conocimiento.
- Lic. Rosa Candelaria Saynes.- Directora de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.- mismo fin.
- Lic. Manuel García Nadea.- Subdirector de Asistencia Jurídica Penal.- mismo fin
- Lic. Adriana Páez Mendoza.- Jefa de la U. Deptal de Asistencia Jurídica en Procesos y Recursos Penales.- mismo fin
- Archivo

DSV/era

# ANEXO 2



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica  
Jefatura de la Defensoría de Oficio del Reclusorio Preventivo Sur



**LUNES:** LIC. LUIS CARLOS ZARATE FRANCO, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Trigésimo Penal, o LIC. MARTHA ELENA SANJUAN BADILLO, Defensora de Oficio adscrita al juzgado Trigésimo Tercero Penal;

**MARTES:** LIC. JOSE FELIX GONZALEZ OLIVARES, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Sexagésimo Cuarto Penal o LIC. SANTIAGO PAREDES NOGUERON, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Sexagésimo Sexto Penal;

**MIÉRCOLES:** LIC. JAVIER ALVAREZ ARTEAGA, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Trigésimo Segundo Penal... o LIC. PEDRO PAREDES CRUZ, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Sexagésimo Quinto Penal;

**JUEVES:** LIC. MARIANO ROSALES GARCIA, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Sexagésimo Segundo Penal o LIC. LIDIA ARACELI SALAZAR GUZMAN, Defensora de Oficio Adscrita al juzgado Sexagésimo Tercero Penal;

**VIERNES:** LIC. MARIO CORTES PEREZ, Defensor de Oficio adscrito al juzgado Vigésimo Noveno Penal o LIC. MA. DE LOURDES RUIZ LUNA, Defensora de Oficio adscrita al juzgado Trigésimo Primero Penal.

*Dirección de Defensoría de oficio  
y Orientación Jurídica*

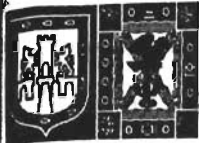


**CIUDAD DE MEXICO**

*Jefatura de Defensorías de Oficio,  
Reclusorio Preventivo Sur*

# ANEXO 3





**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**



**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA**

DGSL/DDO/ 1657 /04

970

Distrito Federal, a 20 de abril de 2004.

**LIC. ALBERTO SANCHEZ VELASCO,  
JUEZ SEXAGESIMO TERCERO PENAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

En contestación a su oficio número 2212, de fecha 12 de abril del año en curso, recibido en esta Dirección el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual solicita se designe Perito en materia de MECANICA, en un término de 3 días hábiles, a efecto de que acepte y proteste el cargo, para dictaminar en la causa número 101/2004, que se sigue en contra de NESTOR DANIEL ROSARIO ANGELES Y ALEJANDRO GARCIA OLIVER, por el delito de ROBO CALIFICADO AGRAVADO, le comunico al respecto, que esta Dirección no cuenta con Perito en esa materia, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud.



En otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y DE SERVICIOS LEGALES

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
LA DIRECTORA**



**LIC. ROSA CANDELARIA SAYNES**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO  
Y ORIENTACIÓN JURÍDICA

C.c.p.-T. S. María de Lourdes Murillo Ayala, Jefe de la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría de Oficio. Presente.

MLMA/aol.



2003 MAR 25 12:16

766

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.  
DIRECCIÓN DE DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACIÓN JURIDICA.  
U.D. DE ORIENTACION Y APOYO A LA DEFENSORIA DE OFICIO.  
CALLE IZAZAGA N° 89 -11° PISO.  
COL. CENTRO, C.P. 06090.  
TEL: 57 09 78 78, EXT. 2010 Y 2002  
defensawcb@yahoo.com.mx

DGSL/DDO/ /03.

México, D.F., a 20 de marzo del 2003.

C. JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO  
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E.

En contestación a su auto número 1303, de fecha 17 de marzo de 2003, recibido en esta Dirección el 20 del mismo mes y año, mediante el cual solicita Peritos en materia de QUIMICA FORENSE, en un término de tres días hábiles, para dictaminar en la causa número 166/2002, que se sigue en contra de GERARDO MEDINA CHAVARRIA, por el delito HOMICIDIO SIMPLE (DIVERSOS), me permito informarle al respecto, que esta Dirección no cuenta con Perito en esa materia, por lo que lamentamos en esta ocasión no poder atender su solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
EL C. DIRECTOR DE DEFENSORIA DE OFICIO  
Y ORIENTACION JURIDICA

ALBERTO KOCHA ARRIETA.



DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS LEGALES  
DIRECCION DE DEFENSORIA DE OFICIO  
Y ORIENTACION JURIDICA

c.c.p. C. T. S. María de Lourdes Murillo Ayala, Jefe de la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría de Oficio. Presente.

MLMA\*aol.

RELACIÓN DE MATERIAS DE PERITAJE CON QUE CUENTA LA UNIDAD.  
DEPTAL. DE ORIENTACIÓN Y APOYO A LA DEFENSORÍA

170

TRÁNSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE VEHÍCULOS 3

CRIMINALÍSTICA\* 1

GRAFOSCOPIA\* 1

VALUACIÓN 2

MEDICINA LEGAL 4

PSIQUIATRÍA 1

PSICOLOGÍA 3

ARQUITECTURA 1

CONTABILIDAD 1

\* SON ATENDIDAS POR UN MISMO PERITO.

# ANEXO 4

RELACION DE DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A ESTA JEFATURA DE LA DEFENSORIA  
OFICIO EN RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE:

172

<b>NOMBRE</b>	<b>JUZGADO</b>
LIC. PASTRANA SANCHEZ EMELINA	1° PENAL
LIC. BARRERA BARCENAS MARTHA L.	2° PENAL
LIC. SALAZAR GARCIA L. MARISOL	3° PENAL
LIC. HERNANDEZ REGIL GUADALUPE	4° PENAL
LIC. GARCIA ROJAS ROGELIO G.	5° PENAL
LIC. GUERRA GONZALEZ MARCELA	6° PENAL
LIC. SILVA ZIRANDA MA. BLANCA	7° PENAL
LIC. GOMEZ ALMEIDA MA. DE LOURDES	8° PENAL
LIC. VERA AQUINO ALFREDO	9° PENAL
C. HERNANDEZ LUGO JAIME	10°PENAL
LIC. RAMOS VAZQUEZ JUAN ARMANDO	11°PENAL
LIC. SANTIAGO AGUSTINA MIGUEL	12°PENAL
C. REYES LUNA MAURO	13°PENAL
LIC. CARDOSO CASTILLO JUAN MARIO	14°PENAL
LIC. MORENO CALVILLO MA. DE LA LUZ	34°PENAL
LIC. SANTIAGO DIAZ DELIA	35°PENAL
LIC. RIVERA ROJAS ENRIQUE	36°PENAL
LIC. RODRIGUEZ HERNANDEZ ARTURO	37°PENAL
LIC. MARTINEZ MATA JUANA C.	38°PENAL
LIC. HERNANDEZ SARMIENTO ENRIQUE	39°PENAL
LIC. GUTIERREZ BLANCAS MARIO H.	40°PENAL
C. MEJIA VEGA BERNARDINO	41°PENAL
LIC. MARTINEZ RANGEL LUCIANO	42°PENAL
LIC. GONZALEZ GONZALEZ GABRIELA	43°PENAL

**NOMBRE**

**JUZGADO**

LIC. MONTAÑO TAPIA ELEAZAR

44°PENAL

173

C.ORDAZ HERES CESAR

45°PENAL

LIC. GOMEZ CISNEROS MA. EVANGELINA

46°PENAL

C. SOTO LOPEZ ELIZABETH.

47°PENAL

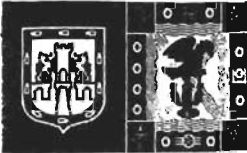
**ATENTAMENTE.**  
México, D.F., 7 de mayo de 2002.  
**EL C. JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO  
EN RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE.**



**LIC. NARCISO LARA RODRIGUEZ.**

**NLR/mcrs.**

*Jefatura de Defensores de Oficio  
Reclusorio Preventivo Norte*

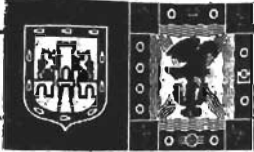


**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES**  
**DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA**  
**JEFATURA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO**  
**ORIENTE.**

**RELACION DE DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LA JEFATURA  
 DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO  
 ORIENTE.**

- 15° LIC. ANTONIO-SILVA MEDINA  
 16° LIC. AGUSTÍN ARTURO MENDOZA CRUZ  
 17° LIC. LETICIA ALAVEZ REBOLLO  
 18° C. FRANCISCO SARABIA AGUILAR CRUZ  
 19° LIC. CARLOS CRISTOBAL GONZALEZ  
 20° C. MARTHA URBANO ALVARADO  
 21° LIC. GUSTAVO ESPINOSA RANGEL  
 22° LIC. GUADALUPE RODRIGUEZ CUELLAR  
 23° LIC. MARTIN BUTANDA SUAREZ  
 24° LIC. ISRAEL CASTRO HERNANDEZ  
 25° LIC. ARTURO ESTRADA CASTRO  
 26° LIC. SANDRA OJEDA DE LA ROSA  
 27° LIC. JORGE E. VERGARA RODRIGUEZ  
 28° LIC. GLORIA SANTIAGO TORRES  
 48° LIC. SAUL ORAN PEÑA  
 49° LIC. JESUS JIMENEZ HERNANDEZ  
 50° LIC. MANUEL JUAREZ ROBLES  
 51° LIC. REGINA TOVAR DAVILA  
 52° LIC. SERGIO BARRERA RODRIGUEZ  
 53° LIC. ALBERTO ALANIZ BARRERA  
 54° LIC. FRANCISCO SANCHEZ DEL RIO  
 55° LIC. GLORIA CERVERA SANCHEZ  
 56° LIC. ARMANDO GUZMAN RAMIREZ  
 57° LIC. FERNANDO PEREZ PACHECO

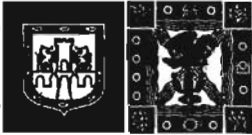


**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA  
JEFATURA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO  
ORIENTE.

58° LIC. DARIA GALICIA PINEDA  
59° LIC. ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS  
60° LIC. JOSE ALFREDO MEJIA AVANTE  
61° LIC. LILIA GALICIA PINEDA





---

**DEFENSORIA DE OFICIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR**

---

**JUZG. DEFENSOR**

- “ 29 P. LIC. MARIO CORTES PEREZ
- “ 30 P. LIC. JUSTINO CASTRO GOMEZ
- “ 31 P. LIC. MONICA HERNANDEZ RODRIGUEZ
- “ 32 P. LIC. JAVIER ALVAREZ ARTEAGA
- “ 33 P. LIC. ARNULFO YLLESCAS PLATA
- “ 62 P.
- “ 63 P. LIC. LAURA PEREZ SANCHEZ
- “ 64 P. LIC. DANIEL SANTIAGO VELASCO
- “ 65 P. C. DE GYVES ZARATE JESUS FCO.
- “ 66 P. LIC. SANTIAGO VELASCO DANIEL

# ANEXO 5



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MOAGATORIAS, JUZGADOS CIVICOS Y DE PAZ PENAL

1. SE DISEÑARON Y ELABORARON ROTULONES INFORMATIVOS PARA EXHIBIRSE EN JUZGADOS DE PAZ PENAL Y EN COORDINACIONES TERRITORIALES, MISMOS QUE FUERON ENTREGADOS A LOS DEFENSORES DE OFICIO ASIGNADOS, PARA SU COLOCACION, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS USUARIOS CONOZCAN Y EN SU CASO APLIQUEN LO PERTINENTE, CON RELACION A LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DEFENSORIA DE OFICIO.

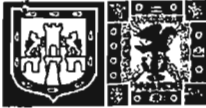


DEFENSORIA DE OFICIO Y  
ORIENTACIÓN JURÍDICA

DEFENSOR DE OFICIO

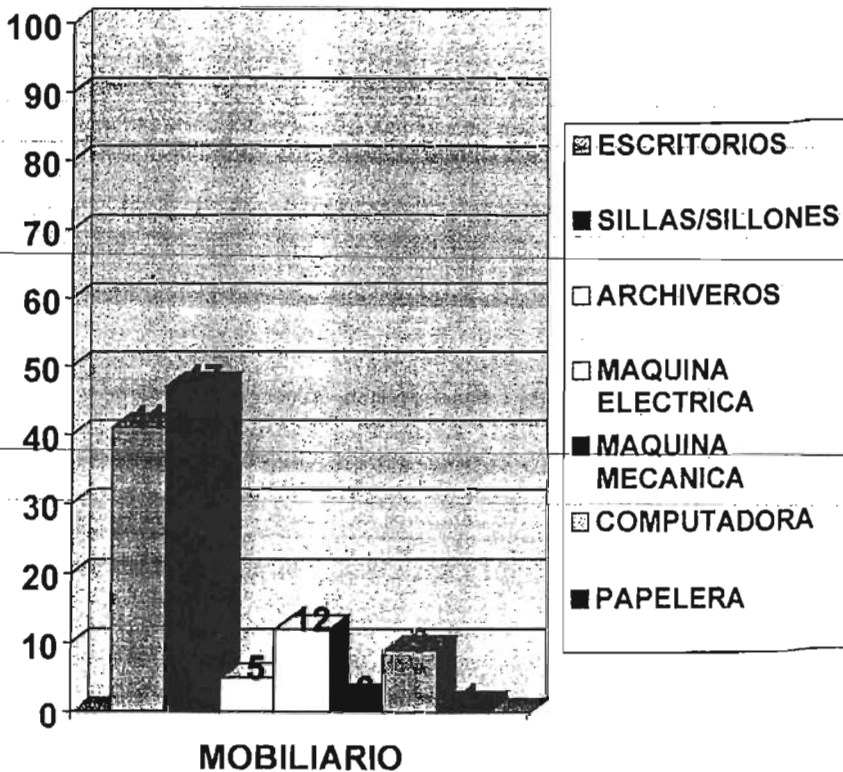
LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTA  
INSTITUCIÓN SON TOTALMENTE  
GRATUITOS. QUEJAS Y/O  
SUGERENCIAS AL TEL. 57 09 62 69;  
EXTENSIONES 2007, 2008, 2009.

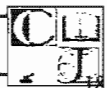
# ANEXO 6



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURIDICA EN INDAGATORIAS, JUZGADOS CIVICOS Y DE PAZ PENAL

## MOBILIARIO CON EL QUE ACTUALMENTE SE CUENTA EN JUZGADOS DE PAZ PENAL





JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURIDICA EN INDAGATORIAS, JUZGADOS CIVICOS Y DE PAZ PENAL

**MOBILIARIO CON EL QUE CUENTAN LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A JUZGADOS DE PAZ PENAL.**




JUZGADO DE PAZ PENAL	ESCRITORIO	SILLAS / SILLONES	ARCHIVERO	MAQUINA ELECTRICA	MAQUINA MECANICA	COMPUTADORA	PAPELERA	PERFORADORA	ENGRAPADORA
1º	1	PRESTADA			1	1		1	1
4º	2	2	1		1				
5º	2	2	1	1				1	
6º	1	3			1				
9º	2	3			1				
14º	1	1			1				1
18º	1	1		1	1				
19º	1	1		1	1				
20º	1	PRESTADA		1	1				
23º	1	PRESTADA			1				1
24º	2	PRESTADA (2)		1	1			1	1
25º	1	1				INCOMPLETA			
26º	1	PRESTADA			1				
28º	1	1		1	1				
29º	1				1				
30º	1				1				
31º	1	2			1				
32º	2	2	1	1	1	No funciona	1	1	
34º	1 PRESTADO	2	1	1	1				
35º	1				1				1
37º	1 PRESTADO	PRESTADA		1					
38º	1 PRESTADO	5 PRESTADA			1			1	
39º	1	1			1				
40º	1	1			1				
41º	1	3		1		1			
45º	1	2						1	1
47º	1	2			No funciona	1			
48º	2	2			1				
49º	1	2			1	1			
51º	1	1	1	1	1	1			
52º	1	1			1				
53º	1	2		1	1	1			
55º	1	3			1				
56º	1	3			1				
59º	1 prestado	1 prestada				1			
60º	1	prestada							
61º	1	1			1				
62º	1	1			1				
64º	1	Prestada			1				
65º	1	1			1				

# ANEXO 7

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL						ZONA PAGADORA: 03900000	
COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO						NUMERO DE RECIBO: 541	
NUM. EMPLEADO: 3902911				NOMBRE: A. P. C. / M. G.			
PLAZA: 039-00-02-01-02-00		DESCRIPCION: CF21149		GRADO: 0		NIVEL: B21	
1		039-00-02-01-02-00		CF21149		DD	
DEFENSOR DE OFICIO						PERIODO DE PAGO: 01/09/2004 AL 15/09/2004	
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	2.174.50		8133 HIDALGO COLECTIVO RETIRO	3.88		
	1282 DESPESA	32.50		8268 ISSSTE-ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	147.28		
	1303 AYUDA SERVICIO	4.00		8390 ISSSTE-FONDO DE PENSIONES	281.08		
	1312 ASIGNACION ADICIONAL	1.283.00		8022 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	844.88		
	1722 PENSION SOCIAL MULTIPLE	40.50					
	2003 COMPENSACION POR SERVICIOS A LA DEFENSA	2.180.00					
TOTAL DE PERCEPCIONES:		6,783.50	TOTAL DE DEDUCCIONES:		1,377.23		
LOS ACCIDENTES NO SON CUESTION DE SUERTE... ¡HAY QUE EVITARLOS!						LIQUIDO A COBRAR: \$5,406.27	

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL						ZONA PAGADORA: 03900000	
COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO						NUMERO DE RECIBO: 427	
NUM. EMPLEADO: 118834				NOMBRE: A. P. C. / M. G.			
PLAZA: 039-00-02-01-02-00		DESCRIPCION: A08004		GRADO: 0		NIVEL: B9	
1		039-00-02-01-02-00		A08004		26	
TAQUINECANOGRAFA						PERIODO DE PAGO: 01/06/2005 AL 15/06/2005	
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	1,818.50		8133 HIDALGO COLECTIVO RETIRO	3.88		
	1033 QUINQUENIO	41.00		8132 FONDO DE RETIRO JUBILATORIO	2.48		
				8910 APORTACION FONAC	88.24		
				8268 ISSSTE-ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	81.08		
				8269 ISSSTE-FONDO DE PENSIONES	97.82		
				8022 CREDITO AL SALARIO ENTREGADO	82.24		
				8178 AMORTIZACION PREPAGO ISSSTE 12	284.31		
				8179 SEGUROS IMPEDAD 2004	137.00		
				8823 CUOTA SINDICAL	36.23		
TOTAL DE PERCEPCIONES:		1,857.50	TOTAL DE DEDUCCIONES:		618.64		
LIQUIDO A COBRAR: \$1,241.86							



 <b>GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b> COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO				ZONA PAGADORA: 50 NUMERO DE RECIBO: 464	
<b>AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO</b>					
01/11/2004 AL 15/11/2004					
<b>PERCEPCIONES</b>		<b>DEDUCCIONES</b>			
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	2,288.50		8133 HOGAR COLECTIVO RETIRO	3.85
	1009 QUINCENIO	23.00		8143 SEGUNO INSTITUCIONAL POTENCIADO	137.11
	1201 BARRERA	32.50		8268 ISSSTE-ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	83.87
	1303 AYUDA SERVICIO	6.00		8280 ISSSTE-FONDO DE PENSIONES	121.35
	1427 COMPENSACION MENSUAL PQU	1,552.50		8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	1,388.88
	1433 COMPENSACION AL SERVIDOR PUBLICO	3,016.50		8178 LAS997 2402	211.78
	1732 PREVISION SOC	40.00			
	2033 ASIGNACION AG	1,708.00			
 CIUDAD DE MEXICO			 CIUDAD DE MEXICO		
TOTAL DE PERCEPCIONES:		8,664.50	TOTAL DE DEDUCCIONES:		2,027.22
PRESENTARAS DECLARACION DE ISR 2004? AVISA A TU U. ADMVA. ANTES DE DIC. 31					

# ANEXO 8



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURIDICA EN INDAGATORIAS, JUZGADOS CIVICOS Y DE PAZ PENAL

**CURSOS**

En los que han participado los Defensores de Oficio

2001-

JUNIO 2001	PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA UN BUEN GOBIERNO
MARZO A JULIO 2001	CURSO DE CAPACITACION, PROFESIONALIZACIÓN Y ACTUALIZACION <ul style="list-style-type: none"> <li>• MARCO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO</li> <li>• ESTUDIO DE CASO PENAL</li> <li>• ESTUDIO DE CASO CIVIL</li> </ul>

2002.-

17 AL 21 DE JUNIO 2002	PLANEACION ESTRATEGICA
25 AL 27 DE JUNIO 2002	ADMINISTRACION BASICA
19 AL 29 DE JUNIO 2002	MANEJO DEL ESTRÉS
10, 17 Y 24 DE JUNIO y 1º Y 12 DE JULIO 2002	SENSIBILIZACION DE GENERO

2003.-

14 AL 25 DE JULIO 2003	STAROFFICE PROCESADOR DE TEXTOS Y HOJA DE CALCULO
21 AL 29 DE JULIO 2003	LEYES Y REGLAMENTOS DEL DISTRITO FEDERAL
2 AL 17 DE SEPTIEMBRE 2003 - 2004	PRIMER DIPLOMADO DE CAPACITACION EN MATERIA PENAL PARA DEFENSORES DE OFICIO (PROFESIONALIZACION Y ACTUALIZACION)
18 AGOSTO AL 23 DE SEPTIEMBRE 2003	MODULAR <ul style="list-style-type: none"> <li>• LOGICA JURIDICA</li> <li>• ARGUMENTACION JURIDICA</li> <li>• REDACCION JURIDICA</li> </ul>

# ANEXO 9

**PROYECTO DE LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, su organización y funcionamiento.

**Artículo 2.-** La institución de la Defensoría de Oficio del Fuero común para el Distrito Federal, tienen como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría legal en materia penal, familiar, civil, del arrendamiento inmobiliario y en otros asuntos no penales que se señalen en el reglamento respectivo.

**Artículo 3.-** La defensoría de oficio del Distrito Federal, se establece como un organismo descentralizado de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 4.-** Por defensor de oficio se entiende al servidor público que, con dicho nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.

**Artículo 5.-** El patrimonio de la Defensoría de Oficio se integrará con:

a).- Los bienes inmuebles y muebles que le destine el Gobierno del Distrito Federal.

b).- Los recursos suficientes que deberá asignar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

c).- Los subsidios, subvenciones y demás aportaciones que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, le acuerde el Gobierno Federal y del Distrito Federal.

d).- Donaciones de terceros que deberán ser deducibles de impuestos y todo ingreso que se allegue bajo cualquier título legal.

**Artículo 6.- La Defensoría de Oficio tendrá la estructura interna siguiente:**

**I.- Dirección General.**

**II.- Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio.**

**III.- Dirección de Servicios Jurídicos, de la que dependerán las Subdirecciones de:**

a).- Defensoría Penal de Averiguaciones Previas.

b).- Defensoría Penal en Juzgados y Tribunales.

c).- Defensoría en Asuntos no Penales.

d).- Apoyo técnico a la Defensorías.

**IV.- Dirección de Servicios Periciales.**

**V.- Subdirección Administrativa y de Recursos Económicos.**

La creación de las Subdirecciones o dependencias que fueren necesarias, así como la asignación de sus funciones, serán establecidas en el reglamento correspondiente.

## **DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.**

**Artículo 7.-** En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al indiciado, procesado o reo en los términos que dispone la fracción IX del inciso A) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Los servicios en asuntos no penales, se prestarán al solicitante que carezca de recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular.

El reglamento de la Ley establecerá el límite máximo del ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, así como los casos de excepción en que se brindará el servicio en asuntos no penales.

**Artículo 9.-** Será obligatoria la prestación de servicios en los asuntos en que de acuerdo a las disposiciones de la ley adjetiva correspondiente, el Ministerio Público o el Juez o Tribunal designe defensor de oficio a la parte que carezca de defensor.

## **DEL DIRECTOR GENERAL.**

**Artículo 10.-** El director General será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y deberá ser ratificado por la Asamblea Legislativa de esta Ciudad y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Defensoría de Oficio.

**II.- Representar legalmente a la Defensoría de Oficio con amplias facultades que en derecho correspondan.**

**III.- Impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes de la Administración pública federal y local para mejorar los servicios que se prestan.**

**IV.- Promover y fortalecer las Relaciones de la Defensoría de Oficio con las instituciones públicas, sociales, privadas y las no gubernamentales dedicadas a la protección de los Derechos Humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la función social de la Defensoría**

**V.- Aprobar el programa anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio.**

**VI.- Designar al Director de Servicios Jurídicos y de Servicios Periciales, Subdirectores y Jefes de Unidades Departamentales.**

**VII.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.**

**VIII.- Designar, reubicar y remover a los Trabajadores Sociales y personal administrativo, en los términos establecidos en la legislación local aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.**

**IX.- Las demás que le confieran las leyes.**

#### **DEL CONSEJO DE COLABORACIÓN.**

**11.- El Consejo de Colaboración es un órgano eminentemente asesor, será presidido por el Director General, y en su seno deberá tener cabida, entre otros,**



un representante del área de Derecho de las Instituciones de Educación Superior, un representante de los organismos de las barras de abogados y un representante de las organizaciones no gubernamentales protectoras de los derechos humanos.

El reglamento respectivo establecerá la integración del consejo de colaboración, la designación de sus miembros y su funcionamiento.

**Artículo 12.-** Corresponderán al Consejo de Colaboración las facultades siguientes:

I.- Emitir recomendaciones sobre políticas y acciones relacionadas con la Defensoría de Oficio, así como opiniones sobre estas mismas materias con motivo de las consultas que al respecto se le formulen,

II.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores de oficio, e igualmente se proporcione a la Defensoría de Oficio asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera.

III.- Propiciar que las entidades entredichas apoyen con iniciativas concretas los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije.

IV.- Auspiciar la realización de estudios relativos a proponer medidas que tiendan al perfeccionamiento del sistema de asistencia legal.

V.- Las demás que le confieran las Leyes y su Reglamento.

## **DEL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS.**

**Artículo 13.-** Corresponde al Director de Servicios Jurídicos las facultades siguientes:

**I.-** Calificar el cumplimiento de los requisitos del aspirante a defensor de oficio y en su caso, proponer al Director General la designación y cuando sea necesaria su reubicación dentro del servicio o su remoción.

**II.-** Organizar y tomar en conjunto con los Subdirectores que corresponda, el examen práctico del aspirante a defensor de oficio, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 16.

**III.-** Autorizar la prestación del servicio en los asuntos no penales a que se refiere al artículo 9 y su retiro por las causas establecidas en el artículo 28.

**IV.-** Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de las Subdirecciones y Unidades Departamentales de su dependencia, a fin de que los servicios se presten eficientemente.

**V.-** Elaborar el programa anual de capacitación y estímulos de la defensoría de oficio y someterlo a la aprobación del Director General.

**VI.-** Adoptar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del programa a que se refiere la fracción precedente y vigilar el desarrollo del mismo.

**VII.-** Promover la coordinación con las dependencias gubernamentales afines así como las no gubernamentales, y realizar al Director General las sugerencias a fin de que se eficiente el servicio.

**VIII.- Acordar con el Director General todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos de la Defensoría, así como su funcionamiento interno.**

**IX.- Atender las quejas que presenten los usuarios y adoptar las providencias necesarias.**

**X.- Las demás que le confiera confieran las leyes.**

## **DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

### **Sección Primera.**

## **DE LOS REQUISITOS DE INGRESO, JORNADAS DE TRABAJO**

### **REMUNERACIÓN.**

**Artículo 14.- Para ser defensor de oficio se requiere.**

**I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.**

**II.- Ser licenciado en derecho con título expedido y registrado por la autoridad competente**

**III.- Acreditar tener tres años de ejercicio profesional, como mínimo en la materia del área de adscripción que se postule, salvo el caso de excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente.**

**IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.**

**Artículo 15.- Al lapso de tres años a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se podrá computar el tiempo prestado como servicio social en la institución así como su inclusión como pasante en el área respectiva en la propia**

**Defensoría y el tiempo que haya laborado en la institución en la inteligencia que el mismo deberá ser en forma continua.**

**Cuando el interesado no tuviera los tres años de ejercicio profesional, en los términos indicados en la misma fracción del artículo anterior, podrá suplirse el cumplimiento de tal requisito mediante el examen práctico a que se someta y apruebe. El examen será organizado y aplicado por el Director de Servicios Jurídicos en conjunto con dos Subdirectores de Defensores de Oficio, uno de los cuales será del área de adscripción al cual opte el interesado.**

**Artículo 16 Los defensores de Oficio tendrán jornada de trabajo de tiempo completo, esto es, 48 horas a la semana, En casos de necesidad o que el servicio así lo requiera, la jornada podrá prolongarse, computándose el excedente como tiempo extraordinario.**

**Artículo 17.- La remuneración de los Defensores de Oficio que se desempeñen de tiempo completo, será por lo menos equivalente a la que perciben los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal.**

**Artículo 18.- Los defensores de oficio que logren dos o más sentencias absolutorias mensualmente serán merecedores de un estímulo económico que establecerá el reglamento de la presente Ley.**

## **SECCIÓN SEGUNDA.**

### **DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMUNES.**

**Artículo 19.- A los defensores de oficio les queda prohibido:**

I.- El libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, con excepción en que tenga que hacerlo en causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

II.- Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros.

III.- El desempeño de otras actividades que resulten incompatibles con su función.

**Artículo 20.- Son obligaciones comunes de los defensores de oficio.**

I.- En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial.

II.- En asuntos de naturaleza no penal, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que fija la Ley.

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel cumplimiento de las defensas que les estén encomendadas.

IV.- Aportar oportunamente las pruebas idóneas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de su defenso, argumentar sistemáticamente el derecho, la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso concreto, hacer uso de los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, a fin de evitar el posible error judicial, es decir, los de la injusta condena.

V.- Promover los juicios de amparo cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violados.

VI.- Mantener comunicación directa con el Defensor de Oficio adscrito a las agencias Investigadores del Ministerio Público, a fin de estar en condiciones de proseguir con el esquema de la defensa ya iniciado o modificarlo en caso de que sea procedente.

VI.- Solicitar al Juez respectivo que se le permita imponerse de los autos antes de que se reciba la declaración preparatoria, con base en la copia certificada de la averiguación previa que entregará el Ministerio Público al Defensor de Oficio y pedirá se le permita entrevistarse con su defenso antes de la celebración de tal audiencia a fin de que la declaración preparatoria cumpla con sus objetivos.

VII.- Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución.

VIII.- Formar un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con el texto o síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes.

IX.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Jefe de la Unidad de su adscripción, con la suficiente anticipación para su desahogo, para que en caso necesario, se designe un defensor sustituto.

X.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su inteligencia y control.

XI.- Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la emisión de la sentencia recaída en los asuntos que tengan encomendados, y si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma y proporcionarles explicaciones adicionales. Lo propio para las promociones presentadas en los asuntos delicados que lo ameriten.

XII.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encargadas.

XIII.- Auxiliar plenamente a los defensos y patrocinados, en los términos que se establecerán en las obligaciones según las áreas de adscripción.

XIV.- En general, mostrar sensibilidad e interés en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa. Así mismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal programadas y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio.

### **SECCIÓN TERCERA.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.**

**Artículo 21.-** Son obligaciones específicas de los defensores de oficio en materia penal adscritos a las Agencias del Ministerio Público, las siguientes:

**I.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio que sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público.**

**II.- Estar presentes en todas y cada una de las diligencias que se celebren ante la autoridad ministerial y en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente, interviniendo en ellas para el esclarecimiento de los hechos, firmando las actas respectivas al término de cada diligencia.**

**III.- Entrevistarse con el indiciado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante dicha autoridad.**

**IV.- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerida dentro o fuera de la oficina por la autoridad correspondiente.**

**V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.**

**VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación.**

**VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y en su caso, proceder en la forma que se establece en el artículo 23.**

**VIII.- Tomar contacto con el defensor de oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa.**

**IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.**



**Artículo 22.- Son obligaciones específicas de los defensores de oficio en materia penal adscritos a Juzgados y Tribunales las siguientes:**

**I.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio que les sean requeridas por el inculcado o procesado o juez que corresponda. Aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley.**

**II.- Solicitar al Juez que se le permita imponerse de los autos y entablar comunicación con su defendido antes de que se proceda a la diligencia en que se le tomará la declaración preparatoria al inculcado, en la que deberá de estar presente y tiene la obligación de hacerle saber todos los derechos que tiene su defenso.**

**III.- Ofrecer las pruebas que resulten conducentes para su defensa conforme a derecho.**

**IV.- Deberá estar presente en el desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas, e interrogará a quien corresponda y participará en forma activa en las audiencias.**

**V.- Realizará las peticiones y argumentaciones legales, citará la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso de que se trate.**

**VI.- formular las conclusiones que correspondan según el caso de que se trate y dentro de los términos establecidos en la ley procesal.**

**VII.- Emplear los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal de su representado, en cualquier etapa del procedimiento.**

**VIII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez.**

**IX.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios o sustitutivos a que se tenga derecho cuando sean procedentes.**

**X.- Practicar semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado del trámite de sus procesos, explicarles los requisitos para la procedencia de su libertad bajo caución y de la conveniencia de observar buena conducta y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa.**

**XI.- En general, llevar a cabo la defensa conforme a derecho y agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.**

**Artículo 23.- Los defensores de oficio deberán poner inmediatamente en conocimiento del Director de Servicios Jurídicos las quejas de los detenidos o internos por la falta de atención médica, malos tratos, golpes y toda violación a sus derechos humanos que hubieren sufrido en las agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en la penitenciaría.**

**El superior jerárquico referido informará por escrito de lo anterior al Director General, el cual remitirá copia del informe a la Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, para que dicha autoridad en el ámbito de su competencia una vez realizada su investigación en caso de ser procedente, recomiende al Procurador de Justicia del Distrito Federal, la integración de la averiguación previa correspondiente.**

**Artículo 24.- Las obligaciones específicas de los defensores de oficio adscritos a las áreas no penales se establecerán en el Reglamento de la Ley de acuerdo con la naturaleza de los asuntos para los cuales se presentará la asistencia jurídica gratuita.**

## SECCIÓN CUARTA.

### DE LA CAPACITACIÓN, EXCUSAS, RETIRO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDAD.

**Artículo 25.-** El plan anual de Capacitación y Estimulo de la Defensoría de Oficio será elaborado de acuerdo con los criterios siguientes:

I.- Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo de colaboración y se aprovechará plenamente su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación.

II.- Se concederá amplia participación a los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan.

III.- Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda para interrelacionar a todos los profesionales de la Defensoría de Oficio y optimizar su preparación y el servicio que prestan.

IV.- Se preverán estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

**Artículo 26.-** Los defensores de oficio adscritos a la materia penal podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un procesado en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

**27.-** Los defensores de oficio adscritos a las áreas de asuntos no penales podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, cuando:

I.- Tenga relaciones de afecto o amistad con la parte contraria al solicitante

del servicio.

II.- Sean deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio.

Artículo 28.- La Defensoría de Oficio podrá retirar el servicio de los asuntos del orden no penal cuando:

I.- Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

II.- El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de Oficio.

III.- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenaza o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio.

El defensor de oficio correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite en forma fehaciente la causa que justificaría el retiro del servicio. El Subdirector respectivo notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que por escrito aporte los elementos que pudieren a su juicio, desvirtuar el informe. Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el expediente se remitirá al Director General de Servicios Jurídicos para que determine la procedencia del retiro del servicio, haciendo ello del conocimiento del interesado y del juez de la causa.

Cuando la causa del retiro del servicio sea la señalada en la fracción I, se concederá un plazo razonable al interesado, para que manifieste lo que considere pertinente, transcurrido el mismo el defensor dejará de actuar.

**Artículo 29.- Los defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:**

**I.- Infringir las prohibiciones del artículo 19.**

**II.- Negarse sin causa justificada a patrocinar las defensas o asuntos que por su cargo le correspondan.**

**III.- Demorar, sin razón atendible, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado.**

**IV.- Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinado.**

**V.- No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado.**

**VI.- Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta Ley u otros ordenamientos aplicables.**

#### **SECCIÓN QUINTA.**

##### **DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS PARTICULARES.**

**Artículo 30.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General podrá contratar como defensores de oficio a Licenciados en Derecho particulares de reconocida probidad, capacidad y experiencia que se encuentren ejerciendo libremente la profesión.**

La contratación de abogados particulares, para que funjan como defensores de oficio, estará sujeta a las reglas básicas siguientes:

I.- La contratación será únicamente para desempeñar las funciones de la Defensoría de Oficio en el área penal y en etapa de instrucción ante los juzgados.

II.- La contratación se efectuará de manera singular y para la atención de cada uno de los procesos correspondientes.

III.- Ningún licenciado particular podrá tener a su cargo la atención de más de 10 procesos por año.

IV.- Los licenciados particulares, en solidaridad con las finalidades sociales de la Defensoría de Oficio, podrán hacer donación a ésta de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional como defensores de oficio. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las leyes fiscales correspondientes.

V.- El Consejo de Colaboración fijará las condiciones generales para la contratación de abogados particulares de que trata este artículo.

Artículo 31.- Los licenciados en derecho particulares, para poder ser contratados como defensores de oficio, deberán reunir los mismos requisitos que para estos últimos establece el artículo 15. Además, ellos y los integrantes de su despacho profesional no podrán tener a su cargo el patrocinio de ninguna de las partes ni de terceros que intervengan en los procesos en que deban asumir la atención del defendido de oficio.

Los licenciados particulares que se contraten como defensores de oficio no estarán afectos a las prohibiciones establecidas en el artículo 19.

## **DEL APOYO TÉCNICO A LAS DEFENSORÍAS.**

**Artículo 32.-** La Subdirección de Apoyo Técnico dirigirá, coordinará controlará y evaluará las actividades de apoyo técnico a las funciones que les corresponde desarrollar a las Defensorías de Oficio Penal y no penal.

**Las actividades de apoyo referidas son:**

**I.- El informe socioeconómico del solicitante.**

**II.- La organización y operación de los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos, a que se refiere al artículo 34, en todo lo que fuere de incumbencia de la Defensoría de Oficio.**

**III.- El auxilio y asistencia de peritos en diferentes especialidades requeridas.**

**Artículo 33.-** El informe económico social, elaborado por el trabajador social asignado, tendrá por objeto permitir la determinación de si el solicitante de los servicios de asistencia legal, en asuntos no penales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 9, para que se le otorgue el servicio jurídico gratuito correspondiente.

Al efecto, el Trabajador Social deberá entrevistarse con el solicitante del servicio e inquirir de él la información y documentación pertinente, así como efectuar la visita domiciliaria de rigor para comprobar su situación económica social y llevar a cabo otra diligencia que fuere conveniente para la eficacia del informe. Elaborado que fuere, será sometido por el respectivo superior jerárquico al conocimiento del Director de los Servicios Jurídicos, a fin de que autorice la prestación del Servicio.

**Artículo 34.-** La Subdirección de Apoyo a las Defensorías organizará todas las actividades auxiliares que fueren necesarias para la aplicación, a los defendidos que atiende el servicio, del sistema de pago diferido de caución que se establezca, a fin de otorgar la libertad provisional a los indiciados que no tengan recursos económicos suficientes para el pago de dicha caución. Del mismo modo, las actividades relacionadas con el fideicomiso público u otros mecanismos que se creen para el funcionamiento de dicho sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subdirección mencionada impulsará proyectos que persigan propósitos de interés social, análogos a los expresados en el párrafo anterior, los cuales serán sometidos al conocimiento y opinión del Consejo de Colaboración.

**Artículo 35.-** Los Trabajadores Sociales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Elaborar el informe económico-social a que se refiere el artículo 33.

II.- Efectuar todas las tramitaciones que fueren necesarias para la aplicación de los sistemas de interés social que faciliten la libertad provisional de los indiciados y a los cuales se refiera el artículo 34.

III.- Promover la excarcelación de los sentenciados, en coordinación con las diferentes reparticiones públicas que les corresponda intervenir.

IV.- Detectar los problemas que los defensos tengan, de índole familiar, laboral, social y cultural y ponerlos en conocimiento de las instituciones públicas y privadas idóneas para su atención.

V.- Hacer el enlace, dentro de sus posibilidades entre las instituciones referidas, a fin de coordinar sus acciones tendientes a la rehabilitación de los



internos, auxilio a sus familias y ayuda a los mismos para procurarles trabajo al salir en libertad.

VI.- Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

#### **DEL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS PERICIALES.**

**Artículo 36.-** El Director de Servicios Periciales, dirigirá, coordinará y vigilará el debido funcionamiento de dicha dirección, e instrumentará todos los mecanismos tendientes a la optimización del servicio, que serán brindados de forma gratuita y apegados a las siguientes normas:

I.- Previo a su ofrecimiento el defensor de oficio comunicará su propuesta al Director de servicios periciales, quién en forma personal o a través del jefe de peritos del área respectiva se entrevistará con el mencionado defensor a fin de que determinen su viabilidad.

II.- Cuando se determine que no es posible rendir el peritaje por no ser procedente o imposible su realización, se hará saber al Defensor para que no sea ofrecido como prueba.

III.- Cuando la intervención del perito fuere propuesta por el Juez o Tribunal, sin demora alguna el Director de Servicios Periciales ordenará, que se rinda el mismo.

IV.- El Director de Servicios Periciales vigilará que el equipo necesario para rendir los peritajes funcione en forma permanente y óptima y que existan los materiales suficientes para ello.

V.- Vigilará que en todo asunto en que se haya propuesto y aceptado un dictamen pericial, este sea rendido en los términos que la ley señale y que cumplan con la objetividad debida.

VI.- Solicitará en su caso al Director General la contratación de los peritos que resulten ser necesarios para cubrir las necesidades del servicio.

VII.- Sugerirá en los casos que sean necesarios al Director General y al Juez el auxilio a fin de que sea solicitado a una institución de Salud o de otra índole, la intervención de peritos que no pueda contar con ellos la Defensoría de Oficio sea debido a la especialidad o a lo costoso del mismo.

**Artículo 37.- Los peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:**

I.- Consultar los expedientes de los procesos en donde el defensor de oficio considere posible ofrecer como prueba la pericial que corresponda, con el objeto de instruirlo en los pormenores y dotarlo de los elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretende ofrecer.

II.- Aceptar el cargo de perito en la Agencia del Ministerio Público o en el juzgado respectivo, rindiendo la protesta de ley.

III.- Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al Ministerio Público o al Juzgado respectivo.

IV.- Ratificar ante la autoridad correspondiente el dictamen rendido.

V.- Asistir a la Junta de peritos.

VI.- Exponer en la junta de peritos correspondiente los aspectos técnicos en los que se base su dictamen, con el propósito de tratar de persuadir a los peritos oficiales que modifiquen su opinión en los términos que se consigne en la respectiva acta.

**VII.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y a los principios correspondiente a la ciencia técnica o arte.**

**Artículo 38.- Se aplicarán a los trabajadores sociales y peritos, como corresponda, las causas de responsabilidad establecida para los defensores de oficio en el artículo 29.**

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 39.- El Director General será suplido por el Director de Servicios Jurídicos durante sus ausencias temporales, siempre que éstos no excedan de un mes. Cuando exceda ese lapso, será nombrado en forma interina un Director General, quién deberá ser nombrado definitivamente antes de que cumpla 90 días en el cargo.**

**El Director de Servicios Jurídicos será suplido por el Subdirector que designe el Director General.**

**Artículo 40.- Las agencias del Ministerio Público y los Juzgados y Tribunales deberán proporcionar en sus locales una oficina amplia y suficiente para el funcionamiento de la Defensoría de Oficio que garantice la privacidad necesaria para que pueda entrevistarse con los usuarios o familiares de estos.**

**Artículo 41.- Para llevar a cabo las visitas de los defensores de oficio a los reclusorios, a que se refiere la fracción IX del artículo 22, estas se deberán programar por los Jefes de los defensores de oficio, de manera que no quede ningún defenso sin ser entrevistado semanalmente por el defensor que lleve su asunto.**

**Artículo 42.-** Las autoridades de los centros de readaptación social y penitenciarias deberán:

I.- Habilitar locutorios adecuados, con un mínimo de privacidad y comodidad, para que el defensor de oficio pueda cumplir sus funciones y los defensos formular las preguntas, manifestar sus dudas y platicar los hechos en los que se encuentran involucrados con toda libertad, así como para externar sus quejas en contra de los abusos de la autoridad.

II.- Aportar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista semanal que remita la Defensoría de Oficio con la antelación debida, los internos que serán visitados por el defensor de oficio se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan la visita y que deberán darse a conocer al defensor de oficio.

**Artículo 43.-** La Defensoría de oficio podrá contemplar en la plantilla de su personal a los funcionarios que supervisen permanentemente el funcionamiento de las Defensorías Penal y no penal.

El director general supervisará personalmente en forma trimestral el buen funcionamiento de las actividades de cada defensor, con el objeto de optimizar la prestación del servicio.

Así mismo el Director General podrá ordenar supervisiones extraordinarias en todo momento. De las supervisiones se levantará acta circunstanciada, haciéndose constar en ella los pormenores de la visita, en su caso, los cargos que pudieren formularse y los descargos de los afectados, la cual será firmada por todos los presentes. Si alguno se negare a ello, se dejará constancia de su negativa, la que quedará suficientemente acreditada con la firma de los demás

participantes en la diligencia, esta vez como testigos de actuación. El supervisor informará por escrito al Director General de todas las inspecciones extraordinarias, en este último caso acompañando el acta levantada.

Si del informe se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, se procederá por el Director General en la forma prevista por la ley que regule la responsabilidad de los servidores públicos.

El Director de Servicios Jurídicos deberá efectuar una visita cada dos meses a los centros de reclusión y penitenciaría a fin de apreciar personalmente las condiciones de reclusión y asistencia legal en que se encuentren los internos, efectuando las entrevistas que estime procedentes con las autoridades de tales establecimientos, los defensores y el propio personal en servicios de la defensoría de oficio.

Artículo 44.- La Defensoría de Oficio promoverá la celebración de convenios con instituciones de educación superior, para establecer el cumplimiento en las dependencias de la defensoría de oficio, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan. En los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento de esta Ley.

#### **TRANSITORIOS.**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Queda derogada la ley de defensoría de Oficio del Distrito Federal publicada el 17 de junio de 1997, a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal dentro de los 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, hará la designación del Director General y proveerá lo necesario para el funcionamiento de la nueva Defensoría de Oficio.

**Artículo Quinto.-** Dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la presente ley quedará constituido el Consejo de Colaboración del al Defensoría de Oficio.

**Artículo Sexto.-** Dentro de los noventa días a la publicación de la presente ley deberá expedirse el reglamento de esta Ley.

**BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.**

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Proceso de Cristo, Monografía Jurídica Sinóptica*, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 2004.
- 2.- COLÍN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Tercera Reimpresión de la Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.
- 3.- ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Ediciones de Cultura Popular, S. A. de C. V., Octava Reimpresión México, 1976.
- 4.- FERRAJOLI, Luigi. Traductor, Perfecto Andrés Ibáñez. *Derecho y Razón*, Quinta Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1975.
- 5.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Editorial Esfinge, S. A. Vigésima Sexta Edición, México, 2002.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 7.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, México, 1985.
- 8.- GUARNERI, José. Traductor Bernardo de Quirós. *Las partes en el Proceso Penal*, Editorial José María Cajica Jr, Puebla, Puebla, México, 1952.
- 9.- KOHLER, J. Traductor, Carlos Robalo y Fernández. *El Derecho de los Aztecas*, Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
- 10.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1981.

- 11.- NAK, Emil y WAGNER, Wilhelm, Traductor, Francisco Payorols. *Grecia*. Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1972.
- 12.- PLATÓN. *Diálogos Platón*, "Sepan Cuantos... N. 13", Editorial Porrúa. S. A. Vigésima Edición, México, 1984.
- 13.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España, Secretaría de Gobernación, ILANUD, Comisión Europea, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS JURIDICOS.

- 1.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MÉXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Coedición, Editorial Porrúa- UNAM. México, 2002.

#### BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

- 1.- ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*, Séptima Edición, Editorial Cajica, Puebla, 1976.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Vigésima Tercera Edición, Octava de Editorial Porrúa, México, 2004.
- 4.- BARREDA SOLÓRZANO, Luis De La. "Sistemas Procedimentales en Materia Penal" Artículo Publicado en Revista "*Criminalia*", Año LVII Números 1-6, enero-junio de 1981, Editorial Porrúa, S.A.



- 5.- BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*, Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983.
- 6.- BORJA OSORNO, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Cajica, Puebla, 1977.
- 7.- DAYENFOFF, David Elbio. *Como Preparar una Defensa Penal*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1999.
- 8.- ESQUINCA MUÑOZA, César. *La Defensoría Pública Federal*. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor. y OVALLE FAVELA, José. *"Derecho Procesal"*, De la Serie Introducción al Derecho Mexicano U. N. A. M. 1981
- 10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *"Noticia Sobre el Defensor en el Derecho Mexicano"*, Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso internacional de Derecho Comparado, celebrado en Pescara, 1970, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. 1971.
- 11.- IRISARRI, Carlos Alberto. *El Defensor en el Sumario Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.
- 12.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *Estructura de la Acción Penal*, Editorial Azteca, S.A. México, 1968.
- 13.- MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio. *El Defensor Judicial*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1989.
- 14.- PÉREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y distribuidor, 1977.
- 15.- PINA, Rafael De. Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., 1982.

- 16.- PONCE RAMÍREZ, Miguel Héctor. *Práctica Forense para el Defensor dentro del Periodo de Averiguación Previa*, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C. V., Irapuato, Guanajuato, México 1998.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980
- 18.- VALIANTE, Mario. *Il Nouvo Processo Penale, Principi Fundamentalí*, Milano, Dott A. Finffre, Editore 1975.
- 19.- VIVES ANTON, Tomas S. Y GIMENO SENDRA, José Vicente. *La Detención*, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona España, 1977.
- 20.- ZAFARONI, Eugenio Raúl. *Sociología Procesal Penal*, Colección Gabriel Botas, Buenos Aires 1968.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 3 de junio de 1891.
- 3.- Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios, de 1929.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 5.- Exposición de Motivos, del Congreso Constituyente de 1917.
- 6.- Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917.

**7.- Carpeta Legislativa, Tercera Reforma al artículo 20 Constitucional, H. Congreso de la Unión. Julio de 1993.**

**8.- Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, Los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público. Acuerdo A/003/99. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 6 de junio de 1999.**

**9.- Lineamientos para el Programa de Incentivos a la Eficacia Policial, Secretaría de Seguridad Pública, Gobierno del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 2 de Septiembre de 2002.**

**10.- Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de Diciembre de 2003.**

**11.- Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas, Diciembre de 2004.**

**12.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

**13.- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.**

**14.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**15.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**16.- Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**17.- Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Época  
Iniciativa de Reforma, para la renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia, enviada por el C. Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, al H. Congreso de la Unión.**

### FUENTES OFICIALES.

- 1.- Secretaría de Desarrollo Social. Medición del Desarrollo, México 2000-2002,
- 2.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Gaceta 5, Año VII, Mayo de 2000.
- 3.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Gaceta 5, Año IX, Mayo de 2002.
- 4.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, DFensor, Órgano oficial de difusión, números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 12, del año 2004..

### INFORMACIÓN HEMEROGRÁFICA.

- 1.- Diario, *La Jornada*, año, 20, número 7148, Julio 20 de 2004.
- 2.- *Diario Monitor*, Publicación del Heraldo de México, 1 de Diciembre de 2004.
- 3.- *La revista*, Número 50, semanario, 7 al 13 de febrero de 2005.